

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201800128 03**

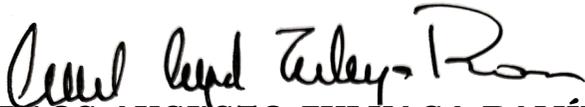
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8186dd57ee63398fc9c6e877f8a768649fd71d65357e795a56c298cea4d283c1

Documento generado en 12/07/2022 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103025201800161 03
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: FRANCISCA MARÍA VICTORIA FACCINI
VERGARA
Demandado: LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el señor James Caicedo Lozano, contra la decisión proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó “la oposición al secuestro” presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES

La señora jueza comisionada soportó su decisión en que: i) la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cesión de derechos posesorios sobre la que se edificó la oposición (14 de octubre de 2021) es posterior a la fecha de la sentencia del juzgado de conocimiento que ordenó la entrega (21 de enero de 2020), ii) dicha cesión deviene de manos del demandado por lo que hay lugar al rechazo por los efectos de la sentencia, con lo cual el opositor es un tenedor en la medida en que el bien se encontraba bajo la custodia del señor Luis Javier Buitrago Romero en calidad de secuestre depositario y iii) no se acreditó de forma siquiera sumaria los actos de señorío ejercidos ni por el opositor ni por quienes lo antecedieron.

Inconforme con esa determinación, el reclamante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que cumple con los cuatro requisitos que se le exigen como que el bien se encuentra en su poder, que no es parte del proceso, está alegando hechos constitutivos de posesión material sobre el bien, la que prueba de forma sumaria por medio de la cesión de derechos del demandado que le transfirió su posesión. Agregó que la actuación de la comisionada es nula

porque excede los límites de sus facultades y que habita el inmueble con su núcleo familiar que incluye sus dos nietos menores de edad y la diligencia se surtió sin la presencia de un Defensor de Familia que garantice sus derechos.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos de la *a quo* para rechazar la oposición alegada con soporte en que ostenta la calidad de tenedor al devenir su derecho del demandado, conforme pasa a explicarse.

En primer término, es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ibídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y, *contrario sensu*, el numeral 2° expone que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) **se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia** y ii) **se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*.**

Así las cosas, resulta menester el estudio de la figura de la causahabencia de cara a determinar si se cumple o no con el primer

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

requisito señalado. En esa medida, es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”², lo que para el caso concreto implica que, con ocasión de la celebración de la cesión de derechos posesorios según escritura pública del 14 de octubre de 2021, el opositor James Caicedo Lozano es causahabiente del demandado Luis Javier Buitrago Romero, pues, por vía convencional, adquirió los derechos que sobre el bien inmueble objeto del proceso pudiesen estar en cabeza del demandado.

Así también lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia al precisar lo siguiente:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

En el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”(G. J., t. CXXXV, pag.68).

En este orden de ideas, resulta incuestionable entonces que de conformidad con el postulado que se analiza, al margen de las excepciones legales que puedan existir, los negocios jurídicos no producen derechos ni obligaciones para aquellas personas ajenas a su celebración o que no tienen vinculación alguna con las partes, esto es, los terceros en estricto sentido, lo que se explica por el hecho de que el concurso voluntario es requisito indispensable para la radicación subjetiva de los mencionados efectos jurídicos” (Sala de Casación civil, sentencia de 20 de octubre de 2005, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete).

En similares contornos, la doctrina agrega que “la persona contra

² Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”³ y advierte que “está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”⁴.

En segundo lugar, frente a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión: *el animus y el corpus*, no se cumplió con el recurrente con la carga que se le exige (art. 167 y num. 2 art. 309 C.g.p.), en la medida en que solo allegó al trámite la escritura pública No. 3755 de 14 de octubre de 2021 mediante la cual el señor Luis Javier Buitrago Romero le cedió sus “derechos hereditarios y posesorios (...) que tiene sobre un bien inmueble (...) ubicado en la calle 19 No. 4-56 de Bogotá D.C., como heredero universal de mi señora madre, de nombre Blanca Leonor Romero Ayala (Q.E.P.D.), quien ejerció la posesión material, en forma regular, con ánimo de señor y dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, ...”, en cuyo interior obran los siguientes documentos:

- I. Declaración extraproceso del 30 de agosto de 2021 rendida por el demandado en el que expresó que su tía, propietaria del predio, “... al sentirse muy enferma, le manifestó a mi señora madre, de nombre Blanca Leonor Romero Ayala (Q.E.P.D.) que al momento de su fallecimiento, se quedara con dicho apartamento...” por lo que acaecido tal hecho, “empezó a ejercer la posesión material” del bien.
- II. Declaraciones extraproceso del 30 de agosto de 2021 rendidas por los señores Jairo Enrique Jaramillo Ramírez y Oswaldo Ulises Rodríguez Pinilla en la que se afirma lo antes mencionado.
- III. Registros Civiles de nacimiento que acreditan que Luis Javier Buitrago Romero es hijo de Blanca Leonor Romero Ayala, así como el fallecimiento tanto de esta como de su tía María del Pilar Romero Ayala.
- IV. Escritura pública No. 03514 de 6 de noviembre de 1992 mediante la cual la citada María del Pilar adquirió el predio objeto de entrega y Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 50C-287619 de la ORIP Zona Centro de esta ciudad expedido el 14 de octubre de 2021.

³ Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

⁴ Azula Camacho, J., *op. Cit.*

Lo anterior, pues resultan insuficientes los mismos dado que previamente a la constitución de tal documental, mediante sentencia del 21 de enero de 2020 se declaró “que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante MARÍA VICTORIA FACCINI VERGARA del bien inmueble...” y condenó “... al demandado LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO, a RESTITUIR a la demandante (...) el bien inmueble”, decisión que se encuentra ejecutoriada al haber sido declarada desierta la alzada mediante providencia del 19 de febrero del mismo año emanada por esta magistratura; por tanto, tal material probatorio sobreviniente a la sentencia no puede controvertir una situación jurídica ya decidida, pues, se itera, el presunto derecho en cabeza del opositor tiene como génesis una posesión material del demandado frustrada en la sentencia.

Por último, el censor reprochó una nulidad en la actuación del juzgado comisionado por “exceder los límites de sus facultades”, pues la diligencia se surtió sin la comparecencia de un Defensor de Familia que garantice los derechos de sus nietos que conviven también en el inmueble; no obstante, dispone el artículo 40 del C.g.p. que la misma “... podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente” y luego advierte que “La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”, por lo que su estudio escapa de la esfera de competencia de esta instancia.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión de la *a quo* se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente no es un tercero ajeno al proceso y a las partes (pues celebró contrato de cesión de derechos con el demandado); en segundo lugar, tampoco acreditó en debida forma, en los términos del artículo 167 del C.g.p., la calidad de poseedor (*el animus y el corpus*) sobre el bien objeto del proceso.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 9 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7577384e95a938dd4409e6d484e20cf194cf64f050f917a9549d66bd41c4c**

Documento generado en 12/07/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2018-00328-03
Demandante: Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vistos los escritos de sustentación del recurso de apelación (archivos pdf 07, 08 y 09 del cuaderno del Tribunal), obsérvase que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, solicitaron la nulidad de la sentencia de primera instancia con apoyo en el artículo 121 del CGP, respecto de la cual se considera que debe resolverse previamente. Con el rechazo de plano de la petición, como se explica.

1. Adujeron los apelantes que le advirtieron al juez *a quo* que había perdido competencia para dictar sentencia, pero el funcionario persistió en conocer del asunto y profirió el fallo respectivo, el cual consideran nulo conforme a la jurisprudencia.
2. Sin embargo esa solicitud es inviable, en primer lugar, porque la referida nulidad ya había sido planteada y decidida en primera instancia en auto de 17 de agosto de 2021, confirmado por el Tribunal en proveído de 22 de marzo de 2022 (véase apelación con radicado 11001310302520180032802).

En segundo lugar, porque de todas maneras, como quedó sentado en la jurisprudencia constitucional que se citó a espacio en ese último auto, el solo incumplimiento del término no determina de manera automática la pérdida de competencia, ni mucho menos la nulidad, porque es una eventual irregularidad superable y saneable por su no alegación oportuna, como aconteció en esta especie de litis, en la medida en que la invalidez fue invocada aproximadamente seis meses después de vencido el término prorrogado e invocado, motivo por el que el juez prosiguió hasta proferir



sentencia de primera instancia, en audiencia en la que participaron todas las partes e intervinientes (véase archivos mp4 001, 002 y 003 carpeta 03CuadernoExcepcionesMerito).

3. Por consiguiente, como es infructífero reabrir el debate por iguales supuestos jurídicos y fácticos de la anterior petición de nulidad, en la medida en que se trata de un asunto que ya fue decidido mediante providencias ejecutoriadas, amén de que en todo caso se trata de crisis procesales superables o saneables, si es que hubiesen podido ocurrir, la solicitud de invalidez debe rechazarse de plano, de acuerdo con el art. 135, inciso final, del Código General del Proceso, en cuanto a “*que se proponga después de saneada*”.

Amén de que la insistente proposición de una nulidad, repítese, ya resuelta en etapa procesal anterior, peca contra el principio procesal de preclusión o eventualidad, pues como ha reiterado el Tribunal¹, el proceso debe tramitarse de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, se generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente y se da paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia.

¹ Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **rechaza de plano** la solicitud de nulidad insistida por Agencia Nacional de Infraestructura y la Dirección de Defensa Jurídica Nacional en trámite de segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 026 2019 **00587 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, dentro del proceso de María Elvira Romero de Moreno contra Jorge Alfonso Flórez Romero.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 026 2019 00587 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0697169f52f7eb96b8157ef79267d5b73d7ddb8701adb4f1d708d44ee5ffd**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE PRINCIPAL	:	LILIANA RODRÍGUEZ PABÓN
DEMANDANTE en acumulación	:	CLAUDIO ENRIQUE CORTÉS GARCÍA
DEMANDADO	:	FABIO MUSSOLINI ULLOA HERNÁNDEZ
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por Liliana Rodríguez Pabón, demandante principal, contra la sentencia de seguir la ejecución proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en el proceso hipotecario acumulado presentado por Claudio Enrique Cortés García, atendiendo el sentido del fallo anunciado el 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Estando en la etapa de ejecución de la sentencia del proceso principal, el señor Cortés García acumuló demanda por un crédito con garantía real, radicada el 12 de abril de 2019¹, en la que pidió librar mandamiento de pago en contra de Fabio Mussolini Ulloa Hernández, por la suma de \$690 000 000 correspondiente al capital del Pagaré No 01/01, suscrito el 10 de noviembre de 2018 y los intereses

¹ Págs. 1 a la 48, Archivo 01CopiaCuadernoDdaAcumulada.



moratorios causados hasta que se cumpla con la obligación. Así mismo, se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. Para soportar ese pedimento informó que el demandado otorgó el título-valor ya indicado. Que, previamente, había suscrito una hipoteca abierta de primer grado en favor de Rosalba Jaramillo de López-Linares, elevada a escritura pública No. 5794 de agosto 11 de 2011, sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N-20596157 para garantizar sus obligaciones y que, mediante documento privado, también firmado el 10 de noviembre de 2019, aquella “cedió el crédito hipotecario” al actual ejecutante, donde Fabio Mussolini Ulloa “aceptó y autorizó la cesión”.

3. El 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, se ordenó la notificación del demandado “*de conformidad con lo establecido en el numeral 1º el artículo 463 del Código General del Proceso*”, “*suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos*” y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen². El ejecutado guardó silencio.

La demandante principal, Liliana Rodríguez Pabón, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de “*falta de legitimación en la causa por el actor para incoar la acción ejecutiva hipotecaria*”, “*abuso de la posición dominante*” y “*mala fe del ejecutante*”³, las que el juez tramitó de acuerdo con el numeral 4º del artículo 463 del C.G.P., porque “el extremo ejecutante de la demanda

² Págs.66 y 67, ib.

³ Págs. 77 a la 80, ib.



principal desconoció el crédito de la demanda acumulada”, según auto del 4 de diciembre de 2020⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez negó las excepciones propuestas, orientadas a evidenciar un supuesto fraude entre el deudor y sus acreedores hipotecarios, cedente y cesionario, toda vez que la hipoteca fue constituida con antelación, pues data del año 2011, amén que la cesión de créditos es una figura jurídicamente incluida y aceptada en la legislación. Si la acumulación corresponde con los hechos indicados en las alegaciones de la demandante principal, “es una actuación de la órbita penal” o “haberse presentado la falsedad del documento”, lo que no sucedió, pues, aparte de las manifiestaciones de la ejecutante, nada se aportó para acreditarlas. Y esto no se supera ante la ausencia de las partes a la audiencia y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, pues dicha presunción no puede operar para declarar falso un título-valor y una escritura pública que contiene la hipoteca.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos **(i)** Claudio Enrique Cortés García “no está legitimado para incoar la acción ejecutiva hipotecaria” pues el demandado nunca adquirió obligación económica con la acreedora Rosalba Jaramillo de López-Linares, ni hay título que la pueda respaldar, tampoco aparece en la escritura pública No. 5794 del 11 de agosto de 2011 y el ejecutado nunca mencionó que tuviera una deuda con ella; **(ii)** el 31 de mayo de 2016 se ordenó el

⁴ Pág. 113, ib.



embargo del inmueble objeto de la garantía, después se secuestró sin oposición alguna; **(iii)** la obligación reclamada no se puede respaldar con la garantía, en tanto *"no se constituyó en favor de la acreedora hipotecaria antes de iniciar la acción, sino de un tercero, mucho tiempo después que se inició la cobranza... y después de que se cedió la hipoteca"*; **(iv)** hay una indebida acumulación de demanda, porque *"no está respaldada por la garantía de la hipoteca....[que] se firmó entre dos personas diferentes a las que se obligaron después con un título con garantía personal"*, para cuyo cobro el acreedor debe acudir no en este asunto, sino en uno *"independiente y autónomo"*; **(v)** por la misma razón, no se reunían los requisitos para admitir la demanda, porque *"la legitimación entre el título y la garantía no existe"*.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales para emitir una decisión de fondo, sin que se advierta nulidad o anomalía que lo impida, la Sala se pronunciará conforme pasa a explicarse.

El artículo 462 del C.G.P., prevé que, si en un asunto ejecutivo, *"del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren"*. Además, de acuerdo con esta disposición el acreedor con garantía real, citado a un juicio quirografario, tiene dos opciones a partir de la notificación que se le haga, y *"dentro de los veinte (20) días siguientes"* para hacer *"valer su crédito ante el mismo juez"*, como son: i) presentar demanda *"en proceso separado"*, o ii) *"en el que se le cita"*. En todo caso si deja vencer el plazo anterior *"solo podrá hacer valer sus derechos en el*



proceso al que fue citado”, pero “hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate”, como lo señala el inciso 1 del artículo 643 *ibidem*.

La demanda que presentó Claudio Enrique Cortés García se acumuló al proceso que venía en curso, promovido por Liliana Rodríguez Pabón. El título está conformado por el pagaré 01/01 otorgado el 10 de noviembre de 2018, la hipoteca que consta en la Escritura Pública No. 5794 del 11 de agosto de 2011, de Fabio Mussolini Ulloa Hernández a favor de Rosalba Jaramillo de López-Linares, respecto del inmueble identificado con FMI No. 50N-20596157, y su cesión suscrita por cedente, cesionario y cedido el mismo 10 de noviembre de 2018.

El gravamen se pactó como *“hipoteca abierta de cuantía indeterminada”* para garantizar *“todas las obligaciones que haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor de la acreedora, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, así como también los gastos o costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de la acreedora... ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre con otra u otras personas o sociedades conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o endosos o cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de la acreedora, directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a la acreedora o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto”* (págs. 11 y 12, Archivo 01CopiaCuadernoDdaAcumulada).



La cesión del gravamen se realizó en los siguientes términos: *"por medio del presente documento la señora Rosalba Jaramillo de López Linares, cede el crédito hipotecario constituido mediante escritura pública... 5794, del 11 de agosto de 2011... otorgada... por el señor Fabio Mussolini Ulloa Hernández"* (cláusula 1); *"esta cesión la hace el cedente haciendo uso de la facultad contemplada en la cláusula décimo quinta del contrato de hipoteca, en donde el deudor autoriza a la acreedora la cesión o traspaso del crédito, con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de llenar requisito alguno, así como del artículo 1959 siguientes y concordantes del Código Civil"* (cláusula 3) y se consignó que *"el valor de la presente cesión de hipoteca es por la suma de \$690 000 000, suma que el cedente declara recibida a su entera satisfacción"* (cláusula 5).

No se pone en duda que una hipoteca abierta sin límite de cuantía, para garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, está permitida el inciso final del artículo 2438 del Código Civil, al establecer que puede otorgarse *"en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda"*, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación que se pretende garantizar. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'"* (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01). Además, que *"como derecho real*



que es, la hipoteca concede al titular los atributos que atañen a los demás de su tipo, es decir, la persecución y la preferencia, caracteres que han sido reconocidos, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para "embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores"⁵.

En este caso no se discute la existencia de la hipoteca ni se alegó alguna falsedad, ya fuera en el negocio suscrito por Rosalba y Fabio Mussolini, que no es el que se debate en esta instancia siquiera, o en el de cesión que ella suscribió con Claudio Enrique Cortés García, el 10 de noviembre del 2018.

No obstante, en el régimen colombiano, en distintas épocas, doctrinantes han afirmado que "No es posible transmitir la hipoteca sin transmitir el crédito, ya que el ordenamiento jurídico hipotecario desconoce la hipótesis en que una persona sea titular del derecho real de hipoteca y otra sea la titular del crédito... Por lo demás, no parece existir un interés práctico en concebir disgregados en personas diferentes el crédito y el gravamen hipotecario"⁶. También que "La circulación de la garantía hipotecaria no es posible autónomamente; lo que circula es la obligación principal y, en consecuencia, esta última acarrea la circulación de la hipoteca. La hipoteca, sin el crédito que garantiza, no circula. Esta afirmación es consecuencia del principio de la accesoriedad de la hipoteca... la aseveración anterior tiene asidero en lo dispuesto por el artículo 1.961 del Código Civil. Lo que circula es el crédito y, como consecuencia de

⁵ CSJ, Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01.

⁶ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil Tomo II. Derechos Reales. Editorial Temis. Bogotá. 1958, numeral 332 subnumeral 3), págs. 457 y 458.



su desplazamiento patrimonial, también circula la hipoteca... Se le entrega el documento contentivo de la cesión del crédito garantizado con la hipoteca al nuevo titular en los términos del artículo 1.959 del Código Civil, modificado por el artículo 33 de la Ley 55 de 1887”⁷.

Para aclarar cuál era el crédito de Rosalba Jaramillo cedido con la hipoteca, en audiencia del 28 de junio de 2022, el señor Cortés García dijo que “el esposo, don José María López-Linares fue el que prestó el dinero y yo le serví de fiador al señor Fabio Ulloa... Don José María murió y la esposa, que es doña Rosalba... me dijo Claudio usted me tiene que pagar la plata” (min.: 04:38, archivo 15 AUDIENCIA PRUEBA, SUSTENTACIÓN Y FALLO 28-06-2022 PARTE 2) pero, aclarando cuánto fue lo que le pagó a Rosalba, agregó “fueron doscientos algo de millones... en el año 2011” (min.: 05:56, ib.) y precisó que el título contentivo de la deuda que él recogió era una “letra inicial” en la que “el beneficiario era el señor José María López-Linares... Fabio firmó y yo serví de codeudor” (min: 08:00, ib.). Después agregó “ellos le prestaron doscientos millones” (min.: 13:22, ib). Cuando se interrogó al señor Ulloa explicó que “eso era con José María López... cuando hicimos la hipoteca con el señor José María... `coloquémoslo a nombre de mi mujer porque yo me siento un poquito maluquito... La hipoteca se hizo fue por doscientos millones de pesos. No fue para comprar el apartamento... era una plata para capital de trabajo para oxigenarme” (min.: 49:10, ib) e insistió que quedó respaldado por una letra, “de dos, tres años era el plazo propuesto de pago, pero nunca pude pagar” (min.: 50:25, ib) y dijo que la había firmado en el 2011, sin recordar el día o el mes.

⁷ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. “Contratos Mercantiles. Los contratos de garantía y la tutela del crédito”, Ed. Legis. Bogotá. 1ª Edición, 2022, págs. 302 303.



De estas versiones lo que sale claro para la Sala es que el crédito correspondía a un contrato de mutuo instrumentado con una letra que Fabio Mussolini Ulloa firmó a favor de José María López-Linares, el esposo de la señora Rosalba. Pero, si por acuerdo de ellos, el dinero que prestaba debía respaldarse con una hipoteca a favor de ella, ninguno de los documentos presentados lo evidencia así. Ni en el texto de la hipoteca se expresa que el crédito protegido era uno otorgado por José María López-Linares ni que estaba representado en una letra. Se le preguntó al señor Claudio Enrique por ese título y aunque dijo haberlo 'recogido' no lo pudo presentar en la audiencia, sino que remitió uno por \$120 000 000, creado el 31 de agosto de 2011, que tiene vencimiento a un año, es decir, 31 de agosto de 2012⁸, de modo que no corresponde ni el valor ni el vencimiento. Entonces, aceptando que hubo un préstamo no se puede afirmar que estaba amparado por la hipoteca a favor de la señora Rosalba Jaramillo. Mutuo y gravamen fueron independientes uno de otro.

Una situación similar a la ocurrida en este caso ha sido descrita ya en un estudio sobre obligaciones de la siguiente forma: "no faltan quienes hablan de 'ceder' una hipoteca o una prenda, separadas o desprendidas del crédito, sobre todo en el caso de las garantías reales 'abiertas'. La caución corresponde a una obligación, es un accesorio, que no tiene relevancia independientemente del crédito... De esa manera, creer que se puede traspasar una hipoteca o una prenda sin el crédito a que ella accede, para que vaya a respaldar otro crédito, de otro acreedor, es un contrasentido... Cosa distinta es que en el lenguaje usual se hable de 'ceder una hipoteca' para indicar que se cede el crédito a que ella accede y que la cesión se hace con la nota en la

⁸ Archivo 13 LETRA DE CAMBIO, cuaderno del tribunal.



escritura mediante la cual se constituyó el gravamen”⁹. Y no obstante que en la cesión el deudor no tiene cabida, pues no puede oponerse ni le incumbe conocer la relación de base que la motivó porque solo concierne a quienes celebraron esa forma de transferencia del crédito y su garantía, “la cesión es un *negocio formal* dado que exige para su validez solemnidades especiales, consistentes en su documentación con la firma del cedente; si el crédito es documentado, es decir, si consta en un documento, allí se escribirá la nota correspondiente, y en caso contrario, se extenderá uno a propósito, que puede ser la propia carta de pago (art. 1669 *in fine* C.C.) y en ambas oportunidades con la expresión inequívoca del traspaso al cesionario, sin exigencia de ‘frases sacramentales’, que suscribirá el acreedor cedente (art. 1959 c.c. [33 Ley 57 de 1887])”¹⁰. Luego la señora Rosalba, como titular de una hipoteca, sin crédito a su favor no podía simplemente cederla puesto que el demandado, cuando se le pregunto si tomó dinero prestado a la señora Jaramillo, claramente dijo: “a la señora Rosalba no, al señor José María López-Linares que era el que manejaba el negocio. El colocó a la esposa porque se sentía mal y quería que la mujer se metiera en los negocios” (min.: 55:32, ib.). Tampoco el señor Claudio recibir la garantía para amparar una obligación nueva surgida de un pagaré que el deudor Fabio Mussolini le otorgó, aunque fuera reemplazando aquella letra a la orden de José María López-Linares, e incorporando otro préstamo que directamente tenía el ejecutado con él, todo porque no eran deudas que existieran con la cedente de gravamen antedicho ni que pudiera ampararlas.

Pese a lo anterior, la acreencia incorporada en el pagaré 01/01 a favor del demandante Claudio Enrique Cortés sí puede ser

⁹ HINESTROSA, Fernando. “Tratado de las Obligaciones -Concepto, Estructura, Vicisitudes- I” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, aparte. 342.

¹⁰ Ibidem, aparte 318.



cobrada en este mismo pleito, a pesar de no estar realmente cobijada por el gravamen, porque el citado lo hizo al amparo del artículo 462, que le permite acudir en demanda separada o acumulándose al proceso singular. Pero el juez, buscando la vía procesal para permitir su intervención, pidió al señor Cortés “adecuar el trámite de la demanda ejecutiva teniendo en cuenta que no es posible tramitarla en proceso separado en este estrado judicial”¹¹, optando el acreedor por la segunda¹², lo que indica que compareció ejercitando las acciones personal y real, como autoriza el artículo 2449 del C.C., subrogado por el art. 28 de la Ley 95 de 1890.

Entonces la excepción de falta de legitimación en la causa para iniciar la acción hipotecaria prosperará, sin que de ello se desprenda la imposibilidad de ejecutar la obligación del pagaré a favor del acreedor que acumuló demanda, porque admitiendo que la ejecución que él propuso no es con garantía real, ni conforme con el artículo, 462, igualmente le era lícito acumularse atendiendo lo previsto por el artículo 463, pues al momento de comparecer no se había fijado “la primera fecha para remate”.

El hecho de que el deudor no le informara previamente a la demandante principal sobre otras acreencias no invalida la acumulación del crédito del señor Cortés pues cuenta con un título-valor que le permite hacerlo; tampoco que el bien se hubiera embargado y secuestrado previamente podría tener el efecto de impedir la citación del acreedor que aparece en el certificado de tradición del inmueble; luego, era deber de la ejecutante Liliana Rodríguez, desde que quiso perseguir el bien con esas cautelas en el año 2016¹³, haber convocado

¹¹ Ver auto del 12 de junio de 2019, págs. 60 y 61, archivo 01CopiaCuadernoDdaAcumulada.

¹² Págs. 63, ib.

¹³ Pág. 26, Archivo 01CopiaCuadernoMedidas.



a la acreedora hipotecaria conforme lo exige el artículo 462 del C.G.P., lo que procuró hacer solo ante los requerimientos del juzgado de primer grado en autos del 3 de abril de 2017 y 20 de septiembre del 2018 (Págs. 53, 109 Archivo 01CopiaCuadernoMedidas).

Por las razones expuestas la Sala modificará la sentencia para ordenar que la ejecución instaurada por el señor Cortés siga como un crédito sin garantía real.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en el numeral 1º de la parte resolutive para declarar probada la excepción de falta de legitimación del actor para incoar la acción ejecutiva hipotecaria y, en consecuencia, ordenar que se siga la ejecución dentro de la demanda acumulada presentada por Claudio Enrique Cortés García, por la suma indicada en el mandamiento de pago como obligación sin garantía real. En lo demás se confirma.

SEGUNDO: No se condena en costas de segunda instancia en virtud de la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c1ad5ce72101e69a32f43f91b2517908919af7c9cb9aafd98515c6a8a166ce**

Documento generado en 12/07/2022 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 7 de julio de 2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001 3103 028 2020 00073 01
Demandante:	Astrid Esmeralda Limiti Forero (cesionario Jorge Luis Maya Jiménez)
Demandado:	Alejandro Alba Garzón
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Astrid Esmeralda Limiti Forero, a través de apoderado judicial, pidió que se librara mandamiento de pago en contra de Servicoches CDA S.A.S. en reorganización y Alejandro Alba Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 19 de mayo de 2022.

(i) \$362'426.150, *“por el reconocimiento de la deuda de las obligaciones vencidas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 hasta agosto de 2019 generado por el incumplimiento de la cláusula tercera del mencionado contrato, por no haber entregado el inmueble en la fecha pactada para el 31 de diciembre de 2019”.*

(ii) \$220'150.000, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, cada uno a razón de \$44'030.000.

(iii) \$7'338.333, por el canon de arrendamiento causado entre el 1 y 5 de febrero de 2020.

(iv) \$72'485.230, por concepto de cláusula penal.

(v) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago.

2.2. Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1. Que el 16 de octubre de 2019, la demandante suscribió un contrato de transacción con la sociedad Servicoches CDA S.A.S. en reorganización y Alejandro Alba Garzón, quienes reconocieron la deuda por obligaciones vencidas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 hasta agosto de 2019, en cuantía de \$362'426.150.

2.2.2. Que en el mencionado contrato se pactó la entrega del inmueble para el día 31 de diciembre de 2019; que, en caso de incumplimiento, la parte incumplida pagaría una pena equivalente al 20% del valor total de la obligación (\$72'485.230); y se acordó el pago en especie por el monto de \$100'000.000, representado en el vehículo automotor de placas UCV455, el cual fue recibido por la actora.

2.2.3. Que el señor Alejandro Alba Garzón, en calidad de representante legal de Servicoches CDA S.A.S. en reorganización, presentó escrito el 3 de enero de 2020, en el que solicitó se concediera un término de veinte (20) días para la entrega del inmueble objeto del contrato; que el 5 de febrero de 2020, el citado firmó el acta de entrega, quedando pendiente el pago de servicios públicos domiciliarios y se dejó registro fotográfico del mal estado en que se encontraba el predio.

2.2.4. Que en el parágrafo 1° de la cláusula 5° del contrato, las partes convinieron que el documento se asimila para todos los efectos legales a un título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto el 14 de febrero de 2020 al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto calendarado 21 de febrero siguiente, resolvió inadmitirla². En el escrito subsanatorio se indicó, entre otros, que se prescindía de iniciar la ejecución en contra de la sociedad Servicoches CDA S.A.S. en reorganización y se continuaría frente al señor Alejandro Alba Garzón; así mismo, se desistió de las pretensiones relacionadas con el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020³.

El *a quo* libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2020, por la suma de \$362.426.150, más los intereses de mora comerciales, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 1° de enero de 2020, hasta la cancelación de la deuda; y negó la ejecución por la suma reclamada en la pretensión 7°, esto es, el canon causado entre el 1 y 5 de febrero de 2020,

² Cuaderno principal, pág. 22.

³ Ib., pág. 30.

por cuanto no se pactó en el contrato de transacción aportado como base de recaudo⁴.

Notificado el ejecutado, interpuso reposición contra el mandamiento de pago, alegando la inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; recurso que fue desestimado en providencia calendada 22 de octubre de 2021⁵. De igual forma, contestó la demanda proponiendo como mecanismos de defensa los que denominó “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, “*Inexistencia de obligación exigible en el título ejecutivo. Falta de requisitos formales*”, “*Inexistencia de obligación clara en el título ejecutivo. Falta de requisitos formales*” y “*Cumplimiento de obligación*”⁶.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 23 de febrero de 2022, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de cumplimiento de la obligación formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo iniciado por ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO en contra de ALEJANDRO ALBA GARZÓN.

TERCERO: Disponer el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, para su cuantificación se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Por secretaría liquídense”.

Las razones que soportaron tal decisión fueron las siguientes:

⁴ lb., pág. 32

⁵ lb. págs. 222 a 225.

⁶ lb., págs. 196 a 220.

Sostuvo que las partes celebraron un contrato de transacción, en el que si bien se reconoció una deuda por concepto de cánones de arrendamiento que ascendía a \$362'426.150, lo cierto es que tal obligación la transigieron para que se pagara únicamente por el monto de \$240'000.000, el cual fue cumplido a cabalidad por el demandado, al haber realizado la transferencia del vehículo de placas UCV455, el pago de las sumas de dinero acordadas en dos cuotas de \$70'000.000, y la entrega del bien, según se demostró a través de la prueba documental aportada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y su apoderado, éste último reconocido como cesionario en el proceso.

Concluyó que lo ejecutable eran las prestaciones señaladas en la cláusula 1° del contrato de transacción, y no la suma que el deudor reconoció que adeudada. Y aunque el abogado Jorge Luis Maya Jiménez señaló que se trató de un acto de mala fe pues se dejó de incluir una suma de dinero en el documento, el *a quo* advirtió que solo pueden ejecutarse las obligaciones expresas que consten en documentos y no es viable promover cobros de obligaciones implícitas. Agregó que, en todo caso, si se pretende controvertir la validez del contrato, no es la acción ejecutiva la vía adecuada para ello sino la acción de nulidad a fin de rescindir el correspondiente negocio⁷.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se sustentó señalando que *“el título ejecutivo base de la demanda, reúne las exigencias consagradas en la disposición [art. 422 C.G.P.], por cuanto es claro que las partes pactaron y reconoció el demandado en la cláusula primera del contrato de transacción adiado el 16 de octubre de 2019: que adeuda la suma total de \$362.426.150.00 M/cte. como capital (...) Que las partes pactaron en cuanto*

⁷ Carpeta “CDAudienciaActaAudienciaReparos”.

a la forma de pago únicamente sobre la suma de \$240'000.000.00, esto es tres cuotas, pero en manera alguna ampliaron ni modificaron el plazo para la cancelación de la totalidad de la deuda ni el monto de la totalidad de la obligación transada, pues así lo expresaron en la cláusula segunda del contrato de transacción. De lo que fluye que, a la finalización del plazo pactado hasta el 30 de noviembre del año 2019, es exigible la totalidad de la obligación adeudada, esto es la suma de \$362.426.150.00 M/cte. como capital, ya que así lo declara el deudor (...) en la cláusula primera del contrato (...)”.

Insistió en que el ejecutado incumplió las obligaciones derivadas del contrato de transacción, dado que *“la entrega del bien dado en arrendamiento, la realizó solamente hasta el día 5 de febrero de 2019, de lo que se evidencia que los cánones de arrendamiento causados y no contemplados en el contrato de transacción base de la ejecución, no han sido pagados (...) siendo procedente pretender su cobro como figura en las pretensiones de la demanda de ejecución. (...) Incumplimiento que concurre a la exigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción y, más grave aún, que no cumplió tampoco, con su obligación de entregar el predio en las mismas condiciones en que lo recibió, lo que fue demostrado en el plenario a través de la prueba fotográfica”*.

Expresó que *“la parte demandada demostró un pago parcial sobre la totalidad de las sumas adeudadas” y “que fue constituido en mora para el pago de la totalidad de las obligaciones sin que haya honrado las mismas, pretendiendo de mala fe desconocer el monto total de los cánones adeudados objeto de transacción”*.

6. RÉPLICA

El apoderado de la parte demandada manifestó, en síntesis, que *“[su] poderdante no se comprometió a pagar el valor solicitado por la demandante descrito en la demanda, de lo contrario, el documento menciona claramente*

las cuotas que debía pagar para transar las diferencias”; que “la demandante en prueba de confesión ha declarado que [su] poderdante si cumplió con las cuotas pactadas”, y por último, refirió que “al existir cumplimiento en los valores y cuotas transadas, es claro que no existe obligación exigible en el título ejecutivo y a cargo de [su] representado”.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, como la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de la parte demandante, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo (Art. 320-1 del Código General del Proceso).

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por la parte demandante tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su

causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

Para la procedencia de la ejecución de obligaciones deben concurrir las siguientes condiciones sustanciales: (i) Que el objeto de la pretensión verse sobre una obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante como acreedor, frente al demandado como deudor; (ii) Que la obligación pretendida goce de los atributos de ser expresa, clara y exigible; (iii) Que conste en documento escrito que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

4. Caso concreto

En el caso *sub examine*, está demostrado que las partes suscribieron un contrato de transacción el día 16 de octubre de 2019, en virtud del cual el señor Alejandro Alba Garzón, actuando en nombre propio y en representación de Servicoches CDA S.A.S. en reorganización, efectuó un reconocimiento de la deuda por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la demandante.

Conforme a la consideración quinta contenida en el contrato, el propósito de las partes es *“prevenir cualquier litigio eventual derivado del incumplimiento del Contrato de Arrendamiento del inmueble antes mencionado, emanada del impago de los cánones de arrendamiento, con el objeto de que se cruce o compense una deuda dineraria con parte en dinero y en parte en especie”*.

En la cláusula primera del convenio, se acordó:

“OBJETO: RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con el ACREEDOR obligaciones vencidas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 hasta agosto de 2019 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES

CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$362.426.150), todo lo anterior producto de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 13 N° 68D-42 de Bogotá, D.C., causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de EL DEUDOR ante la Superintendencia de Sociedades y que se denominan Gastos de Administración según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el Contrato de Arrendamiento vigente entre las partes, por lo cual EL DEUDOR se compromete a pagar de la siguiente manera: A) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE., representada en el vehículo automotor de placas UCV455, (...) el cual se compromete a realizar el traspaso a favor de EL DEUDOR o a quienes ellos autoricen expresamente, libre de pleitos, embargos y demás gravámenes; esta obligación se surte dentro de los 5 días siguientes a la firma del presente documento; B) La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE. en dinero efectivo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la firma de este contrato, mediante transferencia electrónica o consignación bancaria en la cuenta de ahorros No. 25005121569 de Bancolombia a nombre de la señora ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO; C) La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE. para el día TREINTA (30) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), hora 10:00 a.m. mediante transferencia electrónica o consignación bancaria en la cuenta de ahorros No. 25005121569 de Bancolombia a nombre de la señora ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO”.

De la literalidad del acuerdo celebrado por las partes, se extrae que el demandado reconoció una obligación a favor de la demandante en cuantía de \$362.426.150, derivada de los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2018 y agosto de 2019, respecto del inmueble ubicado en la Calle 13 N° 68D-42 de esta ciudad. Y en virtud de ello, el deudor se obligó a realizar tres (3) pagos por valores de \$100'000.000 el 21 de octubre de 2019, \$70'000.000 el 21 de octubre de 2019 y \$70'000.000 el 30 de noviembre de 2019; el primero en especie y los restantes en dinero efectivo, como se consignó en la cláusula primera del contrato.

Ahora bien, el recurrente aduce que las partes acordaron únicamente la forma de pago sobre la suma de \$240'000.000, en tres cuotas, pero que el monto total de la obligación corresponde a \$362.426.150, de manera que debe entenderse que a la finalización del plazo -30 de noviembre de 2019-, se hizo exigible la totalidad de la deuda. Sin embargo, tal planteamiento está

llamado al fracaso, pues en el contrato no se estipuló de forma diáfana que luego de cancelar las tres (3) cuotas antes descritas, quedara algún saldo pendiente a cargo del ejecutado, como lo pretende hacer ver el impugnante; además, debe advertirse que, según el contenido del literal C) de la cláusula primera, la única suma que debía pagarse el 30 de noviembre de 2019 ascendía a \$70'000.000, de manera que no es dable aceptar la interpretación que hace la parte demandante, porque ese no fue el alcance del contrato de transacción.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición. Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado mediante sentencia judicial en firme, precisamente porque tal pronunciamiento disipa cualquier vaguedad con relación al derecho en contienda, restándole validez al pacto. (...) En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, **«mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer»** (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483)”* (CSJ, SC1365-2022, 6 de junio de 2022).

Bajo ese panorama, se establece que los contratantes transigieron el conflicto derivado del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento causados hasta el mes de agosto de 2019, el cual se concretó en la reducción de la deuda a cargo del ejecutado y la estipulación de los pagos en la forma indicada en el clausulado, sin que se haya cuestionado la validez del documento por parte del inconforme, lo que descarta cualquier alegación sobre su eficacia y autenticidad, y por ende,

debe considerarse que su contenido obedece a una expresión de la voluntad de las partes.

Y no solamente por lo ya señalado en la cláusula antes transcrita sino por lo acordado en la sexta, donde las partes en litigio acordaron *“LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses”*.

Conviene precisar que en este asunto tampoco se desconocieron los pagos efectuados por el demandado, pues, incluso, en la misma declaración de la señora Astrid Esmeralda Limiti Forero y el cesionario Jorge Luis Maya Jiménez, recibida en la diligencia de interrogatorio de parte, se aceptó que el demandado efectuó la entrega del automotor, así como el pago de las dos (2) cuotas, cada una por \$70'000.000; de donde se colige el cumplimiento de la prestación a cargo del deudor, en cuanto al pago de la suma transada.

De otro lado, en lo que concierne a la obligación de entrega del inmueble objeto de arrendamiento, contenida en la cláusula 3° del contrato, el impugnante insiste en que ello ocurrió de forma tardía, por lo que el demandado debe cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento no incluidos en la transacción, es decir, a partir de septiembre de 2019 hasta la fecha de entrega efectiva del predio, así mismo, el pago de la cláusula penal como se solicitó en la demanda.

Al respecto, advierte la Sala que en el escrito subsanatorio de la demanda, el apoderado de la parte actora desistió del cobro de las pretensiones segunda a sexta, relativas a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020⁸, de allí que la censura planteada por esa misma parte carece de fundamento alguno.

⁸ Cuaderno principal, pág. 30.

En torno al canon de arrendamiento generado entre el 1° y 5 de febrero de 2020, nótese que el juez de primer grado decidió negar el mandamiento de pago en el inciso 6° del proveído adiado 9 de septiembre de 2020⁹; determinación que al no haber sido controvertida por el censor, deberá estarse a lo resuelto por esa autoridad judicial.

Y respecto de la cláusula penal, habrá de tenerse en cuenta que en la orden ejecutiva el *a quo* no dispuso el pago de suma alguna por ese concepto, de manera que el reproche formulado es inoportuno. Véase que la parte demandante contaba con los mecanismos previstos en la ley procesal para que el juzgador se pronunciara sobre tal pretensión, no obstante, como ello no ocurrió, considera la Sala que no es viable analizar tal aspecto en esta oportunidad, pues de acceder a ello, se trasgredirían los derechos a la defensa y contradicción del ejecutado.

Bajo ese contexto, se confirmará el fallo apelado, por las razones consignadas en esta providencia. Se condenará en costas de esta instancia al apelante, ante la adversidad de la decisión.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá.

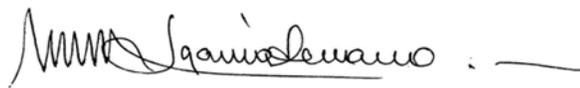
⁹ Ib., pág. 32.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(028-2020-00073-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(028-2020-00073-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(028-2020-00073-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a632c207d00e612a77aecbb67938f9c909640f2151af893d56c3a92cfd636b**

Documento generado en 12/07/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029201900507 01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, en atención al informe secretarial, se avizora que el apelante presentó el escrito de sustentación de forma extemporánea y no presentó recurso de súplica, por tanto, el proveído del 14 de enero de 2022 cobró firmeza.

Así las cosas, por secretaría devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f73696c6100fd4562ccce56d857e9a1ddef0079925f98d42e802bfa7bb37835

Documento generado en 12/07/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	Verbal (incidente de oposición a la entrega).
DEMANDANTE	:	Wilmer Fernando Mora Gómez
DEMANDADO	:	Hernando Hipólito Valdés Martínez
RADICACIÓN	:	11001310303020130030503
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBADO SALA	:	Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
FECHA	:	Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte incidentada, en contra de la providencia calendada del 19 de octubre de 2021, en virtud de la cual se aceptó la oposición a la diligencia de entrega realizada por la señora **Doris María Cardeline Sánchez**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2017, el **Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, declaró que pertenece el dominio pleno a **Wilmer Fernando Mora Gómez** y **Luis Eduardo Mora Gómez**, del inmueble ubicado en la calle 65 # 15A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-264218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la señora **Eliana Milena Valdés Martínez**, sucesora procesal reconocida del demandado **Hernando Hipólito Valdés Martínez**, así como a los demás sucesores procesales a restituir a los demandantes el inmueble mencionado en el numeral anterior, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, así como a pagar los frutos cuantificados en la suma de \$ 105.428.565,00.

Mediante sentencia calendada del 25 de abril de 2018, esta Corporación confirmó la anterior decisión.

2.2. En auto de 26 de noviembre de 2018, se comisionó a los jueces civiles municipales de este distrito capital con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en forma precedente. En tal virtud fue librado el despacho comisorio número 018 de 28 de mayo de 2019.

2.3. La comisión ordenada le correspondió por reparto al Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C., quien convocó a las partes para llevar a cabo la diligencia el día 28 de noviembre de 2019, data en la cual la señora **Doris María Cardinale Sánchez**, a través de apoderado judicial se opuso a la diligencia de entrega, alegando la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de este litigio, indicando que *“[l]a persona que nos atiende la diligencia el día de hoy es la señora Doris María Cardinale Sánchez, quien a su vez es la poseedora del inmueble en que nos encontramos. Esta posesión, aparte de ser dueña del inmueble, la adquirió desde la entrega que le realizó el Juzgado 22º Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el año 2013, esa entrega se le realiza a la poseedora, como al señor que está demandado el señor Hernando Valdez, toda vez que ellos tenían una*

relación sentimental. No obstante, con posterioridad al año 2000, doña Doris y el señor Hernando Valdés no fueron más pareja”.

2.3.1. Junto con la oposición fueron adjuntados una serie de documentos consistentes en más 280 folios, así mismo, se solicitó y practicó el testimonio de **Guy Henderson**, quien adujo ser arrendatario de la aquí opositora, así como el interrogatorio de parte de la señora **Cardinale Sánchez**.

2.3.2. Sin emitir decisión de fondo, se regresó el comisorio al despacho comitente para lo de su competencia.

2.4. En auto de 23 de febrero de 2021, se continuó con el proceso de oposición por parte del despacho cognoscente, quien convocó a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, sesión que se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2021, y, en donde se recibieron los testimonios de **Carlos Alberto Brand** y **Jhon Harvey Bermúdez Muñoz**, solicitados por la parte opositora.

Igualmente, se recepcionaron los interrogatorios de parte de los señores **Wilmer Fernando Mora Gómez** y el señor **Luis Eduardo Mora Gómez**.

La parte incidentada [demandantes] no solicitó ni incorporó documentos de juicio.

2.5. Providencia apelada: Mediante auto de 19 de octubre de 2021, la **Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, aceptó la oposición a la entrega presentada por la señora **Doris María Cardinal Sánchez**, y, en consecuencia, reconoció los actos posesorios que sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-264218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, la misma detentaba para la fecha de la práctica de la mencionada entrega.

Para decidir como lo hizo refirió en primer lugar la juzgadora que la incidentante no le es vinculante las sentencias proferidas dentro del juicio reivindicatorio, por cuanto no fungió como parte dentro del proceso y *“aunque su vinculación fue propuesta como excepción previa dentro del sub iudice, para ese entonces dicha exceptiva fue desestimada por no haberse acreditado su calidad de poseedora, amén que el interesado-demandado no la demostró y su intervención en el litigio no resultaba imperante para definir la sentencia”*.

Precisó además que la opositora no derivó sus derechos del que fuere demandado en la reivindicación, además de que la presunta relación marital con el extinto Hernando Valdés, quedó desvirtuaba a través de una declaración extraprocesal en la que él declaró convivir en unión marital de hecho desde el 24 de febrero de 2010, con la señora Alba Yaneth Bernal Herrera.

Apunto la juez que la opositora ocupó el predio objeto de la contienda en virtud de la entrega real y material que del mismo le realizó el 20 de febrero de 2013, por virtud de la orden emanada dentro del proceso radicado bajo el número 022-2006-00150-00, que cursó en el Juzgado 22º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior revela que la incidentante *“en su psiquis actuaba como señora y dueña de la casa, convicción que se mantuvo en el tiempo hasta la fecha de la práctica de la diligencia de marras en el año 2019. Ahora, la posesión se demostró con la prueba documental aportada al trámite donde se*

constató que aquella arrendó en diversas oportunidades el inmueble y pagó los arreglos, en especial se resalta que para el año 2019, la opositora arrendó parte del predio”-.

Por último, precisó que los actos posesorios fueron refrendados a través de las declaraciones de Carlos Alberto Brand y “*Jhon Harbey*” quienes al unísono indicaron los actos de disposición de la opositora.

2.6. Del recurso interpuesto: La apoderada judicial de los señores **Wilmer Fernando** y **Luis Eduardo Mora Gómez**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión.

De forma prístina alegó que la señora **Eliana Milena Valdés Cardinale**, hija de la aquí opositora “*se ha prevalido de todas las argucias con el fin de no entregar el inmueble cuya entrega se ordenó desde julio de 2017*”.

En el caso *sub examine*, la señora **Doris María Cardinale Sánchez**, nunca ha ostentado la calidad de poseedora a título personal, sino que obró como simple tenedora a nombre de quien producía efectos la sentencia enunciada, como es su hija **Eliana Milena Valdés Cardinale**, “*persona que como se dijo, previo a producirse la sentencia de primer nivel conformada en segunda instancia, se presentó como la hija del demandado y difunto Hernando Hipólito Valdés Martínez*”. Por lo anterior la señora juez de primer grado “*estaba en la obligación de rechazar de plano la oposición formulada*”.

En punto a los elementos de juicio incorporados por la opositora, manifestó la recurrente que los actos de señor y dueño no pueden circunscribirse a los argumentos “*mendaces y edificados*” para esta diligencia, como en efecto lo asumió, porque tal y como quedó probado “*las presuntas obras*

adelantadas por la opositora, provinieron de un acto unilateral y tendiente a justificar una condición inexistente, más cuando se tiene que los legítimos propietarios nunca autorizaron obra o constitución alguna en el inmueble”.

Por otro lado, manifestó la recurrente que los testimonios recepcionados no son dicentes frente a la calidad de poseedora del bien, calidad que es desvirtuada a través del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-264218, que da cuenta quienes son los legítimos propietarios.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión por cuanto la señora **Cardinale Sánchez**, no ostenta la calidad de poseedora.

2.7. Mediante providencia calendada del 22 de abril de 2022, se mantuvo incólume la decisión censurada, concediéndose el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para practicar frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo *“hechos constitutivos de posesión y ... prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la*

*diligencia, relacionados con la posesión*¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Al respecto, conviene precisar que el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”*, esto es, a un sujeto que no es parte en el proceso.

3.3. Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a un sujeto de derecho se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, los cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarla existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

¹ Artículo 309 del Código General del Proceso.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*².

3.4. Lo primero que hay que precisar es que a la señora **Doris María Cardinale Sánchez** no le son vinculantes los efectos de la sentencia emanada al interior de este juicio reivindicatorio, primero porque no se demostró que su calidad de poseedora provenga de la causahabencia del señor **Hernando Hipólito Valdés Martínez**, y, al margen de que sean padres de una hija en común, esto por sí solo no conmuta la calidad de sucesora, cónyuge o compañera permanente de aquel.

Tampoco es relevante que la señora **Eliana Milena Valdés Cardinale**, heredera del señor **Valdés Martínez**, sea a su vez hija de la aquí opositora, pues ese aspecto no muta su condición de tercero, y tampoco impone *per se* que la misma actúe en representación de su hija, máxime cuando tal calidad nunca fue así invocada, expresa o tácitamente.

Con todo, lo cierto es que la opositora no es parte dentro del proceso reivindicatorio, y por lo tanto debe ser considerado como un sujeto ajeno al mismo. *“A la persona que no actúa como parte en el litigio se le designa*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 5881, sentencia de 21 de septiembre de 2001

*en general con el nombre de tercero*³, de modo que terceros “[s]on aquellos que con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso”⁴.

Incluso, memórese que en auto de 30 de mayo de 2014, se resolvió la excepción previa propuesta por el señor **Valdés Martínez**, quien manifestó que coposeía el bien con la señora **Doris María Cardinale Sánchez**, amén de que este medio exceptivo fue desechado sin éxito, por cuanto, a juicio a la juzgadora de primer grado, *“la presente acción se promueve contra quien en la demanda, bajo juramento, se afirmó es el poseedor material del bien raíz que pretende reivindicar, siendo esta una calidad que como se expuso, fue expresamente aceptada por el accionado”*.

3.5. Despejado lo anterior, conviene hacer un recuento fáctico del antecedente posesorio que alega la aquí opositora.

Los señores **Hernando Hipólito Valdés Martínez** y **Doris María Cardinale Sánchez** celebraron con la señora **Abigail Gómez Wilches** promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 65 No. 15^a-35 de esta ciudad, negocio que se materializó mediante escritura pública de 20 de febrero de 2004, emanada de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., instrumento que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545584.

Ante el incumplimiento del negocio jurídico se presentó demanda en contra de la compradora, con el fin de que fuera resuelto el mismo, asunto que se tramitó bajo el radicado 022-2006-00150-00, emitiéndose sentencia por

³ Intervención Principal de Terceros. Carlos Arturo Páez Rivera, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Página 73.

⁴ AGUDELO RAMÍREZ, M. (2003). Sujetos del proceso jurisdiccional. Revista Temas Procesales del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín. Bogotá: Ed. Leyer.

parte del Juzgado 22º Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de febrero de 2011, en la que se declaró “*resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes de este litigio respecto del bien inmueble aludido en la demanda*”.

Igualmente, se ordenó a la demandada [**Abigail Gómez Wilches**] restituir en favor de la parte demandante, [**Hernando Hipólito Valdés Martínez y Doris María Cardinale Sánchez**], el inmueble objeto de venta, y, por último, se ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura de venta número 1476 de 20 de febrero de 2004, que se registra en la anotación 21, orden que se materializó de acuerdo con la anotación número 28 del folio de matrícula inmobiliaria, dejándose sin efectos la tradición antedicha.

Emitida la sentencia ya comentada, 23 días después, concretamente el 15 de marzo de 2011, la señora **Abigail Gómez Wilches** transfiere a sus sobrinos **Wilmer Fernando Mora Gómez y Luis Eduardo Mora Gómez**, el bien inmueble objeto de este litigio, circunstancia que legitimó el inicio del proceso reivindicatorio que se tramitó bajo el radicado que nos ocupa, pues “*los efectos de la sentencia allí proferida no le son oponibles a los terceros que demandan la restitución del inmueble*”⁵.

Sin embargo, ello no fue óbice para que, en punto al cumplimiento de la sentencia ya referida, se efectuara la entrega en favor de los allí actores, la cual fue realizada por el Juzgado 11º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el día 20 de febrero del año 2013, data en la que consta que “*una vez allí somos atendidos por los demandantes **Doris María Cardinale Sánchez, y Hernando Hipólito Valdés Martínez**, a quienes se les informa del objeto de la diligencia y manifiestan ‘que hace 11 meses*

⁵ Sentencia de primera instancia proceso 030-2013-00305-00, Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. 27 de julio de 2017

aproximadamente tenemos la entrega material de la casa'. Conforme a los anexos se identificó y constató el inmueble sin que sea necesario una nueva alinderación. Una vez así el despacho como quiera que ya se encuentran disfrutando del inmueble objeto de entrega se procede a oficializar la misma efectuando la entrega real y material a los demandantes (...) quienes manifiesta 'recibo en forma real y material el inmueble objeto de la medida, dando por cumplida la comisión y a mi entera satisfacción'".

3.6. Con fundamento en este discurrir fáctico, la señora **Cardinale Sánchez** ha manifestado que su condición de poseedora se mantenido incólume desde tal calenda, y no puede ser menos cierto si se tiene en cuenta que esa calidad la ostenta por virtud de la resolución de un contrato de compraventa que le restituyó la calidad que había perdido por virtud del negocio jurídico que consolidó con la consanguínea de los aquí demandantes.

Tampoco es un hecho sorpresivo como lo alega la apelante, porque durante el trámite del proceso reivindicatorio ella intentó hacerse parte del mismo, amén de que, conforme fue advertido, su intervención fue denegada, manteniéndose únicamente al señor **Hernando Hipólito Valdés Martínez** como poseedor, no obstante a que él de forma expresa y categórica atribuyó esta calidad también a la aquí opositora, y además manifestó en su interrogatorio de parte que *"en septiembre del año 91 yo compré la casa junto con Doris María Cardinales Sánchez, le compré a un doctor Gutiérrez"*.

Por lo tanto, no es un hecho oscuro, e intempestivo, pues al interior de este litigio el nombre de la aquí incidentante ha sido referido insistentemente por las partes y demás pruebas documentales, que incluso fueron

valoradas para satisfacer la calidad de poseedor contra quien se dirigió la demanda reivindicatoria.

3.7. De la posesión. En lo que la posesión concierne, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el que, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. Acto de voluntad que puede presumirse ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, ello de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 762, y el canon 981 del Código Civil.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del bien de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (artículo 669 Código Civil).

Por ello se requiere, entonces, que la tal conducta sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

La aquí opositora debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*), y, siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

3.8. Dentro de las probanzas decretadas en el legajo se encuentran los testimonios de **Gonzalo Alberto Brand** y **Jhon Harvey Bermúdez Muñoz**, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por la demandante, el tiempo de permanencia de ésta en el bien, haciendo mención sobre las mejoras plantadas dentro del mismo, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble bien base de la litis, reconociéndola como su dueña, aludiendo de manera especial que la actora siempre se reputó como dueña.

El señor **Bermúdez Muñoz**, de profesión arquitecto, manifestó que realizó varias construcciones al bien inmueble, por virtud de orden emanada por

la aquí opositora, quien además sufragaba todos los gastos de materiales de construcción, y honorarios. Esta afirmación fue refrendada a través de la prueba documental –contrato de obra civil número 001-2019–, en la que se acredita la delegación del “*retiro de la totalidad de las tejas*”, “*demolición de plataforma de tanque de reserva*”, “*instalación de canal de agua sur de cubierta norte de la casa*”, “*aplicación de pañete de culatas perimetrales de superboard de la nueva cubierta sur de la casa*”, entre otras varias remodelaciones al bien inmueble.

Además, se acreditó a través de facturas de venta, cotizaciones, recibos de pago que datan desde febrero del año 2015, que la accionante realizaba continuos arreglos locativos al inmueble, tales como instalación de puertas a través de la compañía Homecenter, o instalación de pisos tal y como se acredita con las facturas de venta de la empresa Corona, en otras varias compras realizadas con el mismo fin.

3.8.1. Al llevarse a cabo la diligencia de entrega, se corroboró allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones, constatándose que el inmueble presenta varias remodelaciones, y en él existen 4 apartamentos independientes que se encuentran arrendados por parte de la aquí opositora. Respecto al arrendamiento de tales apartamentos se aportaron diversos contratos suscritos por la señora **Doris Cardinale** con los señores **Juan David Orozco Restrepo**, **Yulieth Natalia Calderón Orozco**, **Rick Dellman** y **Esther Yuliana Mesa Cano**, así como las constancias de pago de los cánones respectivos, desde el año 2015.

Luego, analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el despacho que la demandante ha ocupado y poseído el inmueble desde el año 2013 con actos de señora y dueña en el

mismo, al plantar mejoras, efectuar construcciones y mantenimiento, desplegando sobre el predio otros actos positivos que refrendan su condición de dueña sobre el mismo, lo que permite determinar y establecer la posesión reclamada.

Ahora bien, no existe duda respecto de la posesión ininterrumpida desde tal calenda, pues esta calidad se restituyó desde la entrega formal que se le hiciera al resolverse el negocio jurídico referenciado en párrafos *ut supra*, y si, aún se considerara que existió coposesión junto con el señor **Hernando Hipólito Valdés Martínez**, quedó claro que la misma pasó a ser una posesión ordinaria, exclusiva y excluyente, cuando menos desde el año 2015, año desde el cual la opositora demostró disponer sin ningún tipo de oposición la totalidad del bien, disponiendo del mismo, arrendándolo, pagando impuestos, y en general los actos dispositivos ya determinados.

No se olvide que, en todo caso, el señor **Valdés Martínez** falleció el 15 de octubre de 2016, de acuerdo con el certificado de defunción obrante en el expediente, sin que por lo menos de los medios probatorios obrantes en el informativo, se advierta que la sucesión de él haya reclamado o contrariado los actos de disposición de la aquí incidentante.

3.9. Por lo anterior, sin más consideraciones por superfluas, se confirmará la decisión de primer grado, condenándose en costas al apelante

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

La magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc6e1e96b85f50d14654659ce80045f14967537f6fb7994939aa5761ea3855**

Documento generado en 12/07/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103030201500556 01**

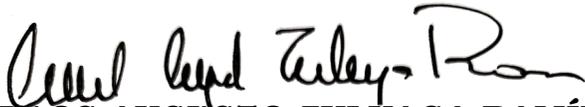
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6698a79f47950268867437138d696666ba3ad746601d3921f31dabc5130673dc

Documento generado en 12/07/2022 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso: Efectividad para la garantía real
Demandante: María Angélica Cardozo Amaya
Demandado: Ibeth Palacio Salazar y otro
Radicación: 110013103031201500175 02
Procedencia: Juzgado 5o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Asunto: Apelación auto
AI-107/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Antecedentes

1. María Angélica Cardozo Amaya presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Ibeth Palacio Salazar y José Alberto Miranda Terán por unas sumas de dinero con sus respectivos intereses corrientes y de mora, contenidas en unos pagarés y garantizadas con hipoteca.
2. Con auto de 20 de abril de 2015 se expidió la orden de pago en la forma solicitada.
3. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2016 se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir la ejecución por las sumas de dinero que allí se indicaron; así mismo, se dispuso el envío del proceso a ejecución una vez cobrara firmeza esa determinación.
4. Presentada la liquidación del crédito por parte del extremo ejecutado, fue objetada por la demandante. En decisión de 21 de julio de 2017 se aceptó la objeción.

5. Elaborada nuevamente la liquidación, una vez más fue objetada por la actora, aquella inconformidad fue rechazada por el *a quo* y en su lugar se aprobó la liquidación; decisión frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos mantuvo incólume la decisión; no obstante, al resolver la alzada se modificó lo resuelto.

6. La parte actora presentó liquidación del crédito actualizada a corte 2 de noviembre de 2021, misma que fue objetada por la pasiva al considerar que el estado de cuenta presentado no corresponde a la realidad procesal, pues el valor adeudado es mucho menor al que allí se incluyó.

Esa objeción fue rechazada de plano al no haberse presentado la liquidación alternativa; razón por la cual, la juez de primera instancia dispuso modificar la liquidación aportada en cuanto a los intereses de mora para los que se tomó una tasa más alta de la correspondiente, aunado a que tampoco se descontaron los abonos realizados con los títulos judiciales que se convirtieron a órdenes de ese juzgado; conforme lo anterior aprobó la actualización de la liquidación del crédito en “*menos -\$52.410.627,04*” y autorizó la entrega de títulos en favor de la demandante.

7. Inconforme con ese proveído, la parte ejecutada presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso dijo que: (i) la objeción radicada contenía las razones por las cuales no debía presentarse una nueva por lo que no hay lugar a allegar una alternativa, (ii) el saldo de capital es de \$59.653.731 y para su pago existe, desde el 2019, un título por valor de \$133.316.920 que el Juzgado no ha entregado, (iii) no es de recibo que se pretenda el cobro de intereses cuando el dinero se encuentra a órdenes del juzgado desde que la liquidación definitiva quedó en firme.

8. Al descorrer el traslado del recurso, la parte convocante dijo que no se aportó ninguna liquidación alternativa, es más, ni siquiera hay una sola operación aritmética al respecto. Agregó, que no es cierto que el monto señalado por el Tribunal al resolver la alzada fuera el único saldo a cobrar, pues esa suma continúa generando intereses desde el 20 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe su pago.

9. El 6 de mayo del año que avanza se concedió el recurso vertical en el efecto diferido.

Consideraciones

1. En la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones

expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de *litis*, en el auto cuestionado se adoptaron dos decisiones diferentes, la primera de ellas fue el rechazo de plano de la objeción a la liquidación del crédito por no haberse aportado la liquidación alternativa y, la segunda, la modificación de oficio y aprobación de la que había sido presentada.

Ahora bien, señala el numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 que:

“[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

3

Al paso de lo anterior, el numeral 3° *ibídem*, establece que “[v]encido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

3. De las normas en cita, es claro que la decisión de rechazar de plano la objeción presentada es la consecuencia que la disposición procesal consagra, cuando la misma no reúne las exigencias para su procedencia y que, además, aquella no es susceptible de recurso de alzada por lo que, respecto de ese punto, la apelación es inadmisibile.

4. De otro lado, el medio impugnativo si es permitido contra la modificación de oficio que se hace respecto de la liquidación lo que, en efecto, hizo la juez de primer grado, por lo que se procede a estudiar la prosperidad o no del remedio vertical sobre ese específico asunto.

Al tenor literal del numeral 4° *op cit*, en caso de que sea necesario actualizar la liquidación, se tomará como base la que se encontraba en firme. Ahora bien, señala la ley dos eventos en los que es posible actualizar la liquidación del crédito, uno de ellos ocurre cuando, con ocasión del remate, se va a proceder con la entrega del producto al actor “(...) hasta concurrencia de su crédito y las costas (...)”¹ y el otro para los casos en los que “(...) el ejecutado presenta la liquidación adicional a

¹ Numeral 7°, artículo 455 de la Ley 1564 de 2012.

que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (...)”².

Revisado el asunto que nos ocupa y, para mejor proveer, resulta pertinente traer a colación las siguientes situaciones relevantes que se advierten en el expediente:

El 23 de agosto de 2019 la parte demandada presentó liquidación del crédito en la que descontó por concepto de abonos un total de \$780.784.507 correspondientes a 8 títulos de depósito judicial consignados entre el 20 y el 22 de agosto de ese año [folio 471, PDF 01CopiaCuadernoPrincipal, expediente digital].

Con auto de 4 de septiembre de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación del crédito en \$57.632.678,25; decisión que fue apelada y modificada por este Tribunal con proveído de 26 de mayo de 2020 para en su lugar establecer que, con corte a 20 de agosto de 2019 el saldo a pagar era de \$59.653.731,14 [folios 500 a 501 *eiusdem*].

Finalmente, según comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia [folio 487 *ibidem*], el 27 de agosto de 2019 se constituyó un depósito judicial por \$133.316.920,00.

En el *sub examine*, se duele la recurrente de que, aunque para la fecha en la que quedó en firme la liquidación del crédito ya existía un título que cubre con creces esa obligación, ahora se le impute el cobro de unos intereses de mora que, considera, no se han causado. Es decir, estima la recurrente que se debe tener como pago el título que en agosto de 2019 se constituyó a órdenes del Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

4

Sobre una circunstancia similar, esta Corporación en providencia de 27 de septiembre de 2016, de la cual fue ponente el Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, señaló que:

“(...) las consignaciones realizadas en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, conforme lo dispone el artículo 1634 del Código Civil; entonces, si el ejecutado ha efectuado varias consignaciones por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción, las mismas deben ser imputadas como pago en la liquidación del crédito, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al beneficiario.”

Quiere decir lo anterior que, toda consignación que se reciba en la cuenta de depósitos judiciales con destino a un proceso en el que se deba una obligación, debe ser tenida como un pago o abono, según corresponda, y la fecha en la que se entenderá efectuado es aquella

² Inciso 2°, artículo 461 *ibidem*.

en la que se constituyó y no en la que efectivamente se entregue al acreedor.

Téngase en cuenta que, para la fecha en la que el demandado presentó su liquidación de crédito (23 de agosto de 2019), no se había constituido el título judicial que señala debe tenerse en cuenta para cancelar la obligación; sin embargo, para la fecha en que la liquidación definitiva quedó en firme (26 de mayo de 2020), ya se había verificado pues, se itera, esa suma de dinero se encontraba a disposición del juzgado de origen.

Así las cosas, en efecto, hay lugar a una nueva liquidación de crédito en virtud de la constitución posterior de un título que no fue imputado en la primera de ellas; sin embargo, la fecha a tener en cuenta debe ser aquella en la cual se constituyó a órdenes de este proceso, independientemente de a que juzgado se consignó, pues fue en esa data y no en la de su conversión, como erradamente lo aplicó la juez de ejecución, en la que se materializó y el dinero pasó del patrimonio del deudor al de su acreedor aunque no lo haya recibido efectivamente.

Admitir lo contrario, sería ir en beneficio del acreedor y en desmedro del deudor, sin parar mientes que éste acató la orden judicial y puso a disposición el dinero para solucionar la obligación, sin que pueda atribuírsele la demora en los trámites para que al primero se le cancele, máxime como se dijo, cuando una de las facultades del juez y además la consecuencia de los asuntos sometidos a ejecución por vía judicial, es la de recibir en favor del ejecutante sumas de dinero.

Con apoyo en lo anterior, una vez hecha la liquidación, aplicando los anteriores derroteros, se tiene que la misma deberá quedar de la siguiente manera:

Tabla de liquidación de intereses moratorio desde el 20/08/2019 hasta el 27/08/2019						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
20/08/19	27/08/19	8	26.98%	0,0664%	\$ 59.653.731,14	\$ 316.746,29
Total intereses moratorio entre el 20-08-2019 y el 27-08-2019						\$ 316.746,29

Entonces, teniendo en cuenta que el capital se aprobó con corte a 20 de agosto de 2019 y que solo hasta el 27 siguiente se materializó el pago, se causaron 8 días de intereses de mora que, en total, ascienden a \$316.746,29, lo que implica que le corresponde al ejecutado el pago de \$59.970.477,43, monto que aparece totalmente cubierto y del que debe hacerse entrega al ejecutante.

Corolario de lo anterior, se modificará la suma en la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación presentado por la demandada, contra el inciso primero del auto de 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. MODIFICAR el inciso 4° de la precitada decisión en el sentido de **APROBAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO** en la suma total de \$59.970.477,43.

3. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9221162271708af1b83aef72ed401afd75ceb73e9d074cc9d8ffea22e088477**

Documento generado en 12/07/2022 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201500684 04**

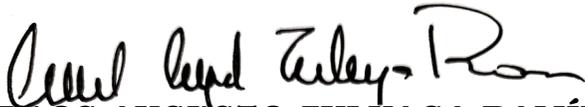
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 12/07/2022 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintidós

11001 3103 031 2018 00006 01

Ref. **proceso verbal de Blanca Isabel Barragán Rivas (y otros) frente a Liberty Seguros S.A. (y otros)**

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso el abogado Germán Rubiano Carranza, en su condición de apoderado judicial del demandante Ignacio Rojas Valencia, contra el auto que el 5 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto con el auto recurrido, el juez *a quo* no tomó decisiones apelables, cual en principio lo regula el artículo 321 del C. G. del P., sino que se sancionó al mencionado profesional del derecho al pago de \$90.853 por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78, *ibidem*.

Cabe añadir que el suscrito Magistrado no comparte la interpretación del quejoso según la cual el auto al que recién se hizo alusión es apelable por ser de aquellos que resuelven un incidente. Tal connotación no cabe predicar de la providencia de 5 de noviembre de 2021, como quiera que el legislador no previó, expresamente, que la sanción económica en comento se imponga con ocasión de un trámite incidental (C. G. del P., art. 127).

Por lo demás, el planteamiento del quejoso desconoce el consabido principio de taxatividad que campea, por igual, tanto en materia de procedencia de incidentes como de apelación de autos.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51008931cd4b3c91d5212e57833ec6c82b8ec90b0968cd911af658fc7640d5**

Documento generado en 12/07/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036201700821 02**

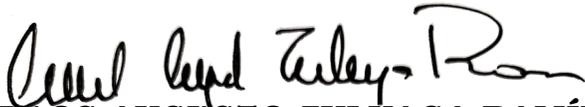
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66fef50b700395549786cb4cae7d70b99c5e4ef4a698d582650c772ca4deef**

Documento generado en 12/07/2022 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo - Acumulado
Demandante: Graña y Montero SAA Sucursal Colombia
Demandado: Consorcio Mota Engil
Radicación: 110013103037201800471 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-108/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión de 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. El Consorcio M+M, conformado por las sociedades EMV Constructoras SAS y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos SAS, presentó demanda ejecutiva en contra del Consorcio Mota Engil, conformado por las sociedades Mota Engil Engenharia e Construcao SA y Mota – Engil Perú SA, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en unas facturas de venta.
2. El 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.
3. Graña y Montero SAA, presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de los integrantes del Consorcio Mota Engil, respecto de las sumas de dinero garantizadas en un contrato marco de obra.
4. Con auto de 8 de octubre de 2021, se libró la orden de apremio.
5. La ejecutada presentó recurso de reposición contra ese proveído, sustentando en las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia; lo anterior, con fundamento en lo señalado en la cláusula 18 del acuerdo suscrito. Agregó que entre las

partes existe una controversia puramente contractual, respecto de la cual la demandante no ostenta título para reclamar por la vía ejecutiva el pago de sumas de dinero.

Dijo que el acuerdo de cesión es un contrato bilateral que contiene obligaciones tanto para G&M, como para Mota Engil, más no una obligación de crédito o un acuerdo unilateral para el pago de sumas de dinero. Señaló que el ejecutante no demostró el cumplimiento de sus obligaciones, así como tampoco el incumplimiento del demandado; razón por la cual no hay un título exigible toda vez que Mota rechazó las facturas de venta y cuentas de cobro.

Agregó que en pretérita oportunidad se negó el mandamiento de pago que la misma ejecutada había solicitado, en el que el título base de la ejecución era el mismo documento. Conforme lo narrado, solicitó que se revoque el mandamiento de pago.

6. Al resolver el recurso, el *a quo* revocó la orden compulsiva y en su lugar negó la orden de pago. Como fundamento de su decisión, dijo que según se desprende del título ejecutivo aportado como base de la ejecución, es necesario que G&M demuestre que cumplió las condiciones para el pago de cada uno de los conceptos que pretende reclamar forzosamente o que al menos se allanó a cumplir las condiciones. Para ello relacionó una serie de exigencias respecto de las cuales no se aportó prueba alguna de su cumplimiento.

7. Inconforme con esa decisión, el ejecutante propició contra ella los recursos ordinarios. Como sustento de su disenso dijo, inicialmente, que a través de recurso de reposición solo es posible controvertir los requisitos formales del título, proponer excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión, así las cosas, los argumentos para revocar el mandamiento, constituyen una excepción de fondo, por lo que el auto de apremio se debe mantener.

Añadió que el cumplimiento de las obligaciones no está en cabeza de la ejecutante, pues dependen de un tercero, esto es el Fondo de Infraestructura Educativa FFIE. Dijo que en el negocio jurídico las condiciones pactadas, “(...) *deben cumplirse en el marco de un contrato del cual mi representada no es parte (...)*”, dependen de la mera potestad de Mota-Engil. Así las cosas, solicitó revocar el auto cuestionado.

8. Al pronunciarse sobre el recurso de reposición, el ejecutado refirió que el mismo es improcedente conforme lo señala el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Señaló que no puede desconocerse que la exigibilidad es un requisito para que el título preste mérito ejecutivo y que se debe verificar previo a expedir orden de pago, pues no cualquier documento derivado de una relación contractual presta mérito ejecutivo. Finalmente, dijo que las obligaciones cuyo cobro se pretende están sometidas a unas condiciones que no se han cumplido.

9. El *a quo* no repuso la decisión refutada. Señaló, preliminarmente, que al juez le está permitido, incluso luego de librar la orden de pago, verificar la estructura del título ejecutivo y, especialmente, si concurren los presupuestos esenciales del mismo. Así, no se demostró que G&M cumplió o estuvo dispuesta a cumplir las cargas contractuales de su resorte, y que tampoco hizo ninguna labor para probar la condición de contratante cumplido para acreditar la exigibilidad de la obligación. En cuanto al recurso subsidiario se concedió en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. Señala el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

3

2. En cuanto a los requisitos de la obligación debe precisarse que:

La **expresividad**, significa que, del respectivo título, debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponde al ejecutado, bien porque así lo aceptó en el documento, bien porque le fue impuesto en la providencia que se ejecuta, o porque innegablemente ha confesado su obligación en un interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, como requisito sustancial del título, no es otra cosa, sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones o diligenciamientos probatorios se pueda determinar la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de

realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.”¹.

Finalmente, en torno a la **exigibilidad**, hace relación a cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; este requisito varía de acuerdo al tipo de obligación ejecutada, pues no es lo mismo si se trata de una obligación pura y simple a una que está sometida a plazo o condición, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”²

Y, en otra de sus decisiones señaló:

“(…) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)”³

4

3. En el *sub judice*, se persigue el recaudo de las siguientes obligaciones y sus intereses moratorios, todas ellas contenidas en el anexo 10 del “ACUERDO RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA CESIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO MARCO NO. 1380-40-2016 Y ACUERDO RESPECTO DE LOS CONTRATOS Y ACTIVOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE DICHO CONTRATO.”:

Valor	Concepto	Sustento
\$2.213.338.897	Avances no facturados en la ejecución del contrato marco de obra al 30 de abril de 2018 en fase 2.	Numeral 1.1. el Anexo 10.
\$4.852.726.498	Avances no facturados en la ejecución del contrato marco de obra	Punto II del Anexo 10

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

² *Ibidem*.

³ Sentencia de Casación de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial Tomo CXLVIII n° 2378 a 2389, página 192 a 198, reiterada en sentencia de tutela STC720 de 2021, de 4 de febrero de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

	al 30 de abril de 2018 en fase 1	
\$6.696.905.098	Monto devolución de la retención en garantía	Numeral 2.4. del Anexo 10

4. Para comprender el asunto, es necesario traer a colación la siguiente información:

Entre Graña y Montero SAA Sucursal Colombia y el Consorcio FFIE Alianza BBVA, se suscribió un contrato Marco de Obra n° 1380-40-2016; el cual fue cedido por Graña y Montero SAA al Consorcio Mota-Engil, así aparece consignado en las consideraciones del Acuerdo; allí el cesionario se obligó a pagar la suma de \$11.411.983.047, cuyos componentes y forma de pago se consignaron en el anexo 10.

Ahora bien, revisado el mencionado anexo, sobre los valores reclamados se advierte que:

\$2.213.338.897, en su primer componente (1.1.) *“deberá ser pagado por el Consorcio Mota-Engil a G&M a medida que el FFIE vaya reconocieron la ejecución y cumplimiento del hito al que corresponde el avance ejecutado y No facturado por G&M. Es decir, se pagará a medida que se tenga como cumplido el hito respectivo del que se trata el avance ejecutado y no facturado por G&M, de conformidad con el Acta de Cumplimiento del hito suscrita o su documento equivalente”* y serían pagados dentro de los 8 días hábiles siguientes a la radicación de la correspondiente cuenta de cobro que cumpla con las condiciones señaladas [folio 40, PDF01EjecutivoAcumulado, 04EjecutivoAcumulado20191219, expediente digital].

\$6.696.905.098, pagaderos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de liquidación de cada uno de los Acuerdos de Obra de la respectiva fase, previ q radicación de la cuenta de cobro [folio 44 *ibidem*].

\$4.852.726.48, *“Este concepto deberá ser pagado por el Consorcio Mota-Engil a G&M a medida que vaya siendo pagado por el FFIE al Consorcio Mota-Engil, previa determinación de quien debe asumir los ANS. Esto significa que, cada vez que el FFIE pague alguna porción de dicho valor al Consorcio Mota-Engil, dicha porción deberá ser pagada por el Consorcio Mota-Engil a favor de G&M”*, y una vez radicada la factura que cumpla *“las anteriores condiciones”*, el consorcio pagaría dentro de los 8 días hábiles siguientes [folio 44 *ejusdem*].

5. Del precedente recuento, se advierten dos situaciones que determinarán la decisión que se adoptará en esta instancia: (i) que las obligaciones ejecutadas estaban sometidas a condición y (ii) que el título ejecutivo es complejo.

Lo anterior de atender que, de un lado, el pago de las sumas de dinero antes relacionadas solo se haría exigible con la radicación bien de las cuentas de cobro o de las facturas de venta (condición), siempre que unas u otras satisficieran las exigencias pactadas.

Así, emerge, además, que el título ejecutivo que sirve de base para esta ejecución no solo se compone del “ACUERDO RESPECTO LOS EFECTOS DE LA CESIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO MARCO No. 1380-40-2016 Y ACUERDO RESPECTO DE LOS CONTRATOS Y ACTIVOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE DICHO CONTRATO” y del anexo 10, sino que debió incluir las cuentas de cobro y/o facturas que expedidas por el cedente para requerir el pago de las sumas a las que el aquí ejecutado se obligó en virtud del contrato de cesión.

Aunado a lo dicho, toda vez que las obligaciones tienen su origen en la cesión del contrato marco de obra 1380-40-2016, también debió allegarse el contrato inicialmente suscrito con el Consorcio FFIE Alianza Inmobiliaria como su respectiva cesión; documentos que además se contemplaron como Anexos 3 y 4 del mencionado Acuerdo.

Los mencionados documentos no fueron debidamente aportados al plenario aun cuando son los que, en conjunto, conforman el título que sirve de báculo para esta ejecución. Lo anterior, como quiera que todos ellos, en atención a su conexidad, conforman una unidad jurídica pues, por ejemplo, el contrato marco de obra y su cesión junto con el anexo 10, corresponden al surgimiento de la obligación, por su parte, las cuentas de cobro o facturas, permiten determinar su exigibilidad, presupuesto último sin el cual no es posible pretender el pago por la vía ejecutiva.

Entonces, si como lo señala el demandado las cuentas de cobro y facturas fueron rechazadas por quien debía pagarlas, es más que claro que el título complejo nunca se conformó, por lo que no es a través de un proceso ejecutivo que habrán de satisfacerse los pagos que reclama.

Lo cierto es que, en el presente asunto, no se presentó en forma completa la documentación que, una vez reunida, habilitaría el cobro por la vía ejecutiva, situación suficiente para negar la orden de apremio; por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1.CONFIRMAR el auto de 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467fdc09bae6279372acc3b286e686774b500c2ae219d669e3f3a000a0d583a**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 38 2020 00106 01

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia calendada el 22 de junio del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto los recursos verticales interpuestos por las partes contra la decisión adoptada por el juez de primer grado al interior del *sub judice*, en atención al informe secretarial adiado el día 22 de junio de los corrientes, por medio del cual se hizo constar que “(...) **vinció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte intimada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de súplica, aduciendo que para el momento en que se admitieron las alzadas formuladas, es decir, 7 de junio de 2022, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo de 2020, por lo que la normativa aplicable al presente asunto es el artículo 327 del C. G. del P., y, en ese sentido, ha debido citarse a la audiencia de que trata dicha precepto. Del mismo modo, arguyó que de darse aplicación a la regulación inicialmente nombrada, debe tenerse en cuenta que no era dable exigirle la sustentación “(...) de acuerdo al artículo 14 de Decreto en mención, debido a que el escrito de apelación presentado al a quo, contenía de manera clara y suficiente la fundamentación y sustento fáctico y jurídico de los motivos de inconformidad con la decisión”. De ahí que es “(...) evidente que el Tribunal desatiende la primacía de derecho sustancial puesto que no debió declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación dado

que el escrito de apelación inicial radicado ante el a quo más allá de contar con un contenido meramente enunciativo, incluía en su parte argumentativa un desarrollo profundo del sustento fáctico y jurídico que soporta los motivos de inconformidad, es decir, ya se encontraba debidamente sustentado.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse:

2.1. Liminarmente, debe dejarse en claro que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que para la data en que las partes instauraron sendas alzadas contra el fallo de primer grado, se encontraba en plena vigencia la normativa *ut supra* referida, esto es, 6 de mayo del año en curso; escenario fáctico legal que descarta la tesis propuesta por el recurrente, pues ésta desconoce, abiertamente, las reglas de tránsito legislativo vigente.

Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos, por escrito, desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., en el *sub lite* tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta**

oportunamente el recurso, se declarará desierto"; (negritas propias), proscenio normativo que, con independencia de si fueron precisados y profundizados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante la necesidad de atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el *ad quem*.

2.2. Ahora, importa relieves que esta Sala Unitaria, mediante providencia dictada el pasado 28 de abril, exp. 11001 31 99 001 2018 2018 04061 02, recogió la postura de no exigir la sustentación de la alzada en segunda instancia cuando obra en el plenario memorial de los reparos de manera clara y concreta, soportada en lo consagrado en el glosado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el criterio jurisprudencial prolijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, a través del conocimiento de las impugnaciones interpuestas contra los fallos de tutela emanadas de su homóloga civil, al estudiar nuevamente la temática procesal aquí discutida, cambió su criterio a partir de la STL 2791-2021;¹ posición que mirada a la luz de la SU-418 de 2019 y C-420 de 2020 -esta última declaró la exequibilidad de la citada norma con fuerza de ley- permite colegir que la interpretación atinente a la forzosa sustentación de la herramienta vertical ante el juez de segundo grado no se devela como un exceso ritual, sino como el cabal cumplimiento de los procedimientos impuestos por el legislador, en procura de resguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes en conflicto. Tesis que, inclusive, es compartida por dos de las magistradas que componen la Sala de Casación Civil, quienes, mediante múltiples salvamentos de voto, han defendido la necesidad de que el recurrente atienda la carga de sustentar la apelación ante el *ad quem* en la oportunidad señalada por el dador de la ley, esto es, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,² razonamiento también

¹ Con anterioridad a ese pronunciamiento, dicho Colegiado consideraba que "(...) con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior." Sobre el cambio de criterio, pueden consultarse, entre otras decisiones, CSJ STL 3312, 3307 de 2022 y STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021.

² Pueden consultarse, entre otros pronunciamientos CSJ STC 2585 de 2022. Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

compartido por los otros magistrados integrantes de la Sala de Decisión,³ que también conforma el suscrito Funcionario.

Ahora, “(...) [t]ampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”,⁴ indicada circunstancia que, precisamente, fue la acaecida en este caso, ya que el escrito confutatorio que el aquí recurrente pretende hacer valer es el presentado ante el funcionario de conocimiento, lo que impediría tenerlo como una auténtica sustentación, acorde con los lineamientos del multicitado Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud del remedio refutatorio es “(...) la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...)”,⁵ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida. De ahí que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación. En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que resuelva, lo que en derecho corresponda, sobre la admisibilidad del recurso de súplica que, en subsidio, instauró.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

³ TSB Auto del 30 de marzo de 2022 Exp. 11001 31 030 25 2017 00002 01 M.S. Oscar Fernando Yaya Peña y Auto del 29 de marzo de 2022. Exp. 11001 31 030 28 2019 00248 01 M.S. Germán Valenzuela Valbuena, entre otros.

⁴ Salvamento de Voto de la Dra. Hilda González Neira dentro de la sentencia STC 2885 de 2022. En ese sentido, el salvamento de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, *ídem*, señaló que “[a]hora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.”

⁵ CSJ STL 2791-2021.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto recurrido por la parte demandante.

2. En firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la súplica que en subsidio invocó el extremo inconforme.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(38 2020 00106 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906fdeedab0de01a415da2d1b71b209214ad2156693476afc83dd12e462a4349

Documento generado en 12/07/2022 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103038202100294 01

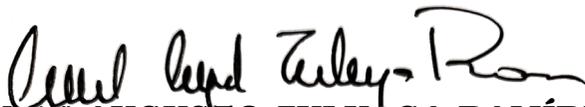
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0e3331cc3959ea1a8d12ac1e27eaa54be10a91473f50c4f2d7dad6744b06d34

Documento generado en 12/07/2022 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **MARÍA HILDA ORTEGA VARGAS** contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2013-00739-02.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Por considerarlo necesario y útil para dilucidar los hechos en debate, se ordena oficiar a la Fundación Hospital de la Misericordia de esta ciudad, para que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso debidamente transcrita y legible la totalidad de la historia clínica No. 731822 de Jennifer Chaves Ortega (Q.E.P.D.); téngase en cuenta que lo dispuesto no supone decreto de prueba alguna, pues el mencionado suasorio ya obra en el expediente, pero parte de él aparece en manuscrito. Por la Secretaría ofíciase y remítase a su destinatario la comunicación correspondiente.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 039-2013-00739-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3fe48d4684aec47ab24d689b20ccd32bab1e4daf7410bbb9fbb7f4f9284e7**

Documento generado en 12/07/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103042-2013-00446-04
Demandante: Mónica Andrea Vallarino Buitrago
Demandado: Raúl Guillermo Vallarino Buitrago
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 30 de junio de 2022

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Mónica Andrea Vallarino Buitrago contra Raúl Guillermo Vallarino Buitrago (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora en la demanda reformada, declarar que es dueña del inmueble ubicado en la calle 105 A # 14 – 43, cuyos linderos y demás características se anotaron en ese libelo, y en consecuencia, se condene al demandado a que le restituya la posesión, sin que tenga derecho a recibir el valor de expensas necesarias por ser poseedor de mala fe (folios 321-328 pdf 01 del cuad. 1).

2. El sustrato de hecho se resume en que mediante escritura 2433 de 22 de noviembre de 2001, de la Notaría 14 de Bogotá, la demandante otorgó poder general al demandado para que se desempeñara como el administrador de sus bienes muebles e inmuebles.

Con ocasión de ese mandato el demandado otorgó la escritura 2809 de 27 de diciembre de 2001, de la Notaría 14 de Bogotá, por la que la



demandante compró el predio en cuestión a Berenice Buitrago de Vallarino.

El referido poder general fue revocado por escritura 1957 de 16 de septiembre de 2004, de la Notaría 14 de Bogotá, por mal desempeño del mandatario, toda vez que durante ese año manifestó que los frutos civiles que producía el inmueble los retenía como retribución de sus honorarios de abogado, no pagó el servicio público de agua y el 15 de enero de esa anualidad afirmó que era el dueño del predio e inició posesión mediante actos violentos.

3. El demandado, quien actuó en nombre propio, se opuso a las pretensiones, negó unos hechos, aceptó otros y formuló las excepciones de *prescripción, simulación de la escritura 2809 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 14 de Bogotá e improcedencia de la acción de dominio* (folios 354 a 361 pdf 01 cuad. 1).

4. También presentó demanda de reconvención por la cual solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que el “14 de mayo de 2014” recibió el predio por la entrega que le hizo el abogado Luis Argenis Sayago Chaparro y el secuestre Andrés Becerra Salas, momento en el que comenzó a poseer sin reconocer a ninguna otra persona como propietaria (folios 217 a 223 pdf 01 del cuad. 03).

Anotó que desde el “14 de mayo de 2002” ha poseído con ánimo de señor y dueño el inmueble, con exclusión de Mónica Andrea Vallarino, mediante actos como pago de conexión de servicios públicos, efectuar muchas mejoras y reparaciones en el inmueble, dar parqueaderos en arrendamiento, oponerse al secuestro ordenado en una ejecución por valorización del IDU.

5. La demandada en reconvención se opuso a la pertenencia y presentó los medios defensivos de *falta de legitimación en la causa por activa, inoperancia de la prescripción* y cualquier otro que se pruebe (folios 239 a 243 ibidem.).



La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda con la excepción de inoperancia de la prescripción adquisitiva (folios 345 a 349).

El demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones (folios 139 a 142).

En el transcurso del proceso el demandado falleció, motivo por el cual el litigio continuó con los sucesores procesales (pdf 04, 14, 21 y 25 del cuad. 1).

6. El juzgado, respecto al libelo de reconvención, declaró fracasada la excepción de falta de legitimación en la causa y probado el medio defensivo de inoperancia de la prescripción, motivo por el que denegó la acción de pertenencia. En atención a la demanda principal, declaró no demostradas las excepciones del poseedor, reconoció que la demandante es la propietaria del inmueble y, por tanto, condenó a los sucesores del demandado a restituir la posesión dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a pagar las costas del proceso. Denegó las demás pretensiones de la parte actora y ordenó la cancelación de la medida cautelar practicada (pdf 80 del cuad. 1).

Para esa decisión consideró, en resumen, acreditados los elementos de la acción de dominio, como derecho de propiedad de la demandante, el demandado confesó ser poseedor, y el predio guarda identidad con el que es objeto de disputa entre las partes.

Determinó que la excepción de prescripción adquisitiva y formulada en demanda de reconvención de pertenencia, la basó el demandado por ejercer señorío sobre el inmueble cuya propietaria es la demandante, el cual es susceptible de ser adquirido por prescripción, pero esa defensa fracasa por cuanto el poseedor no recibió el predio el 14 de mayo de 2002 a nombre propio, sí como mandatario.

Precisó que en esas condiciones era carga del demandado demostrar que luego de esa fecha, intervirtió su condición de mero tenedor a la de poseedor, cosa que no hizo, pues en el expediente no hay una prueba de un hecho de esas connotaciones, circunstancia que impide contabilizar



con claridad el término de 10 años de posesión, como requisito indispensable para prosperar la pertenencia.

Especifiqué que carece de fundamento la excepción de simulación, propuesta frente a la acción reivindicatoria, por cuanto no hay pruebas suficientes que permitan vislumbrar, que fue fingida la compraventa del inmueble entre Berenice Buitrago de Vallarino y su hija Mónica Andrea Vallarino Buitrago, aquí demandante.

Explicó que tampoco hay elementos de juicio para calificar al demandado como poseedor de mala fe, ni experticia por gastos y mejoras en el inmueble, además improcedente sería el reconocimiento de frutos a favor de la parte actora, debido a que en la demanda y su reforma se omitió formular pretensión en tal sentido.

Agregó que es improcedente emitir orden respecto al arrendatario que usa el predio, toda vez que no fue vinculado a este litigio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(a) La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 03 cuad. Tribunal):

El demandado sí es poseedor de mala fe, porque su señorío sobre el inmueble persistió con violencia, según se encuentra acreditado con la declaración de la demandante y que no fue desvirtuada con otras pruebas.

Al momento de presentar la demanda se desconocía que el predio generaba frutos civiles, pero en 2020 se supo que estaba arrendado, de allí que sea procedente la condena a la parte demandada, pese a que no fue solicitado desde el inicio, en tanto que se trata de un hecho modificativo del derecho sustancial después de presentada la demanda, conforme está previsto en el art. 281 del CGP.

Además, el dictamen del perito Andrés Martín Ramírez determinó el cálculo de los frutos que produjo el predio, por el contrato de concesión



con la empresa Retomautos A & G S.A.S., entre julio de 2012 y junio de 2021, los cuales se siguen causando por \$1.592.276 mensuales, valores que deben ser reconocidos a la parte actora como frutos.

(b) La parte demandada y demandante en reconvención, también sustentó su apelación con los reproches que se sintetizan:

La juez *a quo* no valoró todas las pruebas obrantes en el proceso, las cuales muestran que la posesión inició a partir del 14 de mayo de 2002, ante una conducta pasiva de la demandante.

Se apreció indebidamente la declaración de Olga Lucía Puyana, esposa del fallecido poseedor, quien explicó los pormenores de inicio de la posesión al habitarlo con toda su familia y efectuar reparaciones, hechos que encuentran respaldo con los testimonios de Diana Cristina Montoya, Ana Elizabeth Quintana, Martha Lucía Camargo y las declaraciones de los demás sucesores procesales del demandado.

La demandante tuvo una conducta renuente en su interrogatorio, pero aun así quedó claro que nunca promovió acción judicial o extrajudicial, para recuperar la posesión antes del inicio de este proceso con ocasión del poder general que le había otorgado al demandado, aunado a que incurrió en contradicciones temporales.

En la sentencia apelada se aludió a que el demandado debió probar la interversión del título, pero ese puntual aspecto nunca fue puesto a consideración por el juzgado en la fijación del litigio, en todo caso eso no es procedente, porque la demandante no acreditó que el demandado hubiera recibido el inmueble como mero tenedor (comodatario, arrendatario, etc.), lo que sí hay son pruebas de la posesión.

Las disquisiciones de la juez *a quo*, relacionadas con un acuerdo simulatorio para celebrar el contrato de compraventa, por el cual la demandante adquirió el predio, no pueden tenerse como un hecho en el que intermedió el demandado y por el que reconoció dominio ajeno, pues se trata de una situación que sucedió mucho antes de otorgarse la respectiva escritura y que él ingresara a la casa como poseedor.



(c) Ambas partes replicaron recíprocamente la sustentación de los recursos contraparte (pdf 05 y 06 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos o defectos procesales que dificulten decidir la apelación, cabe reiterar que de conformidad con el art. 328, inciso 2º, del CGP, cuando ambas partes apelan “*toda la sentencia*” o la no apelante adhiere al recurso, el superior puede pronunciarse sin limitaciones, pero con sujeción a los reproches de cada uno, porque tal precepto debe entenderse en el contexto de delimitación del recurso vertical o pretensión impugnativa, mas no como una competencia panorámica absoluta. Efectuada esa circunscripción, menester es inquirir como cuestiones centrales, (i) si la parte demandada cumplió con el requisito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble tema del litigio, conforme solicitó en la demanda de reconvencción; y en caso de no salir avante esa aspiración, (ii) deberán dilucidarse los temas de apelación de la demandante primigenia en torno a los frutos de la reivindicación que prosperó.

2. La respuesta al primer problema es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de la demanda de pertenencia, pues ninguna de las pruebas explicitadas por la parte demandada -reconveniente- permite afirmar que el inicio de su posesión fue el 14 de mayo de 2002, en la medida en que los elementos de juicio permiten inferir su ingreso al predio en esa época, en calidad de mero tenedor, motivo por el que era de su resorte acreditar el momento en que intervirtió esa condición a la de poseedor.

Respecto al segundo cuestionamiento, no hay como imponer la condena de frutos civiles reclamada en la apelación por la demandante, debido a que si bien su omisión de solicitarlos en la demanda no releva al juez de pronunciarse en relación con las prestaciones mutuas (arts. 961 y siguientes del Código Civil), como erradamente entendió el *a quo*, de todas maneras los elementos de juicio del caso muestran que su aspiración en el litigio desde el comienzo fue que solo pretendió recuperar la posesión del predio, pero no exigirle el pago de frutos



civiles a su hermano demandado, y de cualquier forma, se carece prueba clara y precisa para esos efectos.

3. Para comenzar con lo primero cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Acerca del segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el 27 diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791 de 2002, que redujo ese lapso a diez años.

4. El demandado afirmó, tanto en sus excepciones como en la demanda de reconvención, que ingresó al predio el **14 de mayo de 2002**, con ocasión a un acta de entrega realizada por el abogado Luis Argenis Sayago Chaparro y el secuestre Andrés Becerra Salas, razón por la cual pretende derivar que cuando fue presentada la demanda reivindicatoria el 28 de junio de 2013 (folio 46 pdf 01 cuad. 1), había cumplido más de 10 años de posesión.

Frente a esa demanda formuló la excepción de prescripción adquisitiva (folios 354 a 361 pdf 01, cuad. 1), que también afirmó en la pertenencia (folios 217 a 223 pdf 01, cuad. 03), es decir, invocó la citada ley 791 de 2002, que en el art. 1º redujo “a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”, norma que rige desde su promulgación (art. 13), el 27 de diciembre de 2002.



Por tanto, el interesado podría alegar prescripción adquisitiva de diez años después de 27 de diciembre de 2012, con base en el art. 41 de la ley 153 de 1887: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

5. Acorde con esa premisa normativa, el demandante en pertenencia dejó sin acreditar que entre el 27 de diciembre de 2002 y la fecha en que fue demandado (28 de junio de 2013), hubiera ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por más de diez años, sin que pueda computarse tiempo posesorio posterior a esa última fecha, porque la decisión del litigio se contrae a los hechos al tiempo de la demanda, conforme al principio de congruencia (art. 281 del CGP).

5.1. Justamente, según obra en los folios 4 a 8 del PDF 01, del cuaderno 3, el Juzgado 20 de Familia de Bogotá había decretado la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del predio en cuestión, en el proceso de divorcio de Raúl Vallarino Gómez contra Berenice Buitrago de Vallarino, medidas cautelares terminadas en providencia de 5 de julio de 2001.

Así mismo, mediante escritura 2809 de 27 de diciembre de 2001, de la Notaría 14 de Bogotá, la señora Berenice, propietaria del inmueble, lo enajenó por compraventa a su hija, ahora demandante, Mónica Andrea Vallarino Buitrago, acto en el que participó su hijo, aquí demandado, Raúl Guillermo Vallarino Buitrago, ante el respectivo notario en representación de las dos contratantes, como apoderado general (folios 4 a 16 pdf 01 cuad. 1).

Después, en acta de 14 de mayo de 2002, se hizo constar que el secuestre Andrés Becerra Salas, entregó el inmueble de autos al apoderado Luis Sayago, quien a su vez lo entregó *“al representante de la demandada, Berenice Buitrago, señor, Raúl Vallarino Buitrago, para constancia firman”* (folio 4 pdf 01 cuad. 3).



Como puede observarse, esa prueba traída a colación por el demandado, de ningún modo puede valorarse como hecho determinante de inicio de su señorío en el inmueble, toda vez que el mismo documento es enfático en determinar que él no actuó a nombre propio, sino que lo hizo en representación de su señora madre Berenice Buitrago, sin que de ningún modo pueda inferirse que recibió el predio a título personal, ni que inmediatamente intervirtió o mutó esa condición a la de poseedor.

Y si bien los testigos aludidos en la apelación del demandado, mencionan que él ejerció señorío desde una fecha aproximada, de ningún modo puede desconocerse que fue el mismo quien trajo a colación esa prueba con su firma, es decir, constituye una manifestación de haber actuado en representación de otra persona, sin que ahora le sea permitido tergiversar ese mismo hecho a su favor, con una connotación que no tiene.

La sola manifestación del demandado concerniente a que el 14 de mayo de 2002 inició la posesión, porque desde ese mismo momento comenzó a ocuparse del predio, de ningún modo puede ser de recibo, porque se echa de menos la prueba que permita afirmar que en esa fecha dejó completamente claro, de manera abierta, pública y franca, sin ningún tipo de ocultamiento a su propia familia, en especial a su señora madre Berenice y a su hermana aquí demandante, que él se consideraba como único dueño y señor del inmueble.

A la par de lo anterior, tampoco puede acogerse la tesis de que una conducta indiferente de la demandante, por no reclamar con rapidez a su hermano la devolución de la posesión conlleva a que prospere la pertenencia, pues conforme a las reglas de la experiencia, entre familia hay un alto grado de confianza, además, las escrituras 2433 de 22 de noviembre de 2001 y 1957 de 16 de septiembre de 2004, ambas de la Notaría 14 de Bogotá, determinan que entre esas fechas Raúl Vallarino representaba a su hermana Mónica en todos los actos relacionados con sus bienes en Colombia (folios 306 a 320 pdf 1 cuad. 1), contexto que justifica la conducta de la demandante, máxime cuando –se reitera– entre esos años, no quedó demostrado ningún hecho por el que el demandado le haya hecho saber, de manera franca y directa a su



consanguínea, que él se consideraba como único dueño de la casa y que desconocía a ella como propietaria y a cualquier otro miembro de la familia. Por cierto que los sucesores procesales del demandado, en sus interrogatorios, mencionaron que las circunstancias por las que él ingresó y se encargó del inmueble, fue porque se trataba de un patrimonio familiar.

5.2. La juez *a quo* dejó claro que conforme a esa circunstancia, le correspondía al demandado demostrar que intervirtió su condición de mero tenedor a la de poseedor, y es así porque la prescripción en esos casos tiene que fundarse en una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva, vale decir, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empiece a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del Código Civil, *“el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*; sin olvidar que la interversión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que *“...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”* (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

En el caso concreto, ninguna prueba obra en el expediente por el cual el demandado, concretamente para el 14 de mayo de 2002, haya dejado claro, de manera enfática y sin lugar a duda a su hermana, ni a sus demás familiares (v.gr su mamá Berenice), que la rechazaba como propietaria del inmueble y que desde esa fecha él se consideraba el dueño y señor del mismo, de forma exclusiva y excluyente.

Tampoco puede afirmarse, como se sugiere en la apelación, que con la conducta de ocuparse del predio, darle mantenimiento, habitarlo, etc., debe considerarse que el demandado es poseedor desde esa fecha, porque estos actos también son factibles que los haga un tenedor (arrendatario, comodatario, habitante, usuario, etc.), más cuando la demandante, en su interrogatorio, explicó que su hermano le dijo que



pasaba por una difícil situación económica, motivo por el que con una conversación con su mamá permitió, que él viviera en esa casa (20mm15ss archivo de video 55 cuad. 1).

Además, no debe olvidarse que, para esa misma calenda, según ya se explicó, aún estaba vigente el poder general que la demandante había otorgado al demandado mediante escritura 2433 de 22 de noviembre de 2001, de la Notaría 14 de Bogotá, para que este último administrara todos sus bienes en Colombia, situación que deja en serias dudas las afirmaciones de la parte demandada, alrededor del momento en que le hizo saber con plena sinceridad a la demandante que el demandado era poseedor y no un mero tenedor.

5.3. Importa precisar que en el hecho 8° de la demanda reivindicatoria reformada, la parte actora afirmó que públicamente su hermano se consideraba poseedor de la casa a partir del 15 de enero de 2004 (folio 323 pdf 01 cuad. 1), sin profundizar en más detalles, y en el hecho 16 dijo que luego de haberle revocado el poder general el demandado, inició posesión de mala fe (17 de septiembre de 2004). Sin embargo, esos hechos fueron negados en la respectiva contestación (folios 354 a 362 ib.), pues insistió en su postura de haber iniciado señorío desde el 14 de mayo de 2002, que su hermana omitió reclamarle por vías legales una mala gestión del mandato general y que no era ella la verdadera dueña, sino Berenice, madre de ambos, quien hizo esa transferencia de la propiedad para evitar que el excónyuge (padre de las partes) se apoderada del predio (folios 356 y 357 ib.).

Así, si de ningún modo puede tenerse el 14 de mayo de 2002 como fecha de inicio de la posesión según fue expuesto, se evidencia desacuerdo y discusión en torno al momento en que franca y públicamente el demandado dejó claro a toda su familia y a las demás personas en general, que se consideraba único poseedor, situación que impide computar el término de prescripción adquisitiva según estimó la juez *a quo*.

Con todo, aun tomando como referencia el 15 de enero de 2004, según adujo la demandante en su demanda reivindicatoria, tampoco es viable la prosperidad de la acción de pertenencia en reconvenición, toda vez



que desde esa fecha hasta la presentación de la demanda reivindicatoria (28 de junio de 2013), solo transcurrieron 9 años, 5 meses, 1 semana y 6 días, es decir, la demandante alcanzó a interrumpir el término prescriptivo de 10 años.

Efectivamente, en un primer momento la demanda reivindicatoria fue rechazada, decisión que fue revocada en segunda instancia, luego de lo cual el juzgado profirió el auto admisorio de 22 de noviembre de 2013, notificado el 26 siguiente (folio 59 pdf 01 del cuad. 1). Fue intentada la citación para notificación personal, pero el demandado rehusó el acto (folios 68 a 71 ib.) y se procedió con la notificación por aviso, que recibió el 22 de septiembre de 2014 (folio 91 ib.), es decir, dentro del término de un año que preveía el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento, por lo cual la presentación de la demanda fue eficaz para interrumpir la prescripción alegada. De allí que esta excepción frente a la pretensión reivindicatoria, así como la demanda de reconvenición de pertenencia, estén llamadas a fracasar.

5.4. En esas condiciones, la acción reivindicatoria promovida por la demandante es viable, pues se reúnen los requisitos explicados en la sentencia apelada, aspectos que no fueron objeto de reproche en sede de apelación, de manera que no compete analizarlos.

Aparte de que si bien el demandado formuló la excepción de simulación frente a la demanda principal, esta resulta inocua, toda vez que no obran en el proceso pruebas suficientes para determinar que fue ficticia la escritura 2809 de 27 de diciembre de 2001, de la Notaría 14 de Bogotá, por la cual la demandante compró el predio a su mamá, según detalló la juez *a quo*, aunado a que la vendedora, señora Berenice, no fue vinculada a este proceso.

Además, el demandado no explicó en qué consistía su legitimación para invocar la simulación de dicha compraventa, aspecto que tampoco puede inferirse de los escasos hechos que trajo a colación para fundamentar esa excepción.

6. Despejado el revés de la pertenencia y el éxito de la reivindicación, ya en punto de apelación de la demandante, anótase que el expediente



carece de prueba alusiva a que el demandado hubiera ingresado al predio por actos violentos, por el contrario, aquella en su interrogatorio de parte reconoció que le permitió el ingreso a su hermano para que habitara la casa por la difícil situación económica que tenía (20mm15ss video de audiencia 55 del cuad. 1).

Y si entró al inmueble de buena fe, no resulta hacedero sostener lo contrario, pues calidad distinta sólo podría sobrevenir cuando con hechos fidedignos e indiscutibles, cambió la condición de tenedor a poseedor, lo que tuvo que ser con posterioridad. Y agrégase que esa interversión de todas maneras no puede calificarse de violenta por sí misma, pues desconocer el dominio ajeno no siempre tiene por qué ser por la fuerza (art. 772 del C.C.).

7. Ahora bien, con independencia de la calidad en la posesión, acerca de la condena del demandado al pago de frutos, aspiración con la que repentizó la demandante después de las etapas iniciales y en su recurso de apelación, conviene comenzar por anotar que, al contrario del fallo de primer grado, la omisión de pretensión de esos productos en la demanda reivindicatoria, no es obstáculo para que se ordenen en la sentencia, puesto que como se ha reiterado por la jurisprudencia, la decisión en las prestaciones mutuas pertenece a la órbita oficiosa del juzgador.

7.1. Empero, dicha condena aquí tiene otros escollos insalvables, porque como ha sostenido de igual forma la Corte, no cabe disponer prestaciones de frutos o expensas, cuando la parte interesada no las pidió ni adelantó gestión eficaz para su tasación, cual ocurrió en este caso. Por eso, no es factible la iniciativa oficiosa en tal sentido, toda vez que porque es carga de las partes “...sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum...”, y si no cumplen esa carga deben denegarse las pretensiones (SC 084 de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837. Juicio análogo en SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01).



También ha dicho que la facultad de practicar pruebas de oficio no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes en desmedro del equilibrio judicial que debe imperar en los litigios (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)». (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, *“motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)”* (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).

“(...) en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...” (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

En el caso concreto, la parte actora no solo omitió formular la pretensión de que el demandado sea condenado al pago de frutos, también fue displicente su actividad probatoria en torno a esos aspectos.

En efecto, pese a que en la demanda fue solicitada inspección judicial con *“intervención de peritos evaluadores con el objeto de constatar..., la explotación económica..., frutos civiles e indemnizaciones”* (folios 327 pdf 01 cuad. 1), en auto de 12 de abril de 2021 quedó claro que era su carga probatoria aportar el dictamen en tal sentido, precisamente porque esa providencia determinó la transición del proceso a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (pdf 44 ib).



Pese a lo cual la experticia aportada, elaborada por el ingeniero Carlos Rodríguez Ureña, se limitó a determinar el avalúo comercial del predio, mencionó que algunas áreas del inmueble se encontraban arrendadas y aportó algunas imágenes del contrato, pero sin realizar ningún tipo de análisis ni cálculos económicos sobre la generación de frutos civiles por determinado lapso de tiempo y hacia el futuro (pdf 59 cuad 1).

Lo anterior se corroboró con la declaración del perito, quien especificó que la parte demandante lo contactó para realizar el avalúo del predio (2mm00ss video de audiencia 72 cuad. 1).

Y ninguna de las solicitudes de la demandante, posteriores a la demanda reformada, fueron dirigidas a que se reconozca a su favor los frutos que hubiera *“podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”* (art. 964 del C.C.).

7.2. Ahora bien, el dictamen aportado por la parte demandada, elaborado por el experto Martín Ramírez Ruiz (pdf 61 y 63 cuad. 1) contiene un cálculo del valor de la renta mensual que podría generar el inmueble según la zona en que se ubica, y una liquidación desde 2012 por el contrato de arrendamiento que el demandado había celebrado con la empresa Remautos A&G S.A.S.

Elemento de juicio que puede ser valorado conforme al principio de la comunidad de la prueba, el cual consiste en que ésta *“no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legamente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio que quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”*¹.

No obstante, la existencia de ese contrato y la mencionada experticia son insuficientes para determinar una condena al pago de frutos a cargo de la parte demandada, en tanto que el trabajo del perito se limitó a un

¹ Hernando Devis Echandía, compendio de derecho procesal, Tomo II, Bogotá, editorial Temis, 2012, página 15.



estudio comparativo del mercado inmobiliario de la zona para el momento de su análisis, y la deflactación del valor mensual hacia años anteriores, sin calcular ningún tipo de gasto -o costo de ventas- que implica el desarrollo de esa actividad, como sería gastos financieros, impuestos, mantenimiento, entre otros. De allí que no pueda afirmarse que se trate de un dictamen que cumpla con todos los requisitos del art. 226 del CGP, esto es, que sea claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Aun así, la conducta procesal de la demandante (art. 280 del CGP), corroboró que no pretendió cobrar a su contraparte todos los frutos que hubiera podido producir el inmueble, si se hubiera arrendado, al tamiz de que en su interrogatorio dijo que, previa consulta con su señora madre, permitió el ingreso de su hermano a la casa para que la habitara, como acto de ayuda y benevolencia porque él se encontraba en una difícil situación económica (20mm15ss video audiencia 55 cuad. 1), y tampoco refirió algún hecho que dejara ver la intención de que su hermano le reportara frutos del inmueble, aspecto de familiaridad del cual se entenderían las razones por las que no incluyó en su demanda una pretensión condenatoria en ese sentido. Por supuesto que así no luce razonable que en el transcurso del proceso cambiara de opinión, so pretexto de que se dio cuenta del arriendo de algunas áreas de la casa, dado que este último punto puede quedar comprendido en un comodato de benevolencia fraternal, como así por cierto es viable en otros derechos gratuitos, por ejemplo de uso o habitación, en los cuales puede haber cierta facultad para obtener algún provecho adicional de los bienes, por el usuario o habitador, dentro de ciertas circunstancias (arts. 870 y 875 del C.C.).

7.3. Del mismo modo, pese a que no fue tema del recurso de apelación de la parte demandada, no sobra apuntar que tampoco procede condena a cargo de la demandante por reconocimiento de mejoras a favor del poseedor, en la medida en que ninguno de los dos dictámenes determinó con precisión las mejoras concretas que habría realizado de su propio peculio Raúl Guillermo Vallarino Buitrago, los valores y las fechas en que se efectuaron.

Y aunque el testigo Nelson Rodríguez Acosta mencionó algunos trabajos, que él realizó en la casa por órdenes de Raúl (51mm28ss video



de audiencia 72 cuad. 1), tampoco ofreció detalles de costos o gastos, además de echarse de menos soportes relacionados con el pago de mejoras que permitieran al perito determinarlas para fines del proceso, quien en audiencia expresó la imposibilidad de señalar épocas, y que su estudio se basó en lo que le “informaron” al momento de la visita, sin que pudiera realizar precisiones de quién, cómo y cuándo se efectuaron labores que puedan considerarse verdaderas mejoras, aunque trató de hacer algunas inferencias respecto de algunas fotografías obrantes en el expediente, sin brindar mayor certeza en ese particular (24mm22ss video de audiencia 78 cuad. 1).

8. En conclusión, procede confirmar la sentencia apelada, sin condena en costas por el revés de los recursos de ambas partes (art. 365, numeral 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1380c09dc07ac07e988c8116d77fde11248d3a5a079586bcf0cc97df5601b0c**

Documento generado en 12/07/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



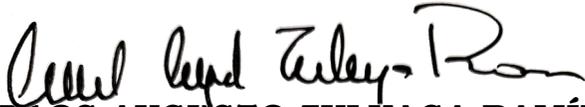
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201902537 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 17 de marzo y 22 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de queja y la solicitud de nulidad presentada por Soraya Bolívar Ardila.

Una vez en firme, por secretaría archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0516892d1658a9243dd5d2aa7a58d4ef1ff0cff98298146e37272ea7cb907e07

Documento generado en 12/07/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 000202201190 00

En conocimiento de las partes -por tres días- el concepto remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la respuesta del Juzgado 3^o Civil del Circuito de la ciudad.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e75b9387b36f2a45aaf057bb5a88da8b3979c1fd241347e638ab3fd198ff658

Documento generado en 12/07/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 000202201190 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001201900300 01**

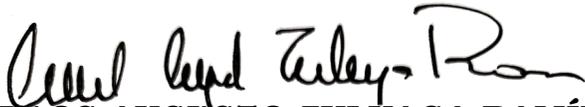
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0aa4bc8c306ad4824baea80e9e55d3c2313b044ebc386cdb114ef1366354403

Documento generado en 12/07/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013199001 2020 84776 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES** contra la **FORD MOTOR COLOMBIA S. A., AUTOCORP SAS y MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, advierte la Corporación que el mismo debe devolverse al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dirima la segunda instancia, por ser el competente:

En efecto, en ejercicio de la acción de protección al consumidor, la ciudadana impetró demanda contra las entidades reseñadas, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011, se les condene a devolver el dinero entregado por la compra del vehículo automotor Marca Ford Escape 4 x 2, modelo 2017, o cambio del producto, en cumplimiento de la garantía legal¹.

¹ Cuaderno Primera Instancia 1.- DEMANDA -20484776--0000000001.pdf y 20484776--0000000002.pdf

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “...**verbal de menor cuantía**...”² .

En audiencia celebrada el 24 de marzo del año en curso, la autoridad jurisdiccional profirió sentencia, en virtud de la cual determinó: “... *Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S...*”, así como “...*el vencimiento de la acción de protección al consumidor. En consecuencia, negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante...*”.

Contra el pronunciamiento la actora formuló recurso de apelación que concedió el señor Delegado en el efecto suspensivo en el mismo acto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad³.

El asunto fue asignado por reparto al Estrado 41, quien, en proveído del 21 de junio siguiente, atendiendo la petición izada por el profesional que representa a la inconforme, se abstuvo de conocerlo. En lo medular, sostuvo que al tenor del numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, es de competencia, en primera instancia, de los Jueces Civiles del Circuito, atendiendo la naturaleza del asunto. Aunado, acentuó que el “...*Decreto 1736 de 2012 cuyo artículo 3º modificó la citada normativa para que se entendiera que el conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia en dichos procesos era de los de mayor cuantía. Empero, el mentado Decreto fue declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado el 20 de septiembre de 20181, por lo que la preceptiva aplicable vigente, referente a la competencia de los procesos relacionados con los derechos del consumidor, es la prevista en el numeral 9º del artículo 20 ib, ...*”. Trajo igualmente a colación un pronunciamiento de esta

² 13.- AUTO ADMITE DEMANDA -2021113942AU0000000001.pdf

³ 20.-SENTENCIA Y VIDEO -2022003608SE0000000001.pdf

Corporación sobre el tópico⁴

Se ha planteado entonces el debate en torno a quién debe zanjar el remedio vertical. Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga por que esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la explicación dada por la Funcionaria, esto es, por la naturaleza de la acción y la otra, que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de esta Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia de Industria y Comercio no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

En efecto, el inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 *ejusdem* pregona que “...*las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...*”.

De otro lado, tal como lo refirió la señora Londoño Puentes, en los memoriales presentados ante la sede judicial⁵, lo cual fue refrendado por ésta última en la evocada decisión, el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”, disposición que, en efecto, fue corregida por el

⁴ 02CuadernoSegundaInstancia – 14RechazaDemanda

⁵ 03Memorial.pdf y 05MemorialAclaración.pdf.

artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido “...**De los procesos de mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...”. Sin embargo, como el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, la articulación que quedó vigente es la primera.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, estipula que los aludidos despachos, conocerán, en segunda instancia, de “...2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...*”, dentro de los cuales debe entenderse incluidas las causas de protección al consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de

los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...". – negrillas fuera del texto original-.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las demás disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la **naturaleza del asunto**, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la **cuantía**, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó "... I.4.3.29.- Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe

de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

«[...] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...**"-***negrillas*** fuera del texto original.*

Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló "...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y

aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...))»

Puestas así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...”⁶

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios *lex posterior* y *lex especial*, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe la menor duda que la alzada le corresponde resolverla al superior funcional, esto es, a la señora Juez 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que se dispondrá la devolución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

⁶ Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma **inmediata** el expediente al **Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad**, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3ecbbd0c0d784cdf4ac8d0a6f3c775fee301486d38e9af0e0832f0dbf67a2a

Documento generado en 12/07/2022 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 003 2019 02728 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de adición del auto de fecha proferida el 7 de abril de 2022, formulada por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

En síntesis, el fundamento de la petición, es que se adicione el auto de fecha 14 de junio de 2022 mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación, para que se suspenda el cumplimiento del fallo y se fije caución de que trata el artículo 341 del Código General del Proceso.

Con esos argumentos reclama que se adicione la decisión.

CONSIDERACIONES

1. La adición del auto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 287 del C. G. P., procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*.

2. En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró que *“ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia» (AC3520, 18 ago. 2021, rad. n.º 2017-00201-01).”*

3. Con apoyo en la citada preceptiva legal y en el precedente judicial, emerge patente la procedencia de la complementación reclamada. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código General del Proceso, se resolverá sobre la caución para suspender el cumplimiento del fallo proferido por esta Sala.

4. Así, con la sentencia confirmada, el demandado fue condenado a pagar a la demandante una suma de DOS MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.510.232.866) más los intereses moratorios causados desde el día 5 de marzo de 2021; pues, en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por el *a quo* se concedió el término de 8 días para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021¹.

5. Ahora bien, en torno al monto de la caución para ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, memórese que las cauciones, enseña Calamandrei: “*son medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales*”². Y la Corte Constitucional, en la sentencia C-523 de 2009 afirma: “*La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios*

¹ Folio 63 archivo pdf 118

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y ss

que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. [Énfasis no original].

6. Es claro, entonces, que en estos casos la caución es y opera como medida cautelar, con el propósito de precaver los perjuicios que pueda recibir la parte beneficiada con la sentencia recurrida en casación, por la suspensión del cumplimiento de ésta, por el tiempo que pueda durar la resolución del aludido recurso extraordinario.

7. Descendiendo a este asunto, ha de verse que debía pagarse la suma de \$2.510.232.866, más el interés a la “*tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.*”; que es el “*equivalente a una y media veces del bancario corriente*” a partir del día 5 de marzo de 2021. Los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2021 al 7 de julio de 2022 ascienden a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$802.777.498.17).

8. Determinado lo anterior, y previendo que la parte demandante, al ordenarse la suspensión de los efectos de la sentencia, dejará de percibir la prenombrada cifra dineraria, por aproximadamente cuatrocientos sesenta y siete (467) días³, este despacho estima que se incluirá una suma

³ Conforme al promedio establecido por la Corporación Excelencia en la Justicia en los “Resultados del Estudio de Tiempos Procesales” de 2016. Cfr.

igual a la ya causada de intereses moratorios; luego la caución que deberá prestar la parte recurrente asciende a cuatro mil ciento quince millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$4.115.787.862,34). Esto, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia objeto de recurso.

Finalmente, no hay lugar al pago de las expensas de que trata el artículo 341 del C.G.P., porque el expediente ya está digitalizado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Unitaria Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Se adiciona el auto de fecha 14 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese la caución en la suma de cuatro mil ciento quince millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$4.115.787.862,34) al momento de su constitución, para el

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

cubrimiento de los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida. La caución deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, como lo manda el artículo 603 del C.G.P., so pena de que se ejecute la sentencia objeto de recurso.

TERCERO: Cumplido ese término, ingrese el expediente a despacho para proveer; sin embargo, en ejecutoriado este proveído, remítase copia del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68208715222f151eb9f4e59127a5386ddb69163c475d663c359e3e46d9149af**

Documento generado en 12/07/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Claudia Helena Santamaría Herrera
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Exp. 003-2021-01982-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contrólense los términos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

En relación con el ataque frente a la “condena en costas procesales y agencias en derecho”, es preciso resaltar que la imposición de aquellas (costas) sí puede ser analizada por vía de apelación, pero no la cifra fijada por agencias en derecho siendo inadmisibile la alzada en lo que a ese tópico atañe, como quiera que “...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581025c14d9422005c6999d1b8df75fcc1386e0a32a8a9a09df1d316e6daf66**

Documento generado en 12/07/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003202102710 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 22 de febrero de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a663742e79cac41c03ee3d76e959fa47b495bcf138c5a0e920270deeeecf4b3**

Documento generado en 12/07/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202102710 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201900455 06**

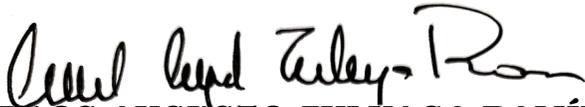
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeaa890b93930bf19292eb8f452da6c62887a3288ae926eef779f809500ec38**

Documento generado en 12/07/2022 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310300820010087701

Por cuanto la anterior liquidación no fue objetada en la oportunidad legal y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f32c35a2661df93e16a3fd421b2d62370c1b2829cddedeed815ab6b440f4a**

Documento generado en 12/07/2022 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103011200200430 01
Clase: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Incidentante: JAZMÍN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SALGADO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandante: CARLOS HUMBERTO CASTRO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual declaró que “la señora Jazmín del Rosario Rodríguez Salgado tenía la posesión material del bien al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro” y ordenó levantar esta última medida cautelar sobre el bien inmueble respectivo.

ANTECEDENTES

La citada señora solicitó que, mediante incidente, se le declarara poseedora material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2265 ubicado en el municipio de Cajicá-Cundinamarca y se decretara el levantamiento del embargo y secuestro sobre dicho predio.

Adujo la incidentante que ha efectuado mejoras sobre el bien, las que fueron descritas en la diligencia del 22 de marzo de 2018, así como que tiene una posesión de más de veinte años de forma regular e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

Mediante el proveído atacado, el *a quo* accedió a lo solicitado con sustento en que la actora de este trámite acreditó que ejercía la posesión del inmueble para la fecha de la práctica de la diligencia de secuestro, con base en los testimonios de Álvaro Torres, Cenaida Landeros, Miguel Pinzón y Fabián Cabezas; añadió que aquella usa el lote como zona de juegos de su jardín infantil que funciona al lado, el cual adecuó a plena luz del día a la vista de todos los vecinos y sin presencia de alguien que le impidiera disponer del lote, además del uso como parqueadero y reuniones familiares por el asador.

Concluyó el juzgador de primer grado que la incidentante ostentaba para el momento de la diligencia la tenencia física o *corpus* del bien, al ser utilizado como patio de juegos, parqueadero y sitio de reuniones; así mismo, que se corroboró con los testimonios y la documental el *animus*, dada la calidad con la que es vista la señora desde hace veinte años al frente del inmueble.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en lo siguiente: i) la señora Jazmín Rodríguez en la diligencia de secuestro, sin que nadie le haya preguntado, aseguró que conocía de la hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro y le solicitó comprar esta para que se le permitiese el uso del lote, lo que se trata de una confesión espontánea que deja ver que reconoce expresamente un dominio ajeno, ii) la posesión ejercida por ella debe ser excluyente para ser única, los actos de señor y dueño deben ser propios e inequívocos, lo que no se probó en el proceso, pues los servicios públicos no están instalados y cuando se necesitan, los proveen unos terceros (sus padres) que no hicieron parte del incidente; agrega que los testigos distinguen a dos o más personas que ocupan el bien disputado y el que le es vecino, pero la señora alegó ser la única poseedora, iii) no es cierto que se hayan pagado impuestos, pues no hay recibos de pago, así como tampoco hay construcciones significativas o mejoras que realmente acrecienten el valor del bien, pues el cerramiento y limpieza del predio constituye más el afán de los vecinos de mejorar el aspecto del sector por asuntos de seguridad y salubridad y iv) dado el carácter real de la hipoteca, quien ejerza posesión al título que sea sobre el bien luego de constituido el gravamen, debe atenerse a que el acreedor ejecute para pagarse la obligación.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 del 1º de agosto de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para declarar la posesión material solicitada y levantar las medidas cautelares sobre el bien por haberse acreditado los presupuestos para ello, conforme pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del C.g.p. se tramite vía incidental la solicitud del “tercero poseedor” de levantamiento de embargo y secuestro de bienes objeto de dichas cautelas dentro del proceso, dispone la norma en su inciso inicial lo siguiente:

“Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la **posesión material** del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión” (se resalta).

Se desprende de lo anterior, entonces, que para la procedencia de la solicitud en cuestión es necesario probar: i) que se trate de un tercero y ii) que este ejerza la posesión material del bien.

En cuanto al primero, se precisa que la señora JAZMÍN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SALGADO no es parte del proceso ni causahabiente de alguno de los extremos procesales, pues su presunto derecho deriva de una relación jurídica propia y ajena.

Y en segundo lugar, se hace necesario acreditar los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* o aquel elemento psicológico que implica la intención de hacerse dueño y envuelve la voluntad de detentar la cosa como si fuese suya sin reconocer dominio en la persona de quien procura adquirir el derecho de dominio por acto entre vivos y el *corpus* o elemento material propio de los actos de señorío ejercidos sobre el bien materializado con la aprehensión de la cosa, aun cuando no se le detente físicamente siendo suficiente que se encuentre en su esfera de control o la de aquellos que lo representan, aspectos que se proceden a analizar por ser propios de los reproches del recurrente.

Frente al primer y cuarto reparo que tienen su génesis en la hipoteca constituida sobre el bien, debe tenerse en cuenta que dicha garantía no discrimina sobre quién ejerza la posesión del bien en razón a su derecho de perseguirlo y si esta se reviste sobre un tercero, si bien la norma le faculta para oponerse al secuestro, lo cierto es que, de conformidad con el numeral

3° del artículo 596 del C.g.p., incluso su prosperidad no impide que se surta el remate, debido a que la norma advierte que “... podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo”.

Se trata entonces de dos derechos reales que no colisionan entre sí debido a que sus objetos difieren, pues para perfeccionar la hipoteca basta con acreditar el dominio en cabeza del deudor y que se inscriba en la oficina de registro, sin que amerite revisar la posesión material; así, sin importar en cabeza de quien esté esta, el acreedor hipotecario puede perseguir su crédito respecto del bien “sea quien fuere el que la posea” (art. 2452 C.C.), por lo que, el hecho que la incidentante se encuentre interesada en sanear el gravamen sobre el bien no implica que reconozca mejor derecho que el suyo sobre el predio que pretende usucapir.

En lo referente a la falta de exclusividad alegada referida en el segundo reparo, la jurisprudencia patria ha hecho mención a la figura de la coposesión de la siguiente forma:

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimos domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión”²

En ese sentido, la incidentante en su interrogatorio expresó respecto del lote que “lo he usado, lo hemos cuidado, lo hemos limpiado y hemos hecho uso de él, estoy hablando desde hace unos 33 años”, aunque de forma reiterativa se refirió en primera persona respecto de los actos de señorío mencionados como el uso para su jardín, los cercamientos; añadió que, de la casa de sus padres, colindante con el predio, hay dos accesos directos a este; expuso que ella misma ha venido cancelando los impuestos, que ha hecho las mejoras como la nivelación y cerramiento con puerta de madera y zinc y desde el 2016 lo utiliza de forma anexa a “su casa” como un jardín suyo que

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11444 de 18 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

cuenta con agua y luz “anexo a la casa de sus padres”, pues se derivan de esta.

En cuanto a los testimonios pertinentes, el señor Álvaro Torres Ramírez dijo, refiriéndose a la incidentante, que “ella tiene una casa donde han vivido siempre, a esa casa se le han hecho algunas reformas: pintura y arreglos y pegado a la casa hay un predio al que se le ha hecho mantenimiento, limpieza...”, que fue contratado por la señora Jazmín, quien le pagó en efectivo; de igual forma, la señora Cenaida Landeros de Cabezas manifestó que “ella vive en la casa, pero el lote está junto a la casa donde ella vive”, que la limpieza del lote la hacían tanto ella como sus papás, aunque también adujo que “ella siempre ha sido la dueña” desde 1986 que se mudó allí, que no sabe de qué años pero que la señora Jazmín sí ha pagado impuestos; por su parte, el señor Miguel Ángel Pinzón Tovar expuso que el lote “tenía pasto, pero se le hacía como un mantenimiento de corte...”, el cual los hacía “la señora Jazmín y su familia”, luego indicó que las variaciones al predio se hicieron por cuenta de “la señora Jazmín y la familia”; acto seguido, el señor Sairu Cabezas Landeros dijo que la incidentante es la dueña del predio para él y los vecinos, que “en alguna ocasión ella me buscó para pedirme plata prestada para pagar los impuestos de ese terreno” y luego añadió que fue en el año 2017.

Atendiendo a lo anterior, se denota que, si bien en las declaraciones reseñadas se hizo algunas menciones a los progenitores de la señora Jazmín Rodríguez, no son suficientes para demostrar coposesión alguna toda vez que todos los testigos coinciden en que es ella quien reputan dueña del predio y quien ha estado al frente de las mejoras e impuestos; así, el hecho que los padres contribuyan en la conservación del bien o lo usen, ello no se traduce *per se* en un acto de señorío, pues en ningún momento se adujo que se les reconociese como poseedores, ni ellos manifestaron tal voluntad en el proceso, por lo que es dable concluir que se trata de una simple colaboración familiar sin que ella mute en ánimo de poseer la cosa controvertida.

Por último, como prueba documental para acreditar el pago de impuestos se allegó un certificado de paz y salvo del impuesto predial con vigencia 2018 expedido el 27 de marzo de ese año por la Secretaría de Hacienda de Cajicá-Cundinamarca, el cual no permite demostrar que el o los pagos fueron efectuados por la señora Jazmín Rodríguez; ahora, aun cuando el testigo Sairu Cabezas Landeros hizo mención a ello, no se precisó que, por un lado, le prestó el dinero y, por otro, que le constara el pago de los impuestos; sin ánimo de establecer tarifa legal alguna, no se allegaron tampoco al proceso los recibos de pago de impuestos, los que, si fueron efectuados por la interesada, se presumen que en principio se encuentran en su poder. Y en lo tocante a la inexistencia de construcciones significativas o

mejoras, hay que tener en cuenta que el ánimo de señor y dueño no se mide por la magnitud de las acciones ejercidas sobre el bien, basta entonces con que se acredite actos que solo quien se reputa dueño hiciere, afirmar lo contrario sería estratificar la posibilidad de acceder al derecho de dominio por vía de usucapión al exigir construcciones que implican gastos económicos no posibles de asumir por cualquier persona; bajo tal horizonte, las mejoras realizadas sobre el predio por parte de la señora Jazmín Rodríguez, y que no fueron objeto de reclamo, cumplieron su objetivo de publicidad ante sus vecinos, lo que fue corroborado con los testimonios.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del a quo se ajusta a derecho, toda vez que la incidentante acreditó su calidad de poseedora material (*el animus y el corpus*) sobre el bien objeto del proceso.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba717889ea832443907fbcea46824c18c58593546e8c76755b99b932c545bb8**

Documento generado en 12/07/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2019-00827-01
Demandante: Quelaris Colombia S.A.S.
Demandado: Alejandro Cifuentes Cárdenas
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales y escritos presentados por el apelante ante el juzgado de primera instancia (archivos mp4 027AudienciaInstruccionJuzgamiento201900827 y pdf 030EscritoAdicionReparosSentencia del cuaderno 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandada:	Enrique Ireguí Medina y otro.
Radicación:	110013103017202000356 01.
Procedencia:	Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia
AI-110/22	

Se resuelve sobre la “*Observación al RECURSO DE APELACIÓN*”, presentada por la parte ejecutada, en la que solicita “*proceder a estudiar y fallar en segunda instancia el preceso [sic] de la refencia [sic]*”; petición erigida en que, radicó “*sustentación ante el Juez de Primera Instancia haciendo uso de los tres días que concedió dicho Juez para llevar acabo dicho propósito*”.

Consideraciones

1. Como primer aspecto a resaltar, es que mediante auto del 7 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá; allí mismo se confirió al apelante oportunidad para presentar la sustentación de su recurso, advirtiéndosele que “*en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020).*”

Esa providencia fue notificada mediante estado electrónico No. E-100 del 8 de junio del mismo año, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, junto con el cual se publicó la decisión. Todo ello conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno; y como lo informó el Secretario el término legal venció en silencio.

En auto del 22 de junio de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación, dada la ausencia de sustentación, el cual fue notificado en estado electrónico E-110 del día 23 del mismo mes y año.

Respecto de esa decisión se presenta la “Observación” por la parte demandada, para que se defina el recurso de apelación.

2. Importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar el proceso y en el micro sitio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues esta se notificó en legal forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

3. Dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante “...*deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”; añadiendo: “*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.*”, y advirtiendo: “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del recurso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio**, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017. 110013103017202000356 01

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que: “Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)”².

La misma Corporación precisó que “... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) **Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, ...**”. Luego, agregó que “la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda”, pues “... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial”³ (Se destaca).

Ahora bien, dichas cargas no fueron modificadas ni eliminadas por el Decreto 806 de 2020 –en cuya vigencia se tramitó esta segunda instancia-, por el contrario tal como lo consignó en sus consideraciones “Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.”, de allí que en el artículo 14, ratificó el deber de sustentar la apelación ante el ad quem, así lo advirtió “**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado a propósito). Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya aplicación tiene lugar para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, dicha carga de sustentación se realiza ante el superior, pero ya

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02.
110013103017202000356 01

no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga del apelante que fue ratificada en la ley 2213 de 2022⁴ al adoptar como legislación permanente las normas del Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el *ad quem* constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, “no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...”.

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: “(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”⁵.

⁴ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. 110013103017202000356 01

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁶ y STL11496-2021⁷, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

4. En el caso objeto de examen, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia y, ante el *a quo* expresó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia y no la de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, tal cual como ya *ut supra* se explicó.

En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

5. En tal virtud, no hay mérito a acceder a la petición hecha por el apelante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Negar la petición presentada por la parte ejecutada.
2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

⁶ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁷ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb3f1efbc587ad0c1d57c686f1605f1545419256d69e1beaeb182e4eb8f733**

Documento generado en 12/07/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

RAD. 110013103 018 2011 00092 01

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía (Cundinamarca), con información de la Agencia Nacional de Infraestructura¹, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, si lo consideran pertinente.

Una vez transcurrido el término concedido en esta providencia, la secretaría ingresará el expediente al despacho, en forma inmediata, para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

¹ Expediente digital, archivo 01C1 TRIBUNAL 018-2011-00092-01, folios 113 y siguientes del PDF

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d745ace04e091d6d6f7774159cbb9d852303eec50f328ab23974281e9cdc2c**

Documento generado en 12/07/2022 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: José Rubiel Flórez Bohórquez y otros.
Demandada: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., y otros.
Radicación: 110013103020201300471 01.
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

De la petición de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado José Hubert Camacho Castellanos, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días, en atención a lo previsto en el canon 129 de la Ley 1564 de 2012.

Vencidos los mismos, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895aa31a13608a5190c46d4976e0dbe829e642fa813eeff1c81421f8bf5e377**

Documento generado en 12/07/2022 07:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARRA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO RC No 2013 - 471**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 2:18 PM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARRA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGAR

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: orlando perez <opelegis2009@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RC No 2013 - 471

BUENAS TARDES:

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 2013 – 471 DE JOSE RUBIEL LOPEZ FLORESZ Y OTROS CONTRA FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS., PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ORLANDO RAFAEL PÉREZ ESCUDERO

C.C. No 8702123 DE B.QUILLA

T.P. No 101.556 DEL CSJ.

APODERADO PARTE INCIDENTANTE.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL
MAG. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 20 – 2013 - 0471

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS VS.
FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial de acuerdo al poder que adjunto del Señor **JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS**, mayor y vecino de ésta ciudad, demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de interponer incidente de nulidad para que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda a efectuar las siguientes :

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero : Declarar la nulidad por indebida notificación dentro del presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013 (Folio 143), al demandado Señor **JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS** y respecto de las demás actuaciones en él ocurridas.

Segundo : Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

2. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD.

El interés que le asiste a mi representado para proponer el presente incidente de nulidad, radica en la legitimación que le asiste por ser parte demandada dentro del presente proceso y como tal, se le debe notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013, proferido dentro del presente proceso; notificación que debió realizarse de conformidad a lo preceptuado en los Artículo 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 794 de Enero de 2.003, hoy de conformidad a lo normado en los artículos 291 a 296 y 301 del Código General del Proceso y no conforme al artículo 318 como lo solicitó y se efectuó por parte de la parte actora.

3. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS :

Por haberse iniciado el presente proceso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, invoco la normadas en el:

1. Artículo 140 C.P.C., numeral 8º “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”

y numeral 9o. ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley”.***

Hoy, Artículo 133 del C.G.P., numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Tal y como se probará.

2. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD INVOCADA.

- 2.1. Mi representado Señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, funge como demandado dentro del proceso de la referencia impetrada por los demandantes por medio de apoderado judicial.
- 2.2. Se observa que en el escrito de la demanda, en el acápite, IX NOTIFICACIONES, numeral 4º (Folio 128), que la parte demandante manifiesta bajo juramento que: *“ Se ignora el lugar de habitación y sitio de trabajo del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, razón por la cual se solicita al señor Juez se ordene el emplazamiento de que trata el art. 318 del C. de P.C.”*, afirmación que no es cierta, toda vez que tanto los demandantes señores JOSE RUBIEL FLOREZ RODRIGUEZ, MARTHA RUBY PALACIO, ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIO, EDILBRANDO FLOREZ PALACIO y ANDREA SUGEY FLORES PALACIO como el apoderado judicial inicial de éstas Doctor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO (Q.E.P.D.), conocían de antemano la dirección de notificación del demandado señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, tal y como se desprende y evidencia de la comunicación remitida el día 13 de marzo de 2013, al señor CAMACHO CASTELLANOS a la CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C., por los demandantes a través del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada por los mismo, comunicación que se adjunta al presente incidente como prueba del conocimiento indudable que tenían los demandantes y el apoderado judicial inicial de éstos, del lugar de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.

Dirección de notificación (CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C) del demandado, que igualmente quedó plasmada en el ACTA DE AUDIENCIA FRACASADA No 485 – 13, de fecha 22 de abril de 2013, elevada por el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada y convocada, por los demandantes, en cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para accionar en esta clase de proceso; audiencia en la que intervinieron y suscribieron el acta, tanto, el demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS como el apoderado judicial inicial de los demandantes en representación de estos Doctor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO(Q.E.P.D.), acta que fue aportada como prueba al proceso por los demandantes (Folios 112 a 115 y 136), la cual debe tenerse como prueba del conocimiento que tenían los demandantes y el apoderado judicial inicial de estos de la dirección (CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C) como de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, y por lo tanto, resulta temerario por parte de los demandantes

y su apoderado inicial, indicarse, el desconocimiento de la dirección de notificación del demandado y pedir su emplazamiento de acuerdo al artículo 318 del C.P.C., tal como aconteció y obra en el expediente.

- 2.3. Cabe resaltar, que entre la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de abril de 2013 y la fecha de presentación de la presente demanda, ocurrida el día 08 de julio de 2013, no transcurrieron sino 3 meses, ósea un corto lapso de tiempo.
- 2.4. De igual manera, es de anotar, que el demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, conserva hasta la fecha de hoy, como su lugar de residencia y notificación la misma dirección (CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C.), por ser este inmueble de su propiedad tal y como se prueba con el certificado de tradición y libertad No 50C - 199106 y los recibos de servicios públicos de agua y luz, del bien, que se adjuntan como prueba.
- 2.5. Por el hecho de haberse omitido la dirección de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, resulta evidente que éste no ha tenido la oportunidad de ejercer personalmente su derecho de defensa dentro del presente proceso, por no estar enterado de la acción judicial en su contra y encontrarse representado por curador ad litem como consecuencia de la omisión y falsedad flagrante de la parte demandante, al indicar bajo juramento que desconocía el lugar de residencia y notificación del demandado, el cual solo tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra hasta el inicio del año 2022, al consultar la página de la rama judicial.
- 2.6. La notificación al demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, efectuada conforme al Artículo 318 del C.P.C. y no conforme a los Artículos 315 a 320 del C.P.C., configuran una flagrante e indebida notificación y es causal de nulidad a la luz del Artículo 140 numerales 8º y 9º del C.P.C. hoy Artículo 133 numeral 8º del C.G.P.
- 2.7. Así las cosas, por los hechos probados, es de indicarse, sin mayor esfuerzo, que la parte actora sí conocía de la dirección de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, y por tanto, no era procedente solicitar su emplazamiento y tenerlo por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por medio de curador ad litem, como obra en el expediente; lo cual como se indicó, configuran una flagrante e indebida notificación y es causal de nulidad a la luz del Artículo 140 numerales 8º y 9º del C.P.C. hoy Artículo 133 numeral 8º del C.G.P.

En aras de que se cumpla el debido proceso dentro de la presente actuación es por lo que respetuosamente al Despacho,

SOLICITO

1. Decretar la nulidad invocada y de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013, proferido dentro del presente proceso al demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.
2. Condenar en costas por este incidente a la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 140 y siguientes del Código de procedimiento Civil y Ley 794 de 2.003 y Artículo 133 del C.G.P..

PRUEBAS

DOCUMENTALES :

1. Toda la actuación surtida y contenida en el expediente.
2. Copia simple del acta o constancia de audiencia fracasada de conciliación No 485-13 de fecha 23 de abril de 2013, emitida por el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia.
3. Copia simple de comunicación de fecha 13 de marzo de 2013, remitida por los convocantes por medio del Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia a la dirección (CALLE 23 D No 74 B – 06 DE BOGOTA, D.C.), lugar de residencia y notificación del convocado señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.
4. Copia del certificado de tradición y libertad No 50C – 199106, correspondiente al inmueble de propiedad y lugar de residencia del demandado.
5. Copia simple de los recibos de servicio público de luz y agua correspondiente al inmueble de la CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C., lugar de residencia y notificación del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandantes.

ANEXOS

Poder para actuar otorgado por el señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS y los documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES

1. La parte actora e incidentada, conforme obra al cuerpo del libelo.
2. El demandado incidentante JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, en la CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C. Cel. 313 4044578. Correo electrónico: hubertcamachoc@gmail.com
3. El suscrito apoderado judicial, en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 8 No 11 – 39, Of. 312. Tel. 300 2908585. Email: opelegis2009@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO
C.C. No 8'702.123 DE B.QUILLA.
T.P. No 101.556 DEL C.S. DE LA J.



**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA CIVIL
MAG. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO No 2013 – 471
DE: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS.
VS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS.**

ASUNTO : PODER ESPECIAL

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Usted, por medio del presente escrito, con el fin de manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con Oficina en la Carrera 8 No 11 – 39, Of. 312, de Bogotá, D.C., Teléfono Celular 300 2908585 y 318 4013062, Correo electrónico: opelegis2009@hotmail.com, para que en mi nombre me represente en el proceso referido actualmente tramitado en este despacho e impetre incidente de nulidad..

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

Dígnese, Honorable Tribunal, reconocer personería a mi **APODERADO** para los fines, en los términos y facultades de este mandato.

Atentamente,

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS
C.C. No 19.329.979 DE BOGOTA
EMAIL: hubertcamachoc@gmail.com

ACEPTO PODER:

ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO
C.C. No 8'702.123 DE B.QUILLA
T.P. No 101.556 DEL C.S. DE LA J.
EMAIL: opelegis2009@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10213071

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19329979 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

x7md5n2eprle
29/04/2022 - 15:42:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 **LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.



Alpa

ALBERTO PABÓN MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2013.

Señor:

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS
Calle 23 D No. 74 B-06
Teléfono 2630069
Ciudad.-

Solicitud de Conciliación No. 0005-13
De: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ
A: FLOTA MAGDALENA S.A.

Respetado Señor:

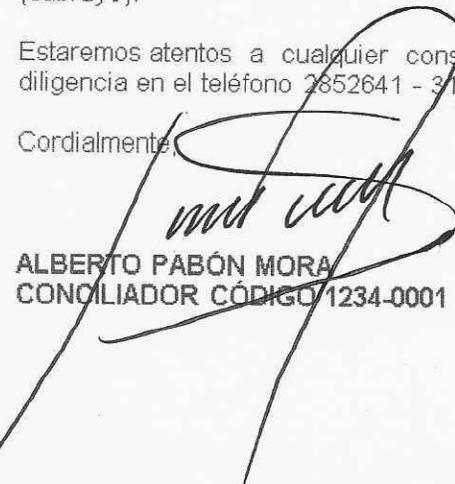
El señor **JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ**, mediante apoderado, ha presentado solicitud ante el suscrito conciliador del **CENTRO DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA** a fin de someter a proceso de conciliación extrajudicial el conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2008 a la altura del kilómetro 61 más 900 metros de la vía Honda – Puerto Boyacá, de acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación y de la cual le remito copia.

El suscrito conciliador lo convoca, en su calidad de propietario del vehículo identificado con la placa SON168, en el momento del accidente, de conformidad con la ley 640 de 2001, para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual ha sido programada para el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en mi oficina profesional ubicada en la **Carrera 13 No 38 – 47 oficina 205 de Bogotá**.

Se advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídica y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Salvo en materias policivas o de familia). Así mismo se recomienda tener presente que en caso de acuerdo la respectiva Acta tiene efectos de Sentencia Judicial. Igualmente, me permito transcribir el parágrafo del artículo 35 de la ley 1395 de 2010 que prescribe textualmente: "En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; **el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación** (subrayo).

Estaremos atentos a cualquier consulta o llamada que ustedes requieran hacer para los efectos de la diligencia en el teléfono 2652641 - 3107626284.

Cordialmente


ALBERTO PABÓN MORA
CONCILIADOR CÓDIGO 1234-0001

Dr. Pabón Mora
345 - 333

VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho

COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA No 485 - 13 (3 Folios).
CONVOCANTE: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ
CONVOCADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.

En la ciudad de Bogotá, siendo las 10:00 a.m. del día jueves veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio continuación en la oficina profesional del suscrito conciliador adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, aprobado con la Resolución 0691 de Abril de 2005, ubicada en la Carrera 13 No. 38-47 Oficina 205 de esta ciudad, a la audiencia de conciliación solicitada el día 11 de enero de 2013 por parte de **JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ**, para que fuera citado el Representante Legal o quien haga sus veces de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, como convocados con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los hechos y pretensiones presentados en la Solicitud, los cuales se plasman en la presente constancia.

Estuvieron presentes:

El Doctor **JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.430 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.950 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor **JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.165.979 de La Dorada Caldas, domiciliado en la Carrera 9 A No. 20-06 de La Dorada teléfono 3117189780, como parte convocante.

El Doctor **GILBERTO OLIVO TINOCO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.238.289 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.822 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado Judicial de **FLOTA MAGDALENA S.A.** Nit. 860.004.838-3, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 202 de esta ciudad, teléfono 4168648, como parte convocada.

El señor **JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.979 de Bogotá, domiciliado en la Calle 23 D No. 74 B 06 de Bogotá teléfono 2630069, como parte convocante, asistido del Doctor **JORGE FABIO ROMERO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.330.471 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional No. 10.440 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

El Doctor **HECTOR AUGUSTO QUEVEDO SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.151 de Suba y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.087 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.** Nit. 860.524.654-6, con domicilio en la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de esta ciudad, como parte convocada.

La diligencia es presidida por el Doctor **ALBERTO PABON MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.554.790 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 13.963 del C. S. de la J, quien actúa como Conciliador, bajo el Registro No.1234-0001 quien instaló esta audiencia de conciliación explicando a las partes los alcances y consecuencias de la misma y que asisten a la diligencia libre de todo apremio. Igualmente los ilustró que en caso de acuerdo el acta hace tránsito a cosa juzgada y en caso de contener una obligación clara, expresa y exigible, prestará mérito ejecutivo. Se procede a dar inicio a la diligencia de la siguiente manera:

HECHOS

Manifestados por la Parte Convocante:

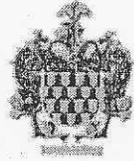
PRIMERO: El día nueve de abril de 2008, a eso de las 8:00 de la mañana el señor **JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ** se transportaba como pasajero del bus de placas **SON168** afiliado a la empresa Flota Magdalena S.A.

SEGUNDO: El señor Néstor Hugo Castrillón Polanco, conductor del bus, se durmió y a la altura del Km. 61 más 900 metros de la vía Honda - Puerto Boyacá colisionó violentamente con el tractocamión de placas **XJA460**, que se encontraba estacionado a la espera de que permitieran el tránsito el cual se encontraba suspendido debido a repavimentación de la vía en jurisdicción de Puerto Salgar (Cundinamarca).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

TERCERO: El choque infligió heridas de gravedad a varios pasajeros, entre ellos mi poderdante JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ quien debió ser trasladado en ambulancia del sitio del accidente a la Clínica de Fracturas Vita, a donde ingresó por "urgencias". A su ingreso en su historia clínica se consignó: "Trauma en cadera y región frontal de accidente de tránsito hoy" y "Paciente de cincuenta años traído en ambulancia con trauma en cadera derecha, con limitación funcional, deformidad y aumento de volumen muslo derecho rotación externa más una perfusión distal, presenta herida en región frontal derecha, con sangre moderado".

CUARTO: En la madrugada del día veintiuno de abril de 2008 el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a donde ingresó por "urgencias" y fue intervenido quirúrgicamente. Se le dio salida de esa institución diez días después.

QUINTO: El seis de mayo de 2008 se le practicó el primer reconocimiento médico-legal al señor FLOREZ BOHORQUEZ, el cual dio como resultado lo que a continuación transcribo:

"PRESENTA":

"A.- Marcha con cojera, asistida por muletas.

"B.- Cicatriz lineal oblicua transversal de 5.0 cms.

Eutrófica, normocrómica y no ostensible en región ciliar derecha.

"C.- Herida quirúrgica lineal longitudinal de 22.0 cms., Suturada y cubierta, en cara externa de los dos tercios superiores del muslo derecho.

"D.- Edema moderado del muslo derecho.

"E.- Herida quirúrgica lineal oblicua transversal de 2.5 cms, suturada y cubierta, en cara anteroexterna del tercio superior de la pierna derecha, la cual presenta edema leve moderado.

"CONCLUSIÓN MECANISMO CAUSAL: Contundente.
Incapacidad médico - legal: Provisional NOVENTA (90) días.

SEXTO: Al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ le fueron practicados otros dos reconocimientos médico-legales con resultados similares al primero y el día 16 de enero de 2009 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por intermedio de la Unidad Básica de La Dorada, examinó por cuarta vez al lesionado con el fin de dictaminar la incapacidad definitiva y las secuelas médico-legales. El informe médico de lesiones estableció:

"AL EXAMEN PRESENTA:

- 1- Marcha con cojera, asistida por muleta en el lado izquierdo.
- 2- Cicatriz lineal longitudinal de 22.0 cms, eutrófica, discrómica y OSTENSIBLE, en cara externa de los dos tercios superiores del muslo derecho.
- 3- Engrosamiento leve de la rodilla derecha, con limitación leve a moderada para la flexión activa por dolor, con flexión hasta los cien (100º) grados aproximadamente.

"CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente: Perturbación funcional del órgano de la marcha, de carácter permanente: Perturbación funcional del miembro inferior derecho, de carácter permanente".

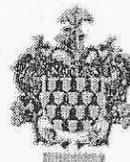
SÉPTIMO: Con el fin de determinar con precisión la pérdida de capacidad laboral el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ solicitó y se sometió a los exámenes que requirió para ese efecto la entidad competente, en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la cual precisó que el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ quedó afectado por una incapacidad laboral del CUARENTA Y UNO COMA CUARENTA POR CIENTO (41,40%). → ? QUIEN LA CERTIFICA ?

OCTAVO: El señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ era un avezado y solvente comerciante en diferentes frutas; compraba las cosechas en las fincas o a las cooperativas de recogedores de La Dorada y otras localidades de la región, principalmente Honda y Mariquita, y las enviaba en camiones fletados por él mismo a las plazas minoristas de Bogotá, Medellín e Ibagué. En esa actividad - que desarrollaba desde hacía mucho tiempo - para el comienzo del año dos mil ocho (2008) el señor Flórez tenía ingresos

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

brutos de aproximadamente cuarenta millones de pesos, obteniendo una ganancia neta de alrededor de seis millones de pesos, suma que destinaba a la manutención propia y la de su familia, la cual depende exclusivamente del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ.

Como el señor FLOREZ BOHORQUEZ tuvo una pérdida de capacidad laboral del 41.4% debió soportar la disminución de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS probable y su actualización según el I.P.C. (Índice de precios al consumidor) constituye su pérdida de capacidad laboral la cual asciende para la época del accidente a \$628.452.000.

PRETENSIONES

1. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales subjetivos ocasionados por las lesiones sufridas debido al accidente de tránsito arriba mencionado.
2. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000) por concepto de los noventa días de incapacidad de le dictaminó el Instituto de Medicina Legal y la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.484.000) MENSUALES, actualizados según el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, por toda la vida probable del señor Flórez Bohórquez, aproximadamente SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$628.452.000) por su pérdida de capacidad laboral.
3. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios fisiológicos o de daño a la vida de relación inferidos al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito arriba relacionado.
4. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague a la señora MARTHA RUBY PALACIO RENDON, compañera permanente o legítima esposa del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, la cantidad de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por los perjuicios morales subjetivos ocasionados por las lesiones sufridas en ese accidente de tránsito por su legítimo esposo o compañero permanente.
5. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague a cada uno de los señores ANDRES RUBIEL, EDILBRANDO y ANDREA SUGEY FLOREZ PALACIO, hijos del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, la cantidad equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios derivados de las lesiones que su padre soportó debido al accidente de tránsito ya mencionado.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre el conflicto suscitado y haber manifestado el Conciliador su deseo por facilitar la construcción por parte de éstas de un acuerdo que ponga fin al mismo, se llega a la conclusión que al no existir el correspondiente ánimo conciliatorio, no es posible llegar a suscribir un acuerdo en un Acta de Conciliación, por lo tanto se declara **FRACASADA**.

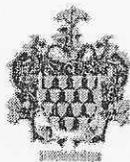
CONSIDERANDO

1. Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 23 de 1.991, el artículo 77 de la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas, designando un conciliador que colabore, en razón de las facultades que le son otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

2. Que luego de reunidas las partes no se pudo llegar a un acuerdo entre ellas respecto de las diferencias que se han expresado en el proceso de la referencia y por lo tanto las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción ordinaria con el fin de que le sean reconocidos sus derechos.

3. De conformidad con el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, el(a) Conciliador(a) expide CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA de la solicitud de conciliación que nos ocupa.

Leído el texto anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:48 am., del día jueves veintitrés (23) de abril de 2013, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

[Firma]
JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO

C.C. No.

TP. No.

Apoderado Convocante

[Firma]
GILBERTO OLIVIO TINOCO RAMIREZ

C.C. No. 19.238.284 B.F.

T.P. No. 28.827 C.S.J.

Apoderado Flota Magdalena S.A.

[Firma]
HECTOR AUGUSTO QUEVEDO SOLANO

C.C. No.

T.P. No.

Apoderado Aseguradora Solidaria de Colombia

[Firma]
JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS

CC. No. 19.329.979 B.N.

Parte Convocada

[Firma]
JORGE FABIO ROMERO RODRIGUEZ

C.C. No.

TP.

Apoderado parte Convocada

[Firma]
ALBERTO PABÓN MORA
C.C. 5.554.790 de Bucaramanga
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.
CÓDIGO 1234-0001
Conciliador

[Firma]
ConfirMACION COLOMBIA
DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Calle B No 11-39 Of. 305
T: 311 22 35

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

enel

Bogotá



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82-76 Piso 4



PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0493709-3

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 671405554-6

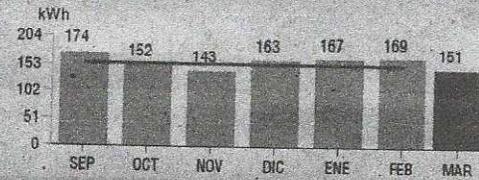
¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

CLIENTE

26023

JOSE H CAMACHO C
CL 23 D NO 74 B - 06
URBANIZ. CAPELLANÍA
BOGOTÁ, D.C.
CAPELLANÍA

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO: \$642.01

CONSUMO DIARIO: 5.2 kWh

VALOR DIARIO: \$3,343

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 156 kWh

PERÍODO FACTURADO: 07 FEB/2022 A 06 MAR/2022

DÍAS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES: 151 kWh

CLASE DE SERVICIO:
ESTRATO:
CARGA kW:
FACTOR:

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

Residencial RUTA REPARTO: 3000 5 08 506 0780
4 RUTA LECTURA: 3000 5 08 512 0134
10 MANZANA DE LECTURA: MS00630206
1 MEDIDOR NO: 28938748
MEDIDOR NO:



¡Esta vez NO tuvimos acceso a la lectura de tu MEDIDOR! Revisa la fecha de tu próxima lectura para permitir el ingreso de nuestro personal o reportanos la lectura de tu medidor a través de nuestra APP.



PONEMOS TODA NUESTRA ENERGÍA PARA SERVIRTE.

Pronto tendremos una única línea de atención telefónica para Bogotá y Cundinamarca, donde seguiremos atendiendo tus solicitudes. Con Enel elige un mejor mañana.



OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

Contáctanos

- radicaciones@enel.com
- Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-estacion.html
- App Enel Clientes Colombia
- 316 890 6003

Enel Colombia

@EnelClientesCO

EMERGENCIAS
115

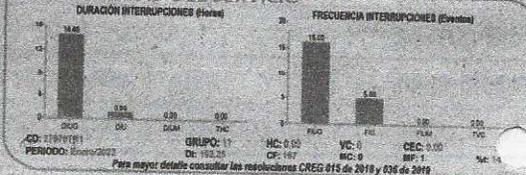
ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

DEMNCIAS
601 5 894 894

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

Si necesitas ayuda con tus adecuaciones eléctricas, ¡no te compliques!

Contáctanos, te ofrecemos diferentes servicios como:

- Energía para nuevas construcciones
- Independización de cuentas de energía
- Aumento de carga de energía o el traslado de un medidor.

¿Qué estás esperando?

Llama al 601 744 474 opción 4-1 y agenda tu visita



enel x

CURCUTO: SAKA-270/0701 - NIVEL DE TENSIÓN: PROPIEDAD: Empresa COOP. FACTURACIÓN: El cliente es pago en un Corresponsal Bancario, todo el correspondiente que emite el sistema como soporte del pago. El saldo del correspondiente no es soporte válido en caso de rechazo. Este servicio es comercialización y distribución de energía eléctrica y fue producido y emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 1 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 10-10-1973 RADICACIÓN: 73069969 CON: DOCUMENTO DE: 25-10-1973 CODIGO CATASTRAL: AAA0074ZWWFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION CON TODAS SUS ANEXIDADES DEPENDENCIAS Y DEMAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HALLA EDIFICADA, URBANIZACION CIUDAD MODELIA QUE HACE PARTE DEL PREDIO CAPELLANIA MARCADO CON EL # 4 DE LA MANZANA 3 6 DEL SECTOR "D" DEL PLANO CITADO EN LA URBANIZACION MODELIA CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL NORTE: CON EL LOTE # 10 EN 8.00 MTRS POR EL SUR: TAMBIEN EN 8.00 MTRS CON LA CALLE 37 A POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 24.50 MTRS CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION POR EL OCCIDENTE: EN 24.50 MTRS CON EL LOTE # 5 TODOS LOS ANTERIORES LOTES DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS : AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS: COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN 2) CL 23D 74B 06 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 37 A 76A-26

DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 6085

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3621 del 10-07-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION CAPELLANIA MANZUERA Y CIA

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-02-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6785 del 17-11-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 2 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-02-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6785 del 17-11-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-09-1973 Radicación:

Doc: OFICIO 584 del 13-08-1973 JUZ 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CASTILLO HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-03-1982 Radicación: 1982-21998

Doc: OFICIO 194 del 23-02-1981 JUZ 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ C. HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-04-1982 Radicación: 8235200

Doc: ESCRITURA 1107 del 21-07-1978 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

DE: RAMIREZ CASTILLO HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-04-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 25 del 08-01-1982 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 3 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-04-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 25 del 08-01-1982 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-1982 Radicación: 82111537

Doc: ESCRITURA 2436 del 04-12-1982 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

CC# 20184451 X

A: RUIZ DE BARRETO ELIA MARIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-07-1983 Radicación: 1983-61571

Doc: ESCRITURA 1182 del 24-06-1983 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE BARRETO ELIA MARIA

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-03-1984 Radicación: 1984-23879

Doc: OFICIO 0249 del 24-02-1984 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: BARRETO TORRES PEDRO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

A: HERNANDEZ DE GONZALEZ CLARA INES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 4 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 1986-119527

Doc: OFICIO 431 del 21-03-1986 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: HERNANDEZ DE GONZALEZ LARA INES Y OTRO (SIC)

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 1986-119530

Doc: OFICIO 868 del 08-07-1986 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 ACLARACION AL OFC. 431 DE 21-03-85 EN CUANTO A LAS PARTES EN EL PROCESO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: BARRETO TORRES PEDRO

A: DE HERNANDEZ DE GONZALEZ CLARA INES (SIC)

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 46-119533

Doc: ESCRITURA 310 del 27-01-1986 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDAÑO GLADYS

CC# 20184451

A: VELASCO DE GONZALEZ MARIA MERCEDES

CC# 27245261 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-08-1990 Radicación: 51396

Doc: ESCRITURA 4715 del 01-08-1990 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO DE GONZALEZ MARIA MERCEDES

CC# 27245261

A: CAMACHO CASTELLANOS JOSE HUBERT

CC# 19329979 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-10-2010 Radicación: 2010-102278

Doc: ESCRITURA 2796 del 23-09-2010 NOTARIA64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMACHO CASTELLANOS JOSE HUBERT

CC# 19329979 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 5 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GASPAR MORENO SONIA LEONOR

CC# 41582511

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407663

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021202000286 01**

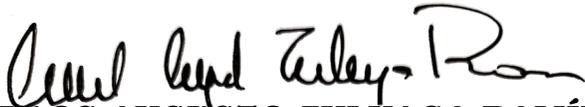
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703fd392031b9e7686b388e7b4ade02a8786661b028a84f0bb6f556153ba8ec1

Documento generado en 12/07/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez.
Demandada: Patricia Jara Ardila y otros.
Radicación: 110013103024201400358 02.
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
AI-109/22.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio “*apelación -de ser procedente-*” propuesto por el demandante contra el auto que denegó la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad.

El argumento central del recurrente es que, le negativa de suspensión del proceso afecta a “*dos adultos mayores y una menor de edad, que viven en el apartamento, que se discute las partes (...)*”, porque en su criterio la parte actora cumplió con la promesa de compraventa de la cual derivó la posesión, la entrega se hizo el 1º de agosto de 2008, lo que se reafirma con la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio. Además, que la posesión ha sido de buena fe. Agregó que, a la fecha no se ha resuelto sobre la falsedad de las escrituras No. 2883 y 5152.

Por su parte, el apoderado de la demandada describió el traslado y, en resumen dijo que no estaba debidamente argumentado, porque no guardaba relación con la providencia proferida por el Tribunal. Adicionó que conforme al canon 161 de la Ley 1564 de 2012 no se deban los presupuestos para decretar la suspensión, máxime cuando la denuncia contra Alexander Peña Bohórquez y Patricia Jara Ardila estaba en etapa preliminar.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 “*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2. Analizadas los motivos expuestos por la recurrente se evidencia que, de una parte, no tiene sustento jurídico que contrarreste la argumentación fáctica, legal y jurisprudencial en que se erigió la decisión que negó la petición de suspensión, por el contrario la libelista admite que se ajusta a derecho, y en su disenso se limitó a plasmar sus personales apreciaciones, sin que se ocupara de exponer algún yerro en la hermenéutica planteada para resolver, como tampoco de mostrar la concurrencia de los presupuestos de ley que hacen viable la suspensión deprecada; por otro lado, aquella argumentación hace referencia a los reparos a la providencia de primer grado y no guarda relación con la negativa a la suspensión por prejudicialidad.

Además, como lo dice la misma recurrente lo que busca es “tiempo”, y su afirmación en cuanto a que *“al ser confirmado por la justicia penal, lo expuesto por la suscrita, lo cual se encuentra probado dentro del proceso de la referencia, principalmente, con las declaraciones dadas por el mismo vendedor dentro de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, la sentencia que dicte su señoría cambiaría de curso”* (se subraya); no hace más que ratificar la improcedencia de la suspensión de este proceso, pues si lo que alega la parte demandante tiene respaldo probatorio en este proceso esos elementos de juicio serán analizados por la Sala, por ende, no hay lugar a que la decisión se supedite a lo que otra autoridad determine.

Como se expuso en el auto objeto de réplica, no se dan los presupuestos legalmente dispuestos en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, para poder decretar la suspensión del proceso por incidencia de otro litigio.

3. Ahora, la condición de sujeto de protección constitucional de alguna de las partes no es elemento que determine la suspensión del proceso, y por sí solo no tiene incidencia en el análisis jurídico de la controversia.

4. En cuanto a la subsidiaria apelación, es recurso improcedente como quiera que no se trata de alguna de las providencias previstas en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, si en consideración se tiene que nos hallamos en el trámite de la segunda instancia.

Y no es factible dar el trámite de otro recurso, como lo indica el parágrafo del artículo 318 de la ley citada, habida cuenta que no se trata de un proveído que reúna las condiciones para ser suplicable pues por su naturaleza no es apelable (artículo 331 *ídem*); ya que la providencia que deniega la suspensión no es susceptible de tal medio de impugnación.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Mantener incólume la decisión emitida el 13 de junio de 2022.
2. Negar el recurso de apelación en subsidio formulado por improcedente.
3. Ejecutoriado, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35136c4a3bf9251d350a37302a3066a575da2f4789633ffd168869b1658a2ca1**

Documento generado en 12/07/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201500056 03**

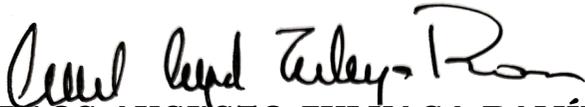
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977cbd9c62bd57760472f3b5cff2bedb3faef9b313dc20ad74225f40a127a24**

Documento generado en 12/07/2022 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103011201900338 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Luis Eduardo Moreno Sánchez y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Los señores Gonzalo Neira Rey, Piedad y Ángela Cristina Neira Moreno demandaron al señor Moreno para que se declare que adquirieron, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Calle 31 Sur No. 10D-34, en Bogotá, identificado con la matrícula 50S-40258802.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestaron que han poseído el inmueble desde 1990 –en el caso del señor Neira– y 2002 –las señoras Neira Moreno–, realizando actos de señorío consistentes en la instalación del servicio público de gas natural en 1995, el pago de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y telefonía desde ese primer año y del impuesto predial a partir de 1997, así como la realización de mejoras (arreglo de bajantes, tuberías, mantenimiento de tejados, arreglo de pisos, pintura, etc).

3. El señor Moreno se opuso a las pretensiones y planteó como defensas la (i) “inexistencia de la calidad de poseedores de buena fe” y (ii) “mala fe de los demandantes” (cdno. principal, archivo 01, pp. 244 a 254).

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas también se opuso y alegó (i) mala fe; (ii) “falta de legitimidad en la causa”; e (iii) “inexistencia del corpus y el animus” (cdno. principal, archivo 01, pp. 288 a 294).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, la juzgadora consideró que no se acreditó el momento en que los demandantes mutaron su calidad de tenedores a poseedores, dado que se limitaron a señalar “que lo fue desde el fallecimiento de su esposa y progenitora, respectivamente, sin que repose en el plenario prueba alguna que indique que realmente desde el 2001 les asiste ese ánimo de señores y dueños” (cdno. principal, archivo 32, p. 18), sin que la prueba de los actos propios de un dueño refleje con nitidez el ánimo de poseer.

Añadió que, aunque los testigos concuerdan en considerar a los demandantes como dueños, también es cierto que se trata de una deducción “del simple hecho de haberlos visto siempre habitando el predio y pagar los servicios públicos e impuestos, así como adelantar obras de reparación, pero desconocen cómo los demandantes llegaron a ocupar la casa de habitación” (cdno. principal, archivo 32, p. 18), sin que hubieran referido desde cuándo desconocieron el dominio del demandado.

Resaltó que el señor Neira reconoció dominio ajeno cuando cuestionó que el señor Moreno no le informó sobre su interés de vender la casa; mientras que sus hijas, las señoras Neira Moreno, preguntaron por qué los iban a sacar del bien “sin manifestar de ninguna forma que tenían un mejor derecho que el propietario inscrito, oponerse a la venta o revelarse contra su consanguíneo para persuadirlo frente a sus intenciones de enajenar” (cdno. principal, archivo 32, p. 20).

De otro lado, a pesar de que el señor Neira aseveró que pagó el crédito hipotecario, no consulta con las reglas de la experiencia que no tuviera idea sobre la cancelación del gravamen. De igual manera, si en su declaración de parte manifestó que se consideraba dueño desde el año 2001 –tras el

fallecimiento de su esposa, la hermana del demandado—, no se explica por qué, con su conocimiento, fueron sus hijas quienes iniciaron en 2011 un proceso de pertenencia que culminó -en 2013- por desistimiento tácito.

Concluyó afirmando que sólo en el año 2015 se evidencia una rebeldía de los demandantes que implica desconocimiento del derecho del demandado, cuando éste les expresó su intención de vender el inmueble; pero los años transcurridos desde esa fecha son insuficientes para usucapir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes solicitaron revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. La manifestación que hizo el señor Neira en su interrogatorio sobre la extrañeza que le causó la información sobre la venta del bien, no es reconocimiento de dominio ajeno pues también se afirmó dueño y señor. “A juicio del a quo, de manera implícita, en una de tantas declaraciones, el demandante supuestamente confesó que sabía que la casa no era de su propiedad, sin embargo, tal apreciación se sujeta a la interpretación del operador judicial, el despacho construyó la confesión del demandante desde la interpretación de su respuesta” (cdno. ppal, archivo 33, p. 3).

b. Se demostraron los actos de señorío consistentes en el pago prolongado y constante de servicio públicos, impuesto predial, mejoras locativas y del crédito hipotecario, además de la instalación del servicio de gas natural, que prueba una gestión “voluntaria y unilateral, sin presión, orden o mandato de parte del demandado” (cdno. principal, archivo 33, p. 5), situación que no queda desvirtuada por haber admitido que al dueño se le comentó de este último hecho.

c. No podía equipararse la realización de actos ejercidos por un mero tenedor, como el arrendatario, porque en este caso no existía un contrato de arrendamiento. Por tanto, aunque es cierto que aquel puede pagar los servicios públicos, debió hacerse un “análisis de fondo” para verificar la intención y las condiciones en las que se ejecutaron los pagos (cdno. principal, archivo 33, p. 5).

d. El pago de impuestos es un acto de dominio, “pues dicha contribución surge por razón de la propiedad misma y la responsabilidad de pago recae sobre quien detente la calidad de propietario del bien” (cdno. principal, archivo 33, p. 6).

e. El juzgado confundió el pago de la hipoteca con la cancelación del gravamen, sin que se requiera identidad en la persona para uno y otro acto. “De hecho, es necesario considerar que el banco permite que tanto el deudor como terceros realicen abonos totales o parciales a una obligación, pero cuando de levantamiento de hipoteca se trata, van a requerir por supuesto a quien figure como solicitante del crédito” (cdno. principal, archivo 33, p. 8). Así que, habiéndose demostrado el pago del crédito hipotecario, se probó un acto más de dominio.

f. Fue probado que los demandantes, “con sus propios recursos, durante años han hecho reparaciones, mejoras y mantenimientos al bien” (cdno. principal, archivo 33, p. 10).

g. Se configuró la posesión ininterrumpida durante décadas a través de actos que no fueron aislados, ni esporádicos y sin requerir la autorización del demandado, quedando probada la “voluntad dispositiva” que ejercieron sobre el inmueble (cdno. principal, archivo 33, p. 10).

h. Finalmente, reprocharon el monto de las costas.

CONSIDERACIONES

1. La Sala no reprocha los presupuestos procesales. El procedimiento tampoco presenta mácula que impida la decisión final del conflicto, sin que a ello se oponga –por los perfiles de este caso– el hecho de haberse configurado la inclusión del juicio en el registro nacional de personas emplazadas como un asunto “privado” (cdno. principal, archivo 01, p. 226), no sólo porque sí hubo registro, aunque con ciertas restricciones de acceso, sino también porque es tal clara la falta de fundamento de la pretensión, que

repetir ese específico acto y lo que a ello le sigue constituiría un típico exceso ritual manifiesto, e incluso una gestión procesal inútil con la que se pasaría por alto que, por mandato de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, como también lo reitera el artículo 11 del C.G.P.

Pero, además, nadie ha alegado esa vicisitud; ninguna de las partes se ha quejado de ella; más aún, en rigor, ninguna tiene interés en hacerlo, dada la limitación prevista en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P. Y, lo que es más importante, así el registro no hubiere quedado “privado”, lo cierto es que el derecho sustancial dispone que se le niegue a los demandantes la prescripción adquisitiva, como se explicará a continuación. ¿Para qué perder más tiempo en un asunto cuyo resultado ya se sabe? Demandantes y demandado tienen derecho a que la justicia resuelva su litigio; ya lo hizo el juez y ahora le corresponde al Tribunal Superior cumplir con su deber, sin más dilaciones.

2. Dicho esto hay que decir ahora que no es fácil que la parentela del dueño se haga al dominio del bien por el modo de la prescripción. Y más difícil les será si el ingreso y permanencia al inmueble tuvieron lugar por un acto de mera tolerancia del pariente propietario. Al fin y al cabo, el orden natural de las cosas es que los miembros de una misma familia se prodiguen cuidados los unos a los otros, que se brinden atenciones y, si las circunstancias lo exigen, se dispensen un techo cuando lo requieran. Por eso, cuando un hermano permite que su hermana y su familia habiten un inmueble de su propiedad, ese acto de cariño y generosidad, propio de quienes hacen parte de un mismo linaje, sólo genera tenencia en los ocupantes, quienes, por tanto, no pueden luego, por el solo transcurso del tiempo, alegar posesión material con fines de pertenencia, a menos que prueben en forma robusta que, en cierto momento, intervirtieron su título para convertirse en poseedores y se rebelaron frontalmente contra su pariente propietario.

Con este breve comentario que señala el camino de la decisión, se recuerda, entonces, que son dos los requisitos que debe probar la persona que pretenda obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la

misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531).

La primera, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por lo que resulta claro que para poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío a partir de los cuales sea posible afirmar que la persona que los ejecuta es la propietaria. De allí la presunción de dominio contenida en el inciso 2º de la referida disposición. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o *corpus* aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* –o de hacerse dueño, *animus res sibi habendi*–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”¹.

La segunda exigencia, esto es, el tiempo, se erige en un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, puesto que descarta toda hipótesis de transitoriedad en el ejercicio de la posesión y, al propio tiempo, devela la inactividad por parte del titular del derecho real; al fin y al cabo, en la prescripción “hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad”².

3. En este caso es claro que los demandantes ingresaron al inmueble en cuestión como tenedores: el señor Neira lo hizo en 1971, cuando se casó con Beatriz Moreno, quien ocupaba el bien junto con su padre y su hermano, el dueño que hoy es demandado. Y también se demostró, pues lo reconoció el demandante en su declaración de parte, que cuando Luis Eduardo Moreno tuvo que viajar fuera del país, le dijo a Gonzalo Neira: “usted queda en la

¹ G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956

² Cas Civ. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989. Exp. 1880 M.A.G.O. Exp. 110013103011201900338 01

casa, con mi hermana, no más” (audiencia, mins. 22:50 y 25:57), lo que en lenguaje llano traduce que dejó a sus parientes al cuidado del bien, es decir, como tenedores; las hermanas Piedad y Cristina Neira, sobrinas del demandado, habitan el bien desde su nacimiento, como lo admitieron en sus testimonios de parte (audiencia, mins. 02:11 y 02:13), lo que significa que lo ocupan bajo las mismas condiciones de sus padres Beatriz y Gonzalo.

Por consiguiente, como “la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan derecho a prescripción alguna” (CC, art. 2520), no era bastante para usucapir que el tiempo transcurriera (art. 777, ib.), como tampoco que se ejecutaran actos que, aunque tengan cierta entidad, son equívocos por el contexto de la relación de tenencia autorizada por quien, como dueño, permitió que sus parientes tuvieran un techo dónde vivir. Más aún, la condición de poseedores de los demandantes queda desvirtuada, o por lo menos en entredicho, si se repara en que ellos mismos confesaron que el propietario demandado había ingresado libremente al inmueble, sin ninguna resistencia u oposición. Así lo hizo Luis Eduardo Moreno a propósito de la muerte de su hermana, en noviembre de 2001, “uno o dos días después del entierro”, habiéndose quedado “por unos cuatro días aproximadamente...” (versión de Gonzalo Neira; min. 26:59 a 27:55); lo volvió a hacer años después, en 2015, al acudir junto con su esposa, sin que en esta otra ocasión tampoco les hubieran impedido el acceso al predio; incluso, fue por haberles expresado el propósito de venta, que la parentela decidió iniciar este juicio como mecanismo de defensa (min. 53:17). Las propias sobrinas del demandado, Ángela y Piedad Neira, reconocieron que nunca se impidió el ingreso del demandado, ni el de su esposa, “porque somos familia” (min. 23:00), “él es familiar” (min. 18:18). Por tanto, nadie puede sostener que es poseedor material de un bien si permite que el dueño ejerza actos de dominio sobre él, entre ellos ocuparlo, así sea de manera temporal.

Desde esta perspectiva, el pago de impuestos prediales no dice nada de una posesión material, pues si bien es cierto que, por regla, es un acto propio del dueño, si no hay ánimo de señorío en quien lo hace jamás será acto de propietario. Con otras palabras, el reconocimiento tácito del derecho real del señor Moreno, quien pudo ingresar al inmueble a voluntad, impide otorgarle a los pagos de dichos tributos el alcance de acto posesorio.

Ahora bien, si lo que se pretende es demostrar que hubo interversión del título, pese a las “visitas” del demandado, no está de más recordar que,

[S]i originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente³. (se subraya)

Ocurre, sin embargo, que en el proceso no existe evidencia de esa mutación. Así, aunque los demandantes afirmaron que desde el año 2001, cuando falleció la señora Ana Beatriz Moreno (esposa y madre), “asumimos que éramos los dueños” (audiencia, min. 47:09), las pruebas deslucen ese ánimo de señorío porque el pago de servicios públicos y la realización de ciertas mejoras o expensas necesarias (cuya fecha no se precisó y que por su naturaleza -pintura, arreglos de pisos, tejados y tuberías- corresponden más a obras de mantenimiento, o “lo normal”, como lo refirió el propio demandante), no permiten afirmar la interversión del título, menos aún si se tiene en cuenta que, según la declaración del señor Neira, esos actos también los realizaba desde que ingresó al bien, es decir, como un mero tenedor (audiencia, min. 23:35), por lo que una creencia individual, ayuna de hechos externos diferentes, no permite afirmar la interversión que se comenta.

Bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin desconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del conteniente opositor, máxime que

³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. sentencia de 13 de abril de 2009. Rad. 52001-3103-004-2003-00200-01
M.A.G.O. Exp. 110013103011201900338 01

no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.⁴

Una reflexión similar se debe hacer frente a la solicitud de instalación del servicio de gas que se efectuó el 20 de octubre de 1995 (cdno. principal, archivo 01, p. 133), el pago de cuotas del crédito hipotecario (la última solucionada en 1997) y del impuesto predial (cdno. principal, archivo 01, pp. 90 a 134 y 302 a 310): en el primero y segundo casos, porque son hechos anteriores a la época desde la cual los propios demandantes proclamaron - en audiencia- su posesión (2001), lo que significa que no fueron actos de propietarios, y en el tercero, porque el propio señor Neira aceptó en su interrogatorio que se encargaba de sufragar esos gastos pues “había que pagarlo” porque estaban ocupando el bien (audiencia, min. 48:30). Incluso, en el caso del padre demandante, la supuesta condición de poseedor decae con solo reparar en que no hizo nada por el derecho que ahora dice tener, cuando sus hijas, con su conocimiento y aquiescencia, promovieron un juicio de pertenencia en el que decidió no participar (febrero de 2011; audiencia, min. 38:05; Piedad Neira afirmó que “él estaba de acuerdo” (audiencia, min. 09:21).

Más aún, en lo que concierne a las hermanas Neira Moreno, lo único probado es que ocupan el inmueble; se declaran poseedoras desde noviembre de 2001 (audiencia, min. 02:35), pero no demostraron ningún hecho específico de señorío; y dado que pagar servicios públicos no es, por sí solo, un acto revelador de dominio, aunque se les atribuyera ese gasto, sería insuficiente para abrirle paso a la prescripción adquisitiva.

Es cierto que los testimonios recaudados dan cuenta de que los demandantes se encargan de conservar el inmueble y de hacerle de mejoras, pero ninguno de los declarantes pudo precisar la época en que fueron realizadas, ni tampoco que estuvieron a cargo de las señoras Neira. Pero, además, si los demandantes reconocieron el dominio del señor Moreno al permitir su ingreso a la casa, lo que cuenten los vecinos cae en el vacío.

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 18 de abril de 1989
M.A.G.O. Exp. 110013103011201900338 01

Por consiguiente, no fue probado que para la época en que se presentó la demanda (7 de junio de 2019; cdno. principal, archivo 01, p. 147), el señor Neira y sus hijas tenían 10 años de posesión (Ley 791 de 2002, art. 6º).

4. Se confirmará, entonces la sentencia apelada. No se olvide que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración”⁵.

Resta decir, en lo tocante a las costas, que la condena es mandato del numeral 1º, del artículo 365, del C.G.P., y su cuantía debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 9 de octubre de 2017. Exp. SC16250-2017
M.A.G.O. Exp. 110013103011201900338 01

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49025dcbd1ba979ef7646803311aff5d599dcd528e981feeff7dacb7ef194182**

Documento generado en 12/07/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Ref: Proceso de pertenencia No. 110013103011201900338 01

De Gonzalo Neira Rey, Piedad y Ángela Cristina Neira Moreno contra Luis Eduardo Moreno Sánchez y personas indeterminadas.

ACLARACIÓN DE VOTO

No hay que decir mucho sobre el valor procesal que tiene el debido emplazamiento en los procesos en los que se involucra el derecho de personas indeterminadas, pues suficiente ha explicado la jurisprudencia al respecto.

Afirma el fallo que se hizo la inclusión del juicio en el registro nacional de personas emplazadas como un asunto “privado” (cdno. principal, archivo 01, p. 226), pero que en todo caso lo hubo “con ciertas restricciones de acceso”; sin embargo, de ello no puede desprenderse que el proceso cumplió el rito como debía, porque expresamente el artículo 108 del C.G.P. señala que “el emplazamiento se entenderá surtido” solo “quinze días después de publicada la información de dicho registro”, el 375 que su inclusión comprende el “contenido de la valla o del aviso” y, ambos, que la designación del curador será posterior.

Luego no es asunto de “repetir ese específico acto” sino de hacerlo conforme a la ley para no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de los terceros interesados a quienes se podrían extender las consecuencias del fallo; por ende, nada de excesiva ritualidad se puede anteponer a tales derechos. No debe dejarse al vaivén de las

contingencias procesales, y casi a conveniencia, el acatamiento de lo previsto en los artículos mencionados porque precisamente el albur del litigio puede conllevar a que una decisión que parece condenada al fracaso, -o de la que ya se sabe su resultado- termine por ser opuesta en otra instancia, como ocurrió en este caso.

Enmendar un error de procedimiento que trasciende a terceros, determinados o no, por el efecto *erga omnes* que logra tener la sentencia que concede la prescripción no es de poca monta pues bajo ello está implícito el derecho fundamental al debido proceso.

Por tanto, aunque se comparte que los demandantes no lograrían su propósito en este puntual caso, no debería soslayarse lo que, por demás, está ocurriendo con cierta frecuencia en esta clase de actuaciones, dadas las equivocaciones en el uso de los aplicativos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, que se encomiendan a empleados, sin control por los jueces, conduciendo algunos litigios a estos vicios que no pueden menospreciarse. Lo contrario sí puede ir en contra del derecho sustancial, tanto del que pretende como del que se defiende, o del que tenía interés en intervenir en este trámite; si el proceso no se adelantó correctamente, las partes vuelven a quedar expuestas a la incertidumbre, cualquiera sea su resultado.

En manos del juez está la correcta dirección del proceso y no por avizorar un resultado puede dejar de realizar su verdadero trabajo. No es cuestión inútil hacer el registro correctamente si en cuenta se tiene que la enmendadura no comporta la invalidación de las pruebas practicadas (art. 138 C.G.P.), sino la ocasión para quienes no fueron enterados del asunto, y que por esa causa no pudieron alegar la irregularidad, de tener una real oportunidad de comparecer a representar los intereses que crean tener sobre el inmueble.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e63de37f226720266edca52f50a9377e92d9f78b86c8e4d5cad15ffb00e9d5**

Documento generado en 12/07/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103011201900338 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$2'000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491bbb2836d8f66af8d645b316c30657313a3a5cb867f06932fd369dd5b79c15

Documento generado en 12/07/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103024202000249 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 1º de abril de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Inter Rapidísimo S.A.

ANTECEDENTES

1. El señor Peter John Liévano Amézquita llamó a proceso verbal a la referida sociedad para que se declare la vulneración de sus derechos patrimoniales y morales de autor sobre las obras fotográficas tituladas “panorámica de Bogotá nocturna 2017” y “fotografía panorámica de Bogotá”, de las que es autor, al reproducirlas, publicarlas y modificarlas en la página web de internet de su propiedad, sin la autorización correspondiente; en consecuencia, pidió que se le ordene abstenerse de publicar sus obras protegidas por el derecho de autor sin su autorización y se le condene al pago de \$70 000 000 por concepto de lucro cesante, debidamente indexados, junto con el daño moral.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que es fotógrafo profesional especializado en fotografía y paisajismo urbano. Comercializa sus obras a través de encargos especiales de sus clientes, teniendo en cuenta para fijar su valor los costos de producción, por lo que tienen precios más elevados en

relación con la venta que se hace al público masivo, mediante bancos de imágenes (venta en stock) y sin licencias no exclusivas.

Agregó que es autor y titular de los derechos patrimoniales de las obras fotográficas tituladas “fotografía panorámica de Bogotá” y “panorámica de Bogotá nocturna 2017”, ambas registradas en la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Fueron creadas en 2009 y 2017, mediante la técnica de ensamble fotográfico.

Los días 18 de octubre de 2017 y 26 de agosto de 2019, encontró dichas fotografías publicadas, reproducidas, modificadas y puestas a disposición en la página web propiedad y responsabilidad de la sociedad demandada (<https://www.interrapidísimo.com>), sin contar con su autorización previa y expresa, y sin que se diera el crédito y mención de su nombre, infringiendo así su derecho moral de paternidad sobre las obras.

Tras el reclamo que le hizo a la sociedad demandada ésta procedió a retirar la publicación; sin embargo, ya se habían consumado perjuicios consistentes en el lucro cesante por los ingresos no percibidos por la falta de licencia, y cuyo monto se incrementaría si se incluía la autorización para modificarlas; y como no se hizo mención de la autoría, se debe reconocer el daño moral.

3. Inter Rapidísimo S.A. se opuso a las pretensiones y planteó como defensas las que denominó (i) “inexistencia de vulneración de derechos de autor”; (ii) “abuso de derecho por la parte demandante”; (iii) “improcedencia del reconocimiento de perjuicios”; (iv) “cobro de lo no debido”; (v) “licitud normativa en el actuar de Inter Rapidísimo S.A.”; (vi) “buena fe exenta de culpa”; y (vii) “culpa imputable del demandante” (cdno. principal, archivos 020 y 030).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora declaró la infracción de los derechos patrimoniales y morales del autor de las obras, pero negó el resarcimiento de perjuicios. Por consiguiente, le ordenó a la sociedad demandada tomar las medidas

tendientes a prevenir la infracción de los derechos del demandante y de publicar –en el futuro– obras sin su autorización.

Para arribar a esa conclusión, consideró que no existe controversia sobre la titularidad de derechos de autor del señor Liévano sobre las obras –como se demostró con las certificaciones de la Dirección de Derechos de Autor–, ni sobre el uso que de ellas hicieron varias personas vinculadas a la sociedad demandada para un proyecto interno que finalmente no se publicó, pero que quedó en su servidor, por lo que el uso de las imágenes no fue privado, dado que fueron utilizadas e, incluso, modificadas para fomentar una campaña publicitaria con el fin de promocionar un servicio que, aunque no fue aprobada, implicaba un ánimo de lucro puesto que con esa pauta buscaba atraer más clientes.

Agregó que existió una difusión, en la medida en que varias personas vinculadas a la demandada tuvieron acceso a las fotografías, sin que se acreditara la autorización del autor, se reivindicara su autoría o se demostrara la configuración de alguna excepción legal que permitiera su uso; por consiguiente, se demostró la responsabilidad civil extracontractual de Inter Rapidísimo, al omitir la obtención de la licencia para el uso de las obras fotográficas y su modificación.

De otro lado, precisó que la sociedad demandada no obró con buena fe exenta de culpa, puesto que tenía la carga de verificar que las obras no estaban protegidas por derechos de autor.

En cuanto a la tasación de los daños sufridos por el demandante, precisó que la reproducción, modificación y publicación se hizo en forma reducida, específicamente, entre los empleados encargados de hacer la pauta publicitaria, sin que se demostrara que los enlaces fueron de público conocimiento que pudiera generar una ganancia a su favor; por tanto, no hubo explotación económica. Agregó que, a partir de los contratos allegados por el demandante, se puede evidenciar que ellos implican una difusión más amplia al público, sin que se refieran a las fotografías objeto del proceso. En consecuencia, no se aportó una prueba que permita cuantificar el valor

individual de las obras reproducidas, por lo que debía negarse su reconocimiento.

Finalmente, en relación con el daño moral, consideró que no hay pruebas que demuestren su causación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar parcialmente la sentencia para que, en su lugar, se condene a la sociedad demandada a resarcirle los perjuicios patrimoniales y morales, por las siguientes razones:

a. Se profirió una “sentencia inhibitoria” al declarar la infracción de los derechos de autor, pero sin condenar a un resarcimiento que sancione la conducta (cdno. principal, archivo 138, p. 1).

b. Se comprobó el perjuicio patrimonial, puesto que hubo reproducción de las obras en los términos del artículo 14 de la Decisión 351 de 1993, debiéndose mantener lo estipulado en el juramento estimatorio, “toda vez que el valor de la licencia no hubiese cambiado si se hubiera contratado al fotógrafo” (cdno. principal, archivo 138, p. 2).

c. Se vulneró el derecho de paternidad sobre las obras al no mencionarse su autoría, cuando fueron usadas por la demandada.

d. “Los perjuicios por infracción a la propiedad intelectual son producidos ‘ex re ipsa’, y por tanto se condena a su pago sin necesidad de razonamiento sobre las pruebas de su existencia, ya que se tienen como evidentes a la luz de las reglas de la experiencia” (cdno. principal, archivo 138, p. 6).

e. Se interpretó y aplicó indebidamente el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, porque se acreditó la infracción al derecho de autor y el valor del perjuicio materializado, referido a lo que debió recibir si se hubiere solicitado la licencia, monto que no depende de la cantidad de personas que accedieron

a las obras publicadas, porque no se solicitó la indemnización con miramiento en el beneficio que le reportó la infracción a la sociedad demandada.

f. Se omitió que el daño cuya indemnización se pretende consiste en los ingresos que se habrían percibido con la autorización previa, teniendo en cuenta el valor comercial “que se ha venido cobrando por el uso de la fotografía”, sin que sea “un parámetro a considerar en este análisis, el número de personas que pudieron acceder a ver la foto una vez publicada por el demandado” (cdno. principal, archivo 138, pp. 8 y 9).

CONSIDERACIONES

1. Es importante precisar, en forma preliminar, que la competencia de la Sala se circunscribe –exclusivamente– al análisis de los reparos planteados por el demandante, circunscritos a la decisión de negar la indemnización de los perjuicios materiales y morales por la infracción a sus derechos de autor (C.G.P, arts. 320 y 328).

Ya no se disputa, entonces, que la sociedad demandada infringió los derechos de autor del señor Liévano sobre las fotografías denominadas “panorámica de Bogotá nocturna 2017” y “fotografía panorámica de Bogotá”, cuya titularidad fue probada con la certificación expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (cdno. principal, archivo 001, pp. 36 y 37), puesto que esa decisión no fue cuestionada por Inter Rapidísimo S.A., causando así firmeza o ejecutoria (C.G.P, art. 302). Por lo mismo, se trata de un tema ajeno al conocimiento de la Sala, lo que excluye, por tanto, la necesidad de solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues, según lo previsto en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, esa consulta sólo es obligatoria cuando “deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, lo que se descarta en este caso, dado que el Tribunal, por razones de competencia, únicamente definirá la controversia relativa al asunto del resarcimiento del daño, que es materia de responsabilidad civil extracontractual.

2. Con esta limitación se recuerda que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341), por lo que, tratándose de la vulneración de derechos inherentes a la propiedad intelectual, el juez, al momento de apreciar la lesión al patrimonio del autor, debe tener en cuenta que el infractor, en últimas, afecta una “creación del espíritu”, que es en lo que consiste la obra sobre la cual recae el derecho del autor (Ley 23 de 1982, art. 2).

Por tanto, la determinación de la existencia del daño debe reparar, necesariamente, en que el autor tiene derecho a disponer de su obra a título oneroso y de aprovecharla con fines de lucro (Ley 23 de 1982, art. 3), lo que significa que si una persona hace un uso no autorizado de una obra ajena, quedará obligado a pagarle al autor lo que éste habría podido obtener si hubiere dispuesto de ella u obtenido provecho. Por eso el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, a propósito de la tasación de los perjuicios materiales causados por ciertas conductas que vulneran los derechos de autor, precisó que el juez tendría en cuenta “el valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización”, “el valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación”, y “el lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita”. Más aún, si el derecho patrimonial del autor “se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión” (Ley 23 de 1982, art. 72), resulta incontestable que la reproducción, publicación o modificación no autorizadas dan lugar, por esos solos hechos, al resarcimiento del daño causado.

3. Al amparo de estas reflexiones, el Tribunal revocará la sentencia apelada, en cuanto negó la indemnización de perjuicios, por los siguientes motivos:

a. El primero, porque el demandante sí probó el lucro cesante, entendido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse” como consecuencia de la infracción al derecho de autor (C.C., art. 1617), y que se traduce en el valor que habría podido recibir por la licencia o autorización de uso de las dos fotografías.

Con este propósito, el demandante aportó diferentes contratos –y otros medios de pruebas- “como referente y parámetro” para acreditar lo que ha obtenido por la autorización “para la publicación de sus fotografías en medios digitales” (cdno. principal, archivo 059, p. 13), así: (a) el contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor suscrito el 9 de noviembre de 2015 entre el señor Liévano y Colliers International Colombia S.A., relativo a la publicación de la fotografía “Carrera Séptima Ciento dieciséis”, con una contraprestación de \$30 000 000 (cdno. principal, archivo 86, pp. 1 a 4); (b) los contratos de transacción de 5 de octubre de 2015 y 2 de julio de 2014, en los que se pactó con ABB Ltda. y MMS Comunicaciones Colombia S.A.S. el pago de \$51 702 200 y de \$150 000 000, respectivamente, a favor del demandante por el uso no autorizado de una obra, y por la modificación, publicación, omisión de créditos y “aprovechamiento comercial” de una fotografía panorámica de Bogotá (pp. 5 a 11 y 18 a 22, ib.); (c) el acuerdo conciliatorio suscrito el 7 de septiembre de 2015 entre el demandante y Latam Airlines Group S.A., con un pago a favor del señor Liévano de \$31 200 000, por la utilización “de una fotografía panorámica de Bogotá sin la debida autorización” (p. 28, ib.); (d) el contrato de transacción de 7 de julio de 2016, en virtud del cual IBM Colombia & Cía. S.C.A. se obligó a pagar al demandante \$33 694 992, 92, por concepto de indemnización derivada “de la publicación de las obras” de su autoría (p. 39, ib.); (e) el acuerdo conciliatorio de 29 de octubre de 2020, mediante el cual Liftit S.A.S. se obligó a pagar al demandante la suma de \$16 500 000, para resarcir los perjuicios por la reproducción, comunicación y modificación de una obra fotográfica (cdno. principal, archivo 124, “01CuadernoPrincipal”, pp. 234 y 235, y 16); y (f) la sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 11001310303120190040900 promovido por el señor Liévano contra Néstor Chaves, Cirugía Plástica S.A.S., en la cual se condenó a esa sociedad al pago de \$3 240 000 por la reproducción, comunicación y modificación de una fotografía (cdno. principal, archivo 126, “13ActaAudiencia371-372”).

Por consiguiente, como la sentencia apelada concluyó –y ya no se puede discutir en esta sede– que “existió una difusión”, aunque “no se allegó prueba al plenario que la campaña publicitaria, en efecto, fuera expuesta en forma masiva al público, pero, en todo caso, las fotografías fueron modificadas, usadas y difundidas entre varios empleados y personal M.A.G.O. Exp. 110013103024202000249 01

vinculado a la empresa demandada a través de links específicos, sin que se acreditara una autorización previa” (audiencia, min. 36:19), la Sala, dado el alcance de la infracción y que se trata de dos fotografías, considera que la sociedad demandada debe pagarle al demandante la suma de \$34 000 000 por concepto de perjuicios materiales.

No es posible aceptar la suma pedida (\$70 000 000), puesto que el juramento estimatorio sí fue objetado, perdiendo eficacia probatoria (C.G.P., art. 206), sin que, al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la jueza hubiere hecho algún tipo de pronunciamiento desestimatorio sobre el particular. Tampoco se puede tener en cuenta -para la tasación- la suma de \$150 000 000 pactada en el contrato de transacción suscrito con MMS Comunicaciones Colombia S.A.S., toda vez que en ese negocio se precisó que el pago comprendía, entre otros, el “aprovechamiento comercial de la foto”, hecho que aquí no se probó (cdno. principal, archivo 086, p. 19).

b. En lo que atañe al daño inmaterial, es innegable su vinculación con los derechos morales del autor, con los que obviamente no se identifica, entre los que se destacan el de paternidad –entendido como la facultad que tiene el autor de ser reconocido de esa forma cuando sea, entre otras, reproducida o comunicada al público (Ley 23 de 1982, arts. 30 y 12)– y la preservación de su integridad (art. 30, lit. b, ib.).

Sobre su naturaleza, la Corte Constitucional ha precisado que,

Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor,

deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.¹

Por consiguiente, la lesión de esos derechos afecta, por regla, un derecho fundamental del autor, dado que una creación de su espíritu es utilizada o divulgada sin reconocimiento de autoría, como si fuera cosa vana, fútil o insubstancial. Es que la afirmación de la paternidad de una obra es un asunto de trascendencia para la persona del autor, mejor aún, para su creador, pues implica el reconocimiento de su producción intelectual, de la expresión artística del ser humano y de sus capacidades creativas, impacta en su nombre y tiene incidencia en su desarrollo emocional y profesional; incluso, genera efectos en la consideración sobre sí mismo. De alguna manera, desconocer los derechos morales del autor impacta los derechos humanos a la honra (en cuanto reputación externa) y al honor (como “conciencia del propio valor”) (cfme. Sentencia C-063 de 17 de febrero de 1994).

Por tanto, cabe afirmar que, por la naturaleza de la propiedad intelectual y de los derechos morales del autor, el infractor debe, en línea de principio, resarcir los perjuicios inmateriales ocasionados, como lo ha precisado la doctrina al señalar que,

[E]l carácter inmaterial del bien sobre el que recae la propiedad intelectual no significa en manera alguna que su reparación se haga únicamente a través de los denominados daños inmateriales (o extrapatrimoniales) como el daño moral. Es evidente que la lesión a un bien inmaterial puede tener repercusiones en el ámbito patrimonial. Así, por ejemplo, en la violación a los derechos morales de autor se ha dicho: El daño que puede derivar de la lesión de un derecho moral puede tener carácter patrimonial o moral. Existirá un daño patrimonial en los casos de violación de la paternidad de la obra o de divulgación inconsentida, cuando este hecho tenga consecuencias sobre la notoriedad y fama del autor, así como en los casos de alteración o mutilación de la integridad de la obra que supone un perjuicio al honor y a la reputación del autor, cuando tal perjuicio tiene incidencia sobre la vida económica de la obra alterada o sobre las restantes obras de autor, depreciando el valor patrimonial de las mismas (daño patrimonial

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 28 de abril de 1998
M.A.G.O. Exp. 110013103024202000249 01

indirecto). En cambio, existirá un daño moral cuando la lesión de un derecho moral no tenga repercusiones sobre el patrimonio del autor.²

Desde esa perspectiva, la Sala fijará como indemnización por concepto de daño moral la suma de \$5 000 000, atendiendo las circunstancias en que incurrió la infracción, las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, como lo precisó la jueza de primer grado en su fallo (cfme. Cas. Civ. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Rad. 20001-3103-005-2005-00406-01).

4. Puestas de este modo las cosas, se revocarán los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para, en su lugar, condenar a la sociedad demandada a pagarle al demandante \$34 000 000 –indexados desde la notificación del auto admisorio (9 de marzo de 2021) –, por concepto de lucro cesante, y \$5 000 000, por daño moral. De igual manera, se revocará el numeral quinto, relativo a costas (C.G.P., art. 365, num. 4).

El primero de esos montos, actualizado a 30 de junio de 2022 (fórmula: Índice final/índice inicial), asciende a \$38 009 307, según la siguiente tabla:

FECHA INICIAL		9/03/2021				
FECHA FINAL		30/06/2022				
Tabla de Indexación desde el 09/03/2021 hasta el 30/06/2022						
Periodo inicial	Periodo final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
9/03/2021	30/06/2022	34.000.000,00	106,58	119,31	1,119441	\$ 4.009.307,56
Total Indexación desde el 09/03/2021 hasta el 30/06/2022						4.009.307,56

Como la responsabilidad extracontractual es asunto gobernado por el derecho civil, de conformidad con el artículo 94, inciso 2º, del C.G.P., Inter Rapidísimo S.A. pagará intereses moratorios a la tasa del 6% anual a partir del 9 de marzo de 2021 (cdno. principal, archivo 043), día en el que se tuvo por notificado -por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

² Cfme. Luis Felipe Botero Aristizábal. La indemnización de perjuicios en las acciones de infracción a los derechos de propiedad intelectual: una revisión crítica del caso colombiano frente a los retos de la globalización. Revista de la propiedad inmaterial. 2007. pp. 6 y 7. Visible en <https://dialnet.uniroja.es>

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º y 2º de la sentencia de 1º de abril de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, y **revoca** sus numerales 3º, 4º y 5º, los cuales quedarán así:

Tercero. Declarar no probada la excepción denominada “improcedencia del reconocimiento de perjuicios”.

Cuarto. Condenar a Inter Rapidísimo S.A. a pagar al demandante, como indemnización de perjuicios, la suma de \$34 000 000 por concepto de lucro cesante, debidamente indexada hasta que se verifique el pago (valor que, actualizado a 30 de junio de 2022, asciende a 38 009 307,56), y \$5 000 000, por daño moral.

Sobre esos capitales, la sociedad demandada pagará intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2021, a la tasa del 6% anual.

Quinto. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. La jueza fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a49eb2f728d74b9ee60448b8370e0ad3a0470cc952a2885d58e8471f2c73d0**

Documento generado en 12/07/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103024202000249 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$2'000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708843052fefe1dbdbab0c8d1048d9839a4e755df10a73333664a3ef4c699e88**

Documento generado en 12/07/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo - Acumulado
Demandante: Graña y Montero SAA Sucursal Colombia
Demandado: Consorcio Mota Engil
Radicación: 110013103037201800471 03
Asunto: Auto

1. Mediante auto del 22 de junio pasado, en el radicado 110013103037201800471 02, se ordenó abonar y compensar el presente consecutivo con el fin de resolver la alzada que se propuso contra el auto de 6 de septiembre de 2019 pues, al momento de examinar el expediente, no aparecía decisión al respecto.

2. No obstante ello, verificados los registros en la plataforma de firma electrónica, los correos enviados a Secretaría se constató que el 19 de noviembre de 2020 se emitió pronunciamiento que definió aquella apelación. Por lo que se requirió al Secretario para que certificara sobre la notificación de los dos autos expedidos en tal calenda.

3. Según la certificación enviada Oscar Fernando Celis Ferreira, Secretario Judicial de la Sala Civil de esta Corporación, se puede evidenciar que a pesar de que desde el 19 de noviembre de 2020 recibió vía mensaje electrónico dos proveídos para el expediente 110013103037201800471 01, solo se registró una de ellas, es decir, la devolución de la demanda acumulada al Juzgado de origen, y tan sólo esa fue notificada; por lo tanto, la providencia que resolvió la alzada no fue debidamente enterada, situación que solo ocurrió el 1° de julio pasado y que fue comunicada mediante oficio C-2012 de la misma fecha a las partes involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la decisión de ordenar la apertura de un nuevo abonado, obedeció a un error inducido por la omisión de la Secretaría al no notificar en debida forma la providencia que, desde hace más de año y medio había sido suscrita y enviada para notificación; razón por la cual, se ordenará el cierre del expediente 110013103037201800471 03.

1

Secretaría proceda de conformidad previas las desanotaciones y constancias en el expediente a que haya lugar; incorporando al expediente los requerimientos y la certificación aludida.

4. Finalmente, toda vez que lo narrado en precedencia demuestra una sustracción en el deber de notificación de las providencias judiciales conforme lo señala el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, con lo que se desatendieron las funciones contempladas en el Manual de Funciones de los Empleados de la Secretaría, adoptado mediante Acuerdo n.º 002 de 26 de marzo de 2007 y, a su vez los numerales 1º, 2º, 5º, 7º y 20 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, se dispone la compulsión de copias del plenario y de la certificación señalada en el primer párrafo de este proveído para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que, con sus acciones u omisiones, haya podido incurrir el Señor Secretario Oscar Fernando Celis Ferreira.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e061e8b7572699bfe3e03c5f22501e5fa13cfc3d42858757feb80412a92a0**

Documento generado en 12/07/2022 07:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>